

Materia Civil

CUARTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA Y CARLOS VARGAS MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA

Recursos de apelación interpuestos por ambas partes, así como la apelación adhesiva interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, dictada por el C. Juez Sexagésimo Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario mercantil.

SUMARIO:

DERECHO AL AMBIENTE, PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE DERECHO, SE DEBE ATENDER A SU NATURALEZA, EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS Y A LA JERARQUÍA DE LEYES QUE TUTELAN UNO Y OTRO.

Hechos: El 6 de agosto de 2014 ocurrió un desastre ecológico en los ríos Bacanuchi y Sonora cuando miles de metros cúbicos de lixiviados de sulfato de cobre acidulado se vertieron en el arroyo Tinajas y, posteriormente, en el afluente de ambos cuerpos de agua, convirtiéndose así en el peor desastre de este tipo en México. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó a la empresa minera limpiar el producto del derrame en el cauce de ambos ríos afectados y detener cualquier actividad dentro de los patios de lixiviación. Asimismo, las autoridades ambientales realizaron una denuncia contra

quien resultara responsable del derrame por delitos contra el medio ambiente. Ante el evento, la compañía minera tuvo que actuar inmediatamente para responder a la contaminación ambiental, y celebró un convenio en el que admitió su responsabilidad, así como un fideicomiso reconociendo pagos para reparar los daños causados por el derrame. La compañía minera tenía celebrado un contrato de seguro, por lo que pidió a la aseguradora que cubriera el siniestro correspondiente, la cual se negó; ante ello se le demandó el cumplimiento de lo pactado en la póliza.

Criterio jurídico: El artículo 148 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la empresa aseguradora, le será oponible.

De lo anterior, puede entenderse, de inicio que, en el caso concreto, las empresas aseguradas estaban impedidas para celebrar cualquier convenio sin el consentimiento de la aseguradora, o bien, en caso de que lo celebraran, no le sería oponible a ésta. No obstante, los artículos 113 de la propia Ley sobre el Contrato de Seguro; 10, 13, 47 y 48 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 15, fracción IV y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2º, fracción X, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disponen entre otros supuestos que, al ocurrir un siniestro el asegurado tiene la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño, y que si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique.

Asimismo, establecen que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al

ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, que consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se les dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación; y estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Como se puede apreciar, por una parte, la Ley sobre el Contrato de Seguro obliga a los asegurados a no celebrar actos que impliquen el reconocimiento de responsabilidad o adeudo, sin el consentimiento de la empresa aseguradora, pues de otra forma esos acuerdos no serían oponibles a la compañía de seguros.

No obstante, una excepción a esa obligación legal consiste en que exista peligro en la demora, pues así se advierte de la parte final del artículo 113 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que indica que cuando no haya peligro en la demora, la persona asegurada pedirá instrucciones a la aseguradora, lo que contrario sensu implica que, si existe peligro en la demora, no es necesario que pida instrucciones. Asimismo, se aprecia que es obligación de quien ocasiona un daño ambiental por contaminación, tomar en forma inmediata todas las medidas necesarias para contenerlo y repararlo.

En este sentido, hay que atender a la naturaleza del contrato de seguro contra daños, a los principios que rigen al derecho al ambiente, así como a la jerarquía de las leyes que tutelan a uno y otro.

Justificación: El derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una primera que se pudiera denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y

sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

Por tanto, la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección *per se*, de ahí que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado asentado que el derecho ambiental se fundamenta en muy diversos principios, entre otros, el principio *in dubio pro natura* (medio ambiente), el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Así, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, la interrogante de si la obligación inmediata de reparación y contención de las coactoras como sujetos activos de la contaminación que provocó el daño ambiental, se sobrepone a su obligación de obtener el consentimiento de la aseguradora para llevar a cabo acciones de remediación y contención para evitar un daño mayor, incluida la celebración de un convenio para tales efectos, debe resolverse de manera afirmativa.

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, LA NACIÓN ES UN TERCERO AFECTADO PARA EFECTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Hechos: El 6 de agosto de 2014 ocurrió un desastre ecológico en los ríos Bacanuchi y Sonora cuando miles de metros cúbicos de lixiviados de sulfato de cobre acidulado se vertieron en el arroyo Tinajas y, posteriormente, en el afluente de ambos cuerpos de agua, convirtiéndose así en el peor desastre de este tipo en México. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó a la empresa minera limpiar el producto del derrame en el cauce de ambos ríos afectados y detener cualquier actividad dentro de los patios de lixiviación. Asimismo, las autoridades ambientales realizaron una denuncia contra quien resultara responsable del derrame por delitos contra el medio ambiente. Ante el evento, la compañía minera tuvo que actuar inmediatamente para responder a la contaminación ambiental, y celebró un convenio en el que admitió su responsabilidad, así como un fideicomiso reconociendo pagos para reparar los daños causados por el derrame. La compañía minera tenía celebrado un contrato de seguro, por lo que pidió a la aseguradora que cubriera el siniestro correspondiente, la cual se negó; ante ello se le demandó el cumplimiento de lo pactado en la póliza.

Criterio jurídico: El juzgador consideró que la responsabilidad ambiental y la responsabilidad civil son distintas, dado que están previstas en ordenamientos diversos; la primera encuentra su regulación en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuyos preceptos son reglamentarios del artículo 4º constitucional, en tanto que la responsabilidad civil está regulada por el Código Civil Federal. No obstante, se determinó que el evento objeto de la controversia sí se encuentra previsto como siniestro que se debe cubrir en las pólizas base de la acción. También se estableció que en los apartados de exclusiones de las

pólizas no se encuentra la de daños causados por la responsabilidad ambiental, de forma tal que si el evento no fue excluido específicamente, ni en el apartado de coberturas se precisó que la de “contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista” se refiere exclusivamente a la derivada de responsabilidad civil, es de concluir – según el a quo – que la responsabilidad ambiental sí está cubierta por las pólizas basales.

Si bien es cierto el contrato de seguro tiene como finalidad cubrir los daños o lesiones ocasionados a terceros, también es verdad que en el caso esos terceros son las personas que resultaron afectadas con la contaminación al medio ambiente, específicamente el agua de los ríos, destacando que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional son propiedad de la Nación, entre otras, las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos; luego, si en el caso se contaminaron las aguas de los ríos y éstos son propiedad de la Nación, para efectos del contrato de seguro la Nación es un tercero afectado, de manera que los gastos erogados para detener, contener y remediar la contaminación fueron en favor de terceros, además de la afectación a los pobladores de la zona que se benefician de las aguas de los ríos que resultaron contaminadas.

Justificación: El daño ambiental es de difícil o imposible valoración económica; los reclamos deben ser de restauración o de descontaminación, y sólo ante su imposibilidad técnica o material de compensación, aunque ésta no deberá ser en términos monetarios, sino en función de las características ambientales perdidas; en cambio, el daño civil tradicional, para ser resarcido ha de evaluarse económicamente, lo que se hace habitualmente a través de instrumentos de reparación sustitutiva, como la indemnización, instrumento que resulta insuficiente para la reparación de la mayoría de los daños ambientales.

Aun cuando se estimara que los contratos de seguro únicamente cubren la responsabilidad civil para indemnizar a terceros, lo cierto es que, para efectos de los mismos, la Nación debe considerarse un tercero dado que es propietaria de los bienes originarios de la Nación, incluyendo los ríos en los cuales se causó afectación.

CONTRATO DE SEGURO, AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE, LA ASEGURADORA ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DE LOS GASTOS DE DEFENSA, A PESAR DE QUE LAS ASEGURADAS ASUMIERON LA DEFENSA SIN SU INTERVENCIÓN, PARA EVITAR UN DAÑO ECOLÓGICO MAYOR.

Hechos: El 6 de agosto de 2014 ocurrió un desastre ecológico en los ríos Bacanuchi y Sonora cuando miles de metros cúbicos de lixiviados de sulfato de cobre acidulado se vertieron en el arroyo Tinajas y, posteriormente, en el afluente de ambos cuerpos de agua, convirtiéndose así en el peor desastre de este tipo en México. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó a la empresa minera limpiar el producto del derrame en el cauce de ambos ríos afectados y detener cualquier actividad dentro de los patios de lixiviación. Asimismo, las autoridades ambientales realizaron una denuncia contra quien resultara responsable del derrame por delitos contra el medio ambiente. Ante el evento, la compañía minera tuvo que actuar inmediatamente para responder a la contaminación ambiental, y celebró un convenio en el que admitió su responsabilidad, así como un fideicomiso reconociendo pagos para reparar los daños causados por el derrame. La compañía minera tenía celebrado un contrato de seguro, por lo que pidió a la aseguradora que cubriera el siniestro correspondiente, la cual se negó; ante ello se le demandó el cumplimiento de lo pactado en la póliza.

Criterio jurídico: El juzgador consideró que la responsabilidad ambiental y la responsabilidad civil son distintas, dado que están previstas en ordenamientos diversos; la primera encuentra su regulación en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuyos preceptos son reglamentarios del artículo 4° constitucional, en tanto que la responsabilidad civil está regulada por el Código Civil Federal. No obstante, el juez determinó que el evento se encuentra previsto como siniestro que se debe cubrir en las pólizas base de la acción. También señaló el juez que en los apartados de exclusiones de las pólizas no se encuentra la de daños causados por la responsabilidad ambiental, de forma tal que si el evento no fue excluido específicamente, ni en el apartado de coberturas se precisó que la de “contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista” se refiere exclusivamente a la derivada de responsabilidad civil, es de concluir –según el a quo– que la responsabilidad ambiental sí está cubierta por las pólizas basales.

El juez de primer grado estableció que con la finalidad de ejecutar las medidas necesarias de manera inmediata, para contener la contaminación y evitar el agravamiento del daño ecológico, las coactoras tuvieron que contratar servicios legales especializados para poder levantar el cierre impuesto por las autoridades y seguir operando, así como la suscripción de un convenio con la autoridad en el que se obligaron a reparar los daños causados al ambiente y a la salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al no estar interviniendo la aseguradora, la empresa asegurada requirió de una defensa legal profesional.

Justificación: El daño ambiental es de difícil o imposible valoración económica; los reclamos deben ser de restauración o de descontaminación, y solo ante su imposibilidad técnica o material, de compensación,

aunque ésta no deberá ser en términos monetarios, sino en función de las características ambientales perdidas, en cambio, el daño civil tradicional, para ser resarcido ha de evaluarse económicamente, lo que se hace habitualmente a través de instrumentos de reparación sustitutiva, como la indemnización, instrumento que resulta insuficiente para la reparación de la mayoría de los daños ambientales. También consideró el juez de primer grado, que en términos del artículo 130 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las coactoras estaban obligadas a ejecutar las medidas necesarias de manera inmediata, para contener la sustancia, minimizar y limitar su dispersión, además de recogerla y limpiar el sitio, razón por la cual las accionantes no estaban en condiciones de esperar hasta que la aseguradora demandada se hiciera cargo de ello, porque se agravaría la situación; es decir, la contaminación al medio ambiente se incrementaría y después sería más difícil contenerla o remediarla. Al no estar interviniendo la aseguradora, la empresa minera requirió de una defensa legal profesional. El juez, pues, estimó que las coactoras se vieron en la necesidad de contratar los servicios de asesoría legal para atender los procedimientos tanto administrativos como judiciales iniciados en su contra, pues si bien la demandada debe contar con personal especializado en la materia, también lo es que en autos no obra constancia de que haya asumido la obligación de representar y brindar la asesoría legal a las actoras en lo concerniente al evento ocurrido, prueba de ello —dijo el juzgador—, es que en su contestación de demanda negó que el evento se encuentre amparado en las pólizas y las actoras no estaban en condiciones de esperar hasta que la aseguradora aceptara que el evento estaba amparado, y que hasta entonces se le proporcionara la asesoría legal en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con el evento.

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veintidós.

Vistos los autos de los tocas *** para resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, así como la apelación adhesiva interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictada por el C. Juez Sexagésimo Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL seguido por *** en contra de *** expediente***,¹ y;

RESULTANDO

1. La resolución combatida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Ha sido procedente la Vía Ordinaria Mercantil intentada en el presente juicio, donde las actoras *** acreditaron su acción de cumplimiento de contrato de seguro, contenido en las pólizas de seguro identificadas con el número ***; y la demandada *** justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena a la demandada *** al cumplimiento de los contratos de seguro contenidos en las Pólizas número ***.

TERCERO. Se condena a la demandada *** la cantidad total de USD\$49,500,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS

¹ El expediente originalmente había sido radicado en el Juzgado Quincuagésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el número ***; sin embargo, dado que por acuerdo 42-46/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México –consultable en la dirección electrónica–, se determinó autorizar la extinción, entre otros, del citado órgano jurisdiccional para convertirlo en el Juzgado Vigésimo Sexto Civil de Proceso Oral; el expediente fue returnado al Juzgado Sexagésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México para que continuara conociendo de él, radicándolo con el número ***.

UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), o su equivalente en moneda nacional a la fecha en que se realice el pago, atendiendo a que únicamente debe responder hasta por el monto máximo de la suma asegurada; cantidad en la cual ya se encuentra descontado el deducible a razón del 10% del monto total de la indemnización. Cantidad líquida que deberá pagar voluntariamente la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, para el caso de no cumplir dentro de dicho término, se procederá en términos del artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de la indemnización por mora en términos de lo dispuesto por el artículo 276 Fracción II de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, debido a que el seguro se pactó en moneda extranjera, dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; donde se establece que cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora; generada a partir del tres de septiembre de dos mil dieciséis y hasta la fecha en que se realice el pago de la suerte principal, por lo que se deja su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada de la prestación reclamada con el número V, consistente en el pago de la indemnización por mora en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 276 de la

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, porque el contrato de seguro se pactó en moneda extranjera.

SEXTO. No se hace condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO. Notifíquese; y guárdese en el legajo de sentencias copia autorizada de la presente resolución.

2. Inconforme con la anterior determinación, ambas partes interpusieron en su contra recursos de apelación, los cuales fueron admitidos en ambos efectos, adhiriéndose la parte actora al recurso de la demandada, por lo que concluidos los trámites correspondientes a dichos medios de impugnación se citó para sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor siguiente.

CONSIDERANDO

I. ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS RECURSOS.

Atento a los principios de economía procesal, concentración, concisión y claridad de que deben estar dotadas todas las resoluciones judiciales, todos los recursos de apelación interpuestos, tanto en forma directa como adhesiva, se resolverán en una misma sentencia, dado que inciden en el mismo fallo, además de que de esa forma se evita el posible dictado de sentencias contradictorias, pues podría darse el caso de que la resolución apelada se confirmara por el recurso de una de las apelantes y se modificara o revocara por el de la otra.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCION. DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA. La interpretación

de los artículos 81 y 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al contenido de las sentencias y al recurso de apelación, relacionados con los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la segunda instancia de un proceso jurisdiccional, sin importar si su apertura tuvo origen en la inconformidad de una o varias partes, jurídicamente debe sustanciarse en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por el recurrente único o los distintos recurrentes. Ciertamente, para lograr el objeto de la apelación, fijado en el artículo 688 mencionado, se requiere la unidad apuntada y la sentencia única, pues sólo así queda el tribunal de alzada en aptitud legal y lógica de determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, luego de haberse ocupado de los diferentes motivos de inconformidad expuestos por cada uno de los apelantes contra la misma resolución, pues de seguir procedimientos separados o emitir formalmente sendas sentencias, se puede llegar a una contradicción real o aparente, verbigracia, si los resultados de esos ‘fallos’ fueran: a) se confirma la sentencia recurrida, por desestimar la apelación de una parte; b) se modifica la misma sentencia al acoger parcialmente la apelación de un tercero legitimado en los términos del artículo 689, y c) la sentencia recurrida se revoca por estimar fundado el recurso interpuesto por la otra parte; el artículo 689 prevé la posibilidad de pluralidad de apelantes, mas no la de multiplicidad de procedimientos o de sentencias para resolver sendos recursos interpuestos contra una misma resolución, como tampoco se hace en otras disposiciones; el artículo 690, al referirse a la apelación adhesiva alude, de algún modo, a un solo procedimiento y una sola sentencia, pues sólo así es posible al recurso adhesivo seguir la suerte del principal; en las demás disposiciones indicadas se contempla

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

la sustanciación de un procedimiento único y no se usa el plural cuando se alude al dictado de sentencia (artículo 712, 713, 714 y 715); y los principios procesales enunciados se ven satisfechos plenamente con la unidad y totalmente contrariados con la pluralidad, pues se reduce el número de actuaciones, evidentemente baja el costo general de la alzada y es menor la actividad del juzgador y de las partes, e indudablemente se gana en claridad y concisión, al no resultar reiterativo el fallo único.²

II. CUESTIÓN PREVIA.

Asimismo, a fin de facilitar la redacción de esta sentencia y el estudio que en ella se hace, para efectos de la misma se entiende por: ***

Póliza ***,.- A la póliza ***, *** o *** de nueve de mayo de dos mil catorce.

Póliza *** A la póliza *** de tres de junio de dos mil catorce.

III. DE LOS AGRAVIOS (SÍNTESIS).

La parte actora expresó los siguientes agravios, en los que señaló (toca ***):

Del primer agravio.

- Que la sentencia apelada es violatoria del artículo 78 del Código de Comercio, que indica que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.
- Que ello es así, porque en los contratos de seguro, específicamente, en las coberturas pactadas con la aseguradora, se advierte que los contratantes acordaron “En adición hasta un 50% del límite máximo

² Jurisprudencia I.4º.C.J/38 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer Circuito, relativa a la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VII, marzo de 1991, página 85, registro 223328.

de responsabilidad”, lo que significa que la aseguradora demandada se obligó a no sólo a responder por la responsabilidad de las aseguradas, sino que además se obligó a cubrir en forma adicional los costos y gastos de juicio, que se traduce, en una de las pólizas, en una cobertura por un límite de USD \$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y por la otra póliza en una cobertura adicional por \$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

- ✦ Que no obstante, el juez no se pronunció sobre la condena en forma clara respecto del pago de la prestación de gastos de defensa.
- ✦ Que así, en el presente caso, la parte actora reclamó el pago de \$150'578,650.00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente a costos y gastos de defensa; resultando incorrecto lo determinado por el a quo, pues a pesar de que condenó al pago de las coberturas máximas de los dos contratos de seguro base de la acción, no dictó una condena específica sobre el 50% adicional de la responsabilidad máxima para el caso de gastos y costos de defensa, de acuerdo con lo literalmente pactado por las partes.
- ✦ Que en consecuencia, por concepto de gastos de defensa, se debió condenar a la aseguradora demandada al pago de USD\$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), así como al pago de USD\$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), descontando en todo caso solamente el deducible del 10%.

Del segundo agravio.

- ✦ Que en virtud de que debe condenarse a la aseguradora demandada al pago de los gastos y costos de defensa, necesariamente deberá condenársele también al pago de la indemnización por mora sobre ese concepto, a que se refiere el artículo 267 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- ✦ Insiste en que la juez debió imponer condena respecto de los gastos de defensa, pues los mismos fueron pactados en los contratos de seguro y porque la excepción que al respecto opuso la parte demandada fue declarada infundada, además de que dichos gastos quedaron demostrados con los dictámenes periciales contables; aunado a que las condiciones generales de las pólizas fueron redactadas por dicha aseguradora, de ahí que sus alcances y límites son en su perjuicio.

Por su parte, la demandada, en las páginas dos a once de su escrito de agravios (toca ***), expuso diversas inconformidades en contra de supuestas violaciones procesales contenidas en los autos de tres de noviembre de dos mil veinte –dictado en audiencia celebrada en esa fecha– y diez de marzo de dos mil veintiuno.

Asimismo, en contra de la sentencia definitiva manifestó:

Del primer agravio.

- ✦ Que la sentencia apelada es violatoria de lo dispuesto por los artículos 1º, 19, 59 y 204 de la Ley sobre el Contrato de Seguro en relación con el 78, 1077 y 1324 del Código de Comercio, y por ende de los numerales 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 1º, 2º y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que adversamente a lo considerado por el juez, el siniestro por el que las

actoras tratan de afectar las pólizas emitidas por la aseguradora apelante no se encuentra cubierto.

- ✦ Que ello es así, porque las accionantes reclamaron el pago de pérdidas directas sufridas en su patrimonio a causa de una responsabilidad ambiental por contaminación (costos/gastos de limpieza de contaminación del sitio y fuera de él; costos/gastos de remediación que se originaron por el daño ambiental); siendo que la cobertura de las pólizas de seguro no cubren los daños por contaminación al propio asegurado en sí, ni su impacto y/o consecuencias al medio ambiente; sino que se cubre en forma expresa “Lesión y Daño” a terceras personas a consecuencia de la contaminación generada por el asegurado.
- ✦ Que las pólizas base de la acción no son, ni se incluye dentro de las coberturas generales ni particulares la relativa a la responsabilidad ambiental, por lo que, aun cuando dentro de las coberturas amparadas se señala la “contaminación al medio ambiente accidental súbita e imprevista”, y se incorporó la sección B (responsabilidad por contaminación); ésta sólo indemniza la responsabilidad civil de las accionantes, de pagar los daños (incluyendo costos y gastos de defensa) por y/o que surja de lesión y/o daño que ocurra durante la vigencia de la póliza como consecuencia de contaminación al medio ambiente.
- ✦ Que por ello, lo que está cubierto en las pólizas no es la contaminación en sí, sino la lesión o daño a terceras personas como consecuencia de esa contaminación; por lo que siendo las pólizas base de la acción de responsabilidad civil hacia terceros, el artículo 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que el asegurado debe avisar a la compañía aseguradora tan pronto se le exija una indemnización por algún tercero por daños en su persona o bienes.
- ✦ Que por ende, para efectos de las pólizas, el o los siniestros, son aquellas reclamaciones de indemnización hechas por terceros a las

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

actoras a causa de la contaminación generada por el derrame, y no meramente la ocurrencia del derrame suscitado el seis de agosto de dos mil catorce; es decir, el derrame es la circunstancia que puede dar lugar a esas reclamaciones de terceros, pero no es en sí el siniestro.

- ✦ Que en ese sentido, la cobertura específica otorgada por la demandada fue indemnizar hasta el límite máximo de responsabilidad los daños causados a terceros en sus bienes y personas, y ocasionados por el negocio de minería, por lo que a efecto de estar en posibilidad de afectar dicha cobertura era necesario que se demostrara o presentara a dicha aseguradora la documentación soporte que acreditara los daños ocasionados a terceros en sus bienes o en sus personas, lo que no sucedió por parte de las coactoras a pesar de las múltiples solicitudes de información.
- ✦ Que por lo anterior, al no haber sido la intención de las partes cubrir en los contratos base de la acción, la responsabilidad ambiental, es que no existía la necesidad de excluir expresamente determinado riesgo, tal como lo pretende hacer ver el a quo.
- ✦ Que al tratarse de contratos mercantiles, su interpretación debe realizarse aplicando lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, en donde se recoge la fórmula pacta sunt servanda, y si en el caso las partes quisieron obligarse en el sentido de que el interés asegurable no fue la responsabilidad ambiental sino la responsabilidad civil por contaminación, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
- ✦ Que además, los contratos base de la acción no son de adhesión, ya que sus términos fueron negociados entre las coactoras, de conformidad con las cláusulas de no adhesión y prelación.
- ✦ No obstante, el juez no hizo un adecuado análisis en la sentencia recurrida, confundiendo intencionalmente el riesgo cubierto en ambas

pólizas de seguro, pues como tal trata al derrame en sí mismo como el siniestro, y no así a sus consecuencias que fueron las que afectaron a terceros en sus personas y/o bienes, que es el objeto de la indemnización.

- ✦ Que por lo anterior, es falsa la premisa sobre la que el juez consideró que el siniestro cubierto por las pólizas de seguro es el derrame en sí mismo, por lo que el resto de la sentencia no está ajustada a derecho.

Del segundo agravio.

- ✦ Que en virtud de que el interés asegurable fue la responsabilidad civil y no la responsabilidad ambiental, no era necesario excluir expresamente determinado riesgo.
- ✦ Que contrariamente a lo sostenido por el juez, con las documentales ofrecidas por la propia actora, quedó acreditado que el derrame no fue accidental, súbito e imprevisto, sino que se debió a la falta de adopción por parte de las accionantes de implementar medidas razonables para evitar la contaminación.
- ✦ Que al respecto, en ambos contratos las partes pactaron como una de las exclusiones de la cobertura de responsabilidad por contaminación que ésta “NO RESULTARA DIRECTAMENTE DE LA FALTA DE ADOPCIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO, DE PRECAUCIONES RAZONABLES PARA EVITAR DICHA CONTAMINACIÓN”.
- ✦ Que en ese sentido, en la resolución de dos de marzo de dos mil quince, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente,^{***}, dictada en el expediente ^{***}, dicha autoridad estableció que el derrame tuvo como origen la negligencia de las actoras en cuanto a la construcción de la cortina de Represo Bordo Poniente respecto de la colocación y compactación de la arcilla del encastrado

y sellado del tubo o conducto que estaba cerrado; lo que hace patente que el origen del derrame se debió a la falta de adopción de las precauciones razonables a fin de evitar el derrame y por ende la contaminación; máxime cuando las coactoras tenían conocimiento del tipo de contaminación que pudiese generarse tomando en cuenta su industria, además de que son quienes se benefician económicamente con ello.

- ✦ Que tan fue negligente el actuar de las coactoras que la propia *** les impuso una sanción administrativa consistente en una multa por \$3'505,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).
- ✦ Que además, en el convenio celebrado entre las actoras y la *** el quince de septiembre de dos mil catorce, dichas accionantes admitieron y reconocieron que la causa del derrame se debió a fallas y/o contingencias en sus instalaciones e infraestructura, derivado de la realización de actividades de humectación de los terrenos y el fallo en la construcción de una de sus obras dentro de sus instalaciones, admitiendo que los referidos derrames se debieron a la falla en el Respo Bordo Poniente en el sistema Tinaja 1.
- ✦ Que por lo tanto, se actualiza la exclusión de coberturas de los contratos de seguro base de la acción, lo que trae como consecuencia, que la aseguradora no se encuentra obligada a indemnizar a las coactoras por concepto alguno.
- ✦ Que la decisión del juez es ilegal, ya que la totalidad de las pruebas aportadas deben analizarse en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación; no obstante, el a quo no examinó exhaustivamente las documentales ofrecidas por las partes y en su lugar tergiversó su contenido en aras de favorecer a las coactoras, emitiendo un fallo parcial en contra de la demandada, ya que

todas las documentales, incluso las aportadas por la actora, demuestran que la autoridad administrativa determinó que las causas del derrame se debieron a los vicios en la construcción del bordo poniente.

- ✦ Que además, incumpliendo el principio de exhaustividad, el juez omitió estudiar la defensa planteada por la hoy apelante en el sentido de que el derrame no fue accidental, súbita e imprevista.
- ✦ Que en la sentencia recurrida el juzgador de primer grado consideró que con la documental consistente en el acta de visita de ocho de agosto de dos mil catorce, quedó demostrado que el día seis de ese mismo mes, se detectó un lagrimeo de solución de cobre en el represó y que del mismo derivó un derrame de 40,000 metros cúbicos sobre el arroyo con una trayectoria de 89.04 kilómetros, lo que denota, sin lugar a dudas que no se trató de un hecho accidental súbito e imprevisto, pues un lagrimeo es un hecho paulatino, previsible y no accidental, y por ende, tampoco se cumplió con la condición a que estaba sujeta la cobertura de las pólizas.
- ✦ Que de la misma acta de visita, se desprende que se observó la construcción de un bordo de contención de 120 metros de largo por 80 de ancho y una altura de 15 metros, compactada al 90%, y que el momento de la visita se llevaba un 10% de avance en la altura del bordo que era de 2.5 metros; lo que a decir de la recurrente, implica que a la fecha en que se descubrió el siniestro, que fue el seis de agosto de dos mil catorce, las actoras ya conocían del derrame y/o lagrimeo que lo causó, tan es así que como medidas o acciones inmediatas se encontraba en construcción un bordo de contención con un 10% de avance, lo que contradice lo considerado por el propio juez, en el sentido de que no existió negligencia del derrame.
- ✦ Que dentro de los argumentos expuestos por el juez en cuanto a que el derrame constituyó el siniestro que sí está amparado en las pólizas

de seguro como responsabilidad ambiental, no se desprende que dicho a quo se haya apoyado en precepto legal alguno, ni que haya realizado un ejercicio de subsunción adecuado.

Del tercer agravio.

- ✦ Que las coactoras incumplieron con los contratos de seguro, pues se encontraban obligadas a abstenerse de celebrar convenios aceptando su responsabilidad.
- ✦ Que incluso, el artículo 148 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, dispone que ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la empresa asegurada, le será oponible.
- ✦ Que en ese sentido, dado que las coactoras celebraron un convenio con la *** aceptando su responsabilidad sin el previo aviso y consentimiento de la aseguradora, es claro que dicho convenio no le puede ser oponible a la demandada.
- ✦ Que además, en la cláusula segunda del citado convenio, de nuevo sin el consentimiento de la aseguradora, las hoy accionantes se comprometieron a pagar \$2,000'000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) y a incrementarla en la medida y alcances que serían determinados con los resultados, estudios y dictámenes técnicos desarrollados en la ejecución del programa de remediación, en el cual no participó, ni consintió la hoy demandada.
- ✦ Que ese convenio, fue celebrado por las coactoras con el único fin de seguir extrayendo el cobre y beneficiándose económicamente de dicha actividad, más que para remediar y en su caso reparar los daños a terceros en sus personas y bienes.
- ✦ Que las coactoras nunca presentaron a la aseguradora la documentación soporte que demostrara la existencia de daños a terceros en

sus bienes o en sus personas, con lo que la mencionada enjuiciada hubiera estado en posibilidad de conocer las causas y consecuencias del siniestro y entender desde ese momento el alcance del convenio para así poder analizar los tópicos del mismo y cuáles de ellos estaban cubiertos por los contratos de seguro.

- ✦ Que del contenido de la cláusula décima primera del convenio, se desprende la mala fe con la que actuaron las coactoras frente a la aseguradora, ya que se desprende que en lugar de proteger sus intereses económicos así como los de la demandada, prefirieron que la orden de clausura parcial temporal se levantara para continuar beneficiándose económicamente de la extracción del cobre; máxime que el derrame ocurrió el seis de agosto de dos mil catorce y el convenio celebrado con la *** se firmó el quince de septiembre de ese mismo año, es decir, a menos de dos meses del derrame; lapso en el que dichas coactoras pudieron cumplir con el contrato y avisar a la aseguradora para que ésta autorizara su celebración, lo que hubiera retrasado la celebración del convenio ante la documentación que habría solicitado.
- ✦ Que el incumplimiento de las coactoras continuó, ya que, derivado de la celebración del convenio, suscribieron el contrato de fideicomiso número *** con ***, actuando ésta como fiduciaria.
- ✦ Que la celebración de ese fideicomiso tampoco fue avisada a la aseguradora, lo que produjo que ésta no otorgara su consentimiento, por lo que en términos del artículo 148 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el mencionado fideicomiso no le puede ser oponible; máxime si se considera que su principal objeto fue el de reparar los daños sufridos por terceros derivados del derrame y en atención a las instrucciones, reglas, medidas y formas en que lo señalara el Comité Técnico de dicho fideicomiso.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

- ✦ Que las reparaciones ordenadas por el Comité Técnico carecen de sustento, dada la falta de documentación soporte a fin de acreditar una reclamación.
- ✦ Que esas órdenes reparatorias y de remediación fueron hechas del conocimiento de la demandada hasta el tres de agosto de dos mil dieciséis, una vez que las mismas ya habían sido giradas y que el pago se había supuestamente realizado.
- ✦ Que por lo tanto, se actualizó una excluyente de indemnización por parte de la aseguradora, misma que no se encuentra en contraposición con lo previsto en el artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que la obligación de las coactoras era la de informar a la compañía de seguros lo relativo al procedimiento administrativo a fin de que en su representación diera el seguimiento correspondiente en coordinación con las actoras.
- ✦ Que por ende, carece de razón lo argumentado por las coactoras en el sentido de que lo regulado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente debe prevalecer sobre lo pactado entre los particulares en los contratos de seguro, puesto que la mencionada ley no prohíbe que algún interesado pueda comparecer a la celebración de algún convenio administrativo.
- ✦ Que además, lo pretendido por las coactoras es que se les reembolsen los gastos que erogaron en cumplimiento a las obligaciones derivadas del procedimiento administrativo seguido por la ***, lo que no coincide con el interés asegurado, que consiste en indemnizar al asegurado respecto de responsabilidad civil por daños causados a terceros en sus bienes o personas, cobertura que no puede abarcar todo lo relativo al procedimiento administrativo.
- ✦ Que no debe pasar desapercibido que en el desahogo de la confesional desahogada a cargo de las coactoras, mismo que tuvo lugar

en audiencia celebrada el seis de julio de dos mil dieciocho, éstas manifestaron que sí tenían conocimiento de su obligación de avisar a la hoy apelante antes de efectuar algún reconocimiento, pero que la demandada se abstuvo de asesorarlas a fin de hacer frente a las obligaciones derivadas del siniestro; cuestión que no puede modificar el planteamiento de la causa de pedir de la demanda, ya que ahí las enjuiciantes se abstuvieron de señalar que la demandada no les proporcionó la asesoría ante la *** en el procedimiento administrativo.

- ✦ Que las coactoras también incumplieron con los contratos de seguro, porque omitieron dar aviso a la aseguradora para que ésta autorizara los gastos de defensa, máxime cuando era optativo para la hoy demandada llevar la defensa de las reclamaciones en contra de las coactoras o bien designar o instruir a quien éstas determinaran, impidiéndole emitir una decisión en cuanto a ello.
- ✦ Que ante ese incumplimiento, la aseguradora no está obligada al pago de esos gastos de defensa.
- ✦ Que además, conforme a lo considerado por el juez, en caso de que realmente hubiera existido urgencia de realizar labores que impedirían que la contaminación avanzara, dicha urgencia solamente le correspondería a las coactoras en su relación de supra a subordinación con la ***, pero no podría hacerse extensiva a la relación contractual con la demandada en virtud del principio *res inter alios acta*.

Del cuarto agravio.

- ✦ Que por disposición legal las coactoras tenían la obligación de que una vez acaecido el siniestro, avisaran de inmediato a la aseguradora a efecto de que ésta pudiera estar en posibilidad de comprobar las circunstancias del siniestro.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

- ✦ Que conforme al artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la aseguradora tiene derecho de exigir a las coactoras toda clase de información que le permitiera conocer los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales pudiera determinarse la circunstancia de su realización y sus consecuencias.
- ✦ Que en virtud de lo anterior, la hoy demandada quedó desligada de sus obligaciones contractuales, ya que las coactoras no entregaron dicha información a tiempo, a efecto de hacer incurrir en el error a dicha aseguradora en términos del artículo 70 del ordenamiento previamente citado.
- ✦ Que las coenjuiciantes fueron omisas en entregar a *** toda la información que ésta les requirió en cartas de veintinueve de octubre y diez de noviembre, ambos de dos mil quince, así como de dos de septiembre y quince de noviembre, estos últimos de dos mil dieciséis, con la que acreditaran que se habían cumplido con las condiciones de las coberturas que pudiesen estar afectadas acreditando que la contaminación que causaron, había originado daños a terceros en sus personas o en sus bienes.
- ✦ Que la obligación de la aseguradora, en su caso de indemnizar a las accionantes, nace al momento en que éstas han exhibido todos y cada uno de los documentos requeridos por dicha aseguradora que son esenciales para el procedimiento de verificación del siniestro y así poder determinar la presencia o no de dicha indemnización, por lo que al haber sido omisas en entregar la totalidad de la documentación e información, en términos de los artículos 69, 70 y 204 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el término de treinta días para que el crédito venza aún no ha transcurrido y en consecuencia la obligación de indemnizar a los asegurados no es exigible.

- ✦ Que el a quo no fundó ni justificó por qué a su juicio el tres de agosto de dos mil dieciséis las coactoras ya habían entregado toda la documentación necesaria, cuando la hoy enjuiciada por cartas de dos de septiembre y quince de noviembre, ambas de dos mil dieciséis, solicitó mayor información que tenía total relación con el siniestro y con sus causas y consecuencias, sin que las coactoras hayan presentado dicha información.
- ✦ Que el juez no atendió a las objeciones generales que la parte demandada hizo respecto de las documentales ofrecidas por las coactoras, ni de las objeciones que en forma particular hizo de la totalidad de dichos documentos.
- ✦ Que adversamente a lo considerado por el juez, al tres de agosto de dos mil dieciséis las coactoras no habían entregado la totalidad de las documentales requeridas por la aseguradora demandada; ya que no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el fundamento fáctico de la demanda de que con la entrega de los documentos contenidos en el instrumento *** se acrediten, por una parte, las reclamaciones de terceros por daños y/o lesiones a sus personas o bienes, ni que se hayan hecho erogaciones por parte de las accionantes a favor de algún tercero cuyo concepto sea el de una indemnización por daños a sus bienes o personas, y tampoco se desprende el origen, monto, concepto, destino o beneficiario de que efectivamente, se haya realizado algún pago o que haya salido del patrimonio de las accionantes alguna cantidad por concepto de indemnización.
- ✦ Que de igual forma, de todos los documentos que se contienen en el anexo veintidós de la demanda, al no haber sido detallados y relacionados en el escrito de demanda, no se les puede otorgar valor probatorio, ya que en materia mercantil no existe la suplencia de la queja.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

- ✦ Que los documentos contenidos en el anexo veintidós de la demanda, específicamente aquellos que obran en los folios *** además de no haber sido descritos o relacionados en los hechos de la demanda ni en el escrito de desahogo de vista con las excepciones y defensas, dichos documentos carecen de los elementos necesarios para poder identificarlos en cuanto a su origen y destino; ni se desprende el concepto por el cual se realizó la supuesta erogación, por lo que no es posible determinar si la erogación que presuntamente se realizó con base en esos documentos debe ser reembolsada a la actora, ya que solo las pérdidas cubiertas por las pólizas pueden causar una indemnización.
- ✦ Que además, los pagos de honorarios legales así como los realizados a despachos o abogados, que aparentemente se desprenden del contenido del anexo veintidós, no se encuentran relacionados en los hechos de la demanda, ni están descritos en cuanto a las actividades que los profesionales del derecho realizaron en favor de la parte actora, ya que en el mejor de los casos, obran algunos contratos y facturas o recibos de honorarios, pero la descripción de los servicios no tiene relación directa con las coberturas de las pólizas, dado que no se especificó a quién se prestó el servicio, en qué evento o proceso y en qué proporción se devengó el honorario, no se estipuló el por qué ni a consecuencia de qué, produciendo en la hoy apelante estado de indefensión.

Del quinto agravio.

- ✦ Que la obligación de la parte demandada de indemnizar, nace a partir del momento en que las coactoras exhibieran la totalidad de los documentos que la aseguradora les requirió y que son esenciales para el procedimiento de verificación del siniestro y así poder determinar la presencia o no de dicha indemnización.

Del sexto agravio.

- ✦ Que el juez llevó a cabo una incorrecta valoración de pruebas, ya que éstas deben valorarse en su conjunto exponiendo cuidadosamente los fundamentos de su valoración y de su decisión, lo que significa que ese ejercicio debe estar delimitado a las reglas de la lógica y de la experiencia.
- ✦ Que a pesar de ello, de la lectura de la sentencia combatida, no se desprende que el juez haya realizado algún ejercicio de subsunción ni que haya atendido a los argumentos contenidos en las tesis de rubros
- ✦ “PRUEBAS. EL OBJETO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE” y “SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”, así como las jurisprudencias “PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LOS JUECES DE INSTANCIA, LOCALES O FEDERALES, EN LA EMISIÓN DE SUS FALLOS TIENEN LIBERTAD PARA VALORAR LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DEL AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS APRECIACIONES EFECTUADAS POR AQUELLOS, COMO SI FUERAN TRIBUNALES DE ALZADA”, “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” y “GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO

SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN”.

Del séptimo agravio.

- ✦ Que el juez valoró incorrectamente la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora, ya que los peritos designados por ésta así como el tercero en discordia, no tienen, por no ser su especialidad, el conocimiento técnico jurídico en materia de derecho ambiental como para aseverar que los supuestos gastos erogados por las actoras tenían como fin llevar a cabo las medidas que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y atendiendo al artículo 113 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
- ✦ Que asimismo, dichos peritos señalaron que fue necesario tener a la vista la contabilidad de las coactoras a efecto de conocer el importe de los registros; sin embargo, nunca señalaron la fecha en que accedieron a esa contabilidad, ni qué documentos o información de la misma tuvieron a la vista.
- ✦ Que incluso, la contabilidad de las coactoras no formó parte del material probatorio del juicio de origen y por ende se trata de documentación que el perito tercero en discordia no pudo tener a la vista, lo que implica una desventaja para la demandada, quien nunca tuvo oportunidad de analizar esa información.
- ✦ Que en ese sentido, el perito tercero en discordia adoptó una posición parcial a favor de las coactoras al introducir documentos que éstas no presentaron y que no obran en el expediente.
- ✦ Que no debe pasar desapercibido, que la materia de la pericial en materia contable consistió en la documentación que *** les pusiera a la vista a los peritos, según lo determinado por este tribunal de

alzada; documentación que es la que se señala en la razón actuarial asentada el diez de octubre de dos mil diecinueve, en la que se especificó que se puso a la vista la documentación contable del fideicomiso, específicamente, lo relativo a libros, registros, documentos, libros de diario, mayor, auxiliares y contratos celebrados por la fiduciaria a nombre del fideicomiso.

- ✦ Que por ende, es evidente que la contabilidad de las coactoras que tuvieron a la vista el perito de la actora y el tercero en discordia, no se encuentra contenida dentro de los autos del expediente, ni dentro de la información con la que cuenta ***, y por ende, es claro que esos peritos emitieron sus dictámenes fuera de los alcances señalados por esta Cuarta Sala Civil y que tuvieron a la vista documentación que el perito de la demandada no, lo que rompió con la equidad procesal.
- ✦ Que con ese actuar, los peritos de las accionantes y el tercero en discordia, tratan de traer al juicio información y/o documentación respecto de la contabilidad de aquellas que tuvieron que haber acompañado a su escrito de demanda, lo que está jurídicamente prohibido.
- ✦ Que adicional a ello, los dictámenes de los peritos de la actora y del tercero en discordia, no dan certeza de su dicho, y por ende de sus conclusiones, carecen de conocimientos y metodología técnica.
- ✦ Que incluso el perito tercero en discordia no observó los puntos 8 a 12 de las normas para atestiguar contenidas en el boletín *** emitido por el *** normas que deben ser conocidas por los peritos por ser profesionales en materia contable y por consistir en hechos notorios al encontrarse en una página de internet.
- ✦ Que el nueve de octubre de dos mil diecinueve la demandada ofreció como prueba superveniente el oficio *** emitido por la *** con el que quedó demostrado que las coactoras estuvieron en posibilidad

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

de presentar junto con su escrito de demanda todos y cada uno de los documentos relativos a las operaciones del fideicomiso.

- ✦ Que en la especie, la pericial en materia contable versaba sobre los documentos pertenecientes al fideicomiso *** denominado ***
- ✦ Que esa excepción aun cuando fue admitida por el a quo, la pasó por alto.

Del octavo agravio.

- ✦ Que esta Cuarta Sala Civil dictó resolución en el toca *** a fin de admitir la pericial en materia contable ofrecida por la actora y dejar insubsistente la sentencia definitiva de primer grado dictada el once de septiembre de dos mil dieciocho y que se emitiera otra en la que se tomara en consideración dicha prueba; sin embargo, ello no justificaba que al emitir la nueva sentencia se resolviera en un sentido contrario a aquél de la sentencia anterior dictada por una juez distinta.

Del noveno agravio.

- ✦ Que en virtud de que la hoy apelante no está obligada a pago alguno frente a las coactoras, no puede condenársele respecto de ninguna de las prestaciones que se le reclamaron, y mucho menos respecto de lo previsto por los artículos 276, fracción II y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Finalmente, las coactoras al adherirse a la apelación interpuesta por la demandada, expresaron los siguientes agravios:

- ✦ Que en el auto dictado en la audiencia celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte, el a quo actuó conforme a derecho, pues dejó de admitir los documentos adjuntados por la parte demandada al haber

sido exhibidos en forma extemporánea, ya que los escritos que forman la litis son la demanda y su contestación, sin que se puedan tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes.

- ✦ Que se debe observar la mala fe con la que se conduce la parte demandada, pues en el agravio que ésta hizo valer en contra de ese desechamiento, señaló que se tratan de hechos notorios que debían tomarse como tales, sin embargo, el juez no tenía la obligación de investigar en internet los supuestos hechos notorios.
- ✦ Que asimismo, la parte demandada actuó con mala fe, ya que en varias partes del escrito fechado el dos de mayo de dos mil dieciocho, hizo referencia a documentos, por lo que el auto materia de la apelación se dictó conforme a derecho.
- ✦ Que por otra parte, la demandada consintió la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve dictada por esta sala en el toca ***, en la que se determinó que no se puede permitir introducir nuevos elementos a la litis que no hayan sido señalados en la demanda y su contestación, por lo que el auto apelado es legal.
- ✦ Que en otro tema, el auto de diez de marzo de dos mil veintiuno es legal, porque contrariamente a lo que sostiene la demandada en el agravio expresado en contra de dicho proveído, no se viola ninguna de las disposiciones de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- ✦ Que en cuanto a los agravios expresados por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva, no asiste razón a dicha enjuiciada cuando alegó que el a quo no fundó ni motivó la resolución apelada, ya que lejos de ello, dicho juzgador sí hizo una argumentación adecuada de los contratos de seguro contenidos en las pólizas.
- ✦ Que como bien lo analizó el juez natural, sí existe cobertura en los contratos de seguro contenidos en las pólizas, pues basta dar una

simple lectura a los mismos, para arribar a la conclusión a la que llegó el propio a quo, quien llevó a cabo un análisis exhaustivo determinando que si existe la cobertura en dichas pólizas, lo que dota de la debida fundamentación y motivación a la sentencia.

- ✦ Que a mayor abundamiento, en el seguro de daños por responsabilidad civil se dio cobertura en forma expresa a la contaminación del medio ambiente, sin que se excluyeran en forma expresa los gastos de reparación, compensación y remediación de los daños, ni se excluyó la reparación de los daños materiales a las personas afectadas por el derrame.
- ✦ Que la cobertura contenida en las pólizas de seguro, se refiere a la contaminación al medio ambiente, sin que la aseguradora haya acotado o condicionado que el riesgo amparado sería la responsabilidad civil por contaminación ambiental, lo que deja claro que aceptó dar cobertura a la contaminación al ambiente, pues lo que se amparó es la responsabilidad civil y en el marco de ésta, cualquier contaminación al ambiente, sin importar si derivó de una responsabilidad civil contractual, extracontractual, subjetiva u objetiva.
- ✦ Máxime que en la página 4 de la especificación al seguro de daños de responsabilidad civil, la aseguradora dejó claro que la actividad de las accionantes era la de minería y actividades asociadas en minas de cobre, fundición y refinación, por lo que es inválido que conociendo las actividades de las coactoras, la enjuiciada ahora pretenda evadir su obligación de pago.
- ✦ Que además, las condiciones del contrato las redactó la aseguradora, quien fue omisa en comunicar a las coactoras los puntos que regirían la relación contractual precisando los alcances y límites de las coberturas.

- ✦ Que es evidente, entonces, que al ampararse la contaminación al ambiente, este riesgo quedó cubierto, sin que se encontrara condicionado o limitado.
- ✦ Que cuando se excluyó la responsabilidad a la “contaminación gradual y paulatina” existe total deficiencia imputable a la aseguradora, pues nunca se precisó cuál debía ser el origen de esa contaminación ni si se excluía en tanto fuera causada por qué agente.
- ✦ Que como lo analizó el juez, al haberse causado un daño al ambiente y al ser el Estado el propietario de aguas y de las tierras del territorio nacional, es evidente que se causó un daño al Estado como tercero.
- ✦ Que la demandada, en sus agravios, insistió en que las aseguradas no le proporcionaron la información y documentación que le fuera requerida; no obstante, el juez mencionó que, mediante la fe de hechos llevada a cabo por notario público, se le entregó toda la documentación soporte de la reclamación; sin embargo, la demandada no atacó de manera concreta los razonamientos del juez, sino que se dedicó a repetir lo que dio en la contestación de demanda.
- ✦ Que las pólizas que expidió la parte demandada son de responsabilidad civil con cobertura de contaminación al ambiente, por lo que las responsabilidades no se contraponen, sino en todo caso se complementa, por lo que no es cierto que la responsabilidad civil y la responsabilidad ambiental sean distintas.
- ✦ Que si bien el juez condenó a la parte demandada a pagar la indemnización y que su razonamiento se basó en que se está en presencia de un daño por responsabilidad ambiental que está regulada en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, también lo es que dicha legislación remite a lo establecido en el artículo 1910 del Código Civil Federal, de lo que se obtiene que dichas legislaciones no se excluyen ni se contraponen, sino en todo caso se complementan.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

- ✦ Que no debe malinterpretarse el aspecto de la culpa o negligencia como lo señala la aseguradora, en cuanto a que hubo culpa o negligencia por parte de las aseguradoras, dado que la ley lo que prevé es la culpa de la víctima, que en la especie no son las coactoras, pues éstas causaron el daño por el manejo de las sustancias peligrosas que se derramaron en el río, sin que existiera culpa o negligencia de la sociedad, del Estado, de los afectados ni mucho menos de las aseguradas.
- ✦ Que en la sentencia apelada el juez consideró que con base en la resolución de dos de marzo de dos mil quince dictada en el expediente *** no se puede señalar que el derramen se hubiera debido a no tomar las precauciones razonables para evitar dicha contaminación, ni que hubiese surgido el descuido deliberado, consciente o intencional del equipo técnico administrativo de las coactoras de no tomar las medidas necesarias para prevenir la lesión o daño, con lo que dicho a quo fundó y motivó debidamente la sentencia.
- ✦ Que la responsabilidad ambiental es objetiva en tanto que el daño al medio ambiente tiene su origen en el daño causado por el uso de sustancias peligrosas, aunque no se obre ilícitamente, y que, en el caso, dicha responsabilidad quedó acreditada en tanto se demostró la existencia de la sustancia peligrosa, así como el uso y manejo de la misma.
- ✦ Que es infundado lo alegado por la demandada en su tercer agravio, en cuanto a que como las coactoras firmaron con *** convenios aceptaron su responsabilidad sin previo aviso y consentimiento de la aseguradora, pues el a quo consideró legalmente, que la obligación de dichas coenjuiciantes deviene de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuya jerarquía es superior al contrato de seguro celebrado entre las partes.

- ✦ Que incluso, los artículos 113, 114 y *** de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en forma imperativa obligan al asegurado a efectuar todos los actos tendientes a evitar o disminuir el daño y si éste viola dicho deber, sufre como consecuencia que su derecho a recibir la indemnización se afecte reduciéndose en todo el caso el pago de la misma.
- ✦ Que tal como lo fundó y motivó el juez, la celebración del convenio y fideicomiso fue en cumplimiento a la Ley Ambiental y en acato a un proceso establecido en la misma, por lo que no fue suscrito como un acto de libertad unilateral de las aseguradas, sino como una obligación a su cargo que tuvo por efecto reducir y mitigar el daño.
- ✦ Que en cuanto al reembolso de los gastos de defensa, es ilógico que la demandada pretenda que las coactoras dieran aviso y esperaran el consentimiento de dicha aseguradora sin hacer frente a los gastos de defensa, que evidentemente no podía esperar, ya que por confesión de la propia empresa de seguros, ésta hubiese necesitado tiempo para analizar los documentos y otorgar el consentimiento del que se duele la demandada.
- ✦ Que al respecto, debe considerarse que las acciones derivadas de siniestros dada su naturaleza, son fatales, sin que en su contra se dé restitución.
- ✦ Que como ya se señaló, en términos del artículo 113 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, las coactoras, tenían a su cargo la obligación de ejecutar todos los actos tendientes a evitar o disminuir el daño, lo que se traduce en contratar a los especialistas para realizar una adecuada defensa y evitar con ello condenas exorbitantes o injustas de manera desproporcionada o ventajosa.
- ✦ Que fue correcta la determinación del a quo de condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios, pues quedó evidenciado

que las coactoras cumplieron con todas y cada una de las obligaciones a su cargo para evitar un mayor riesgo o daño ambiental, sin que la aseguradora haya aportado elementos para desvirtuarlo.

- ✦ Que el juez valoró en forma correcta que las cantidades reclamadas se hicieron exigibles a partir del dos de septiembre de dos mil dieciséis, día siguiente a que feneció el plazo de treinta días de presentada la formal reclamación, lo que quedó demostrado con la documental consistente en el anexo veintidós relativo al instrumento *** y sus anexos, que contiene la fe de hechos de la reclamación del pago, con la que el juez tuvo por demostrado que a la reclamación se adjuntaron los documentos que sirvieron de soporte de las cantidades reclamadas.

IV. CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS, SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS.

Por cuestión de método, esta sala analizará en primer lugar los agravios expresados en el recurso interpuesto por la demandada y después el medio de impugnación de la parte actora, ya que parte de aquellos, tienden a destruir la acción, lo que provocaría que se absolviera a la enjuiciada de las prestaciones reclamadas y haría innecesario analizar el recurso de su contraria, y se finalizará con el estudio del recurso de la apelación adhesiva.

A. ANÁLISIS DEL RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA.

Una vez asentado lo anterior, resulta pertinente recordar los antecedentes que dieron lugar a los recursos que aquí se resuelven, los cuales se advierten de las constancias que integran el expediente principal, mismas que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio por tratarse de actuaciones judiciales.

DE LA DEMANDA. En principio cabe señalar que la parte actora reclamó las siguientes prestaciones:

- I. El cumplimiento de los contratos de seguro contenidos en las pólizas *** (en lo sucesivo las pólizas), que amparan en favor de mis representadas, entre otras cuestiones, la responsabilidad por contaminación respecto del siniestro *** que en el cuerpo de esta demanda se precisa.

Como consecuencia de lo anterior, que declare en la sentencia definitiva que en el presente juicio se dicte, que la parte demandada está obligada a pagar a mis representadas en la proporción que les corresponda de acuerdo a lo que en esta demanda se expone, las cantidades siguientes, erogadas para la atención del siniestro *** así como para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

- II. Dinero erogado directamente por.

- A) \$776'002,682.° (SETECIENTOS SETEN-TA Y SEIS MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) o su equivalente en DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, más (sic) las cantidades de dinero que se hayan erogado y que se sigan erogando, con posterioridad al primero de mayo de 2015.
- B) \$150'578,650.° (CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) o su equivalente en DÓLARES MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, correspondiente a costos y gastos de defensa, más (sic) las cantidades de dinero que se hayan erogado y que se sigan erogando, con posterioridad al primero de mayo de 2015.

III. Dinero erogado por *** a través del Fideicomiso denominado *** del que es fiduciaria *** que asciende a la cantidad de:

\$956'479,682.º (NOVECIENTOS CIN-CUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) o su equivalente en DÓLARES MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

En las prestaciones anteriores, se hace referencia a que las cantidades cuyo pago se pide, puede hacerse en su equivalente en DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. Porque las pólizas fueron pactadas en dicha moneda.

IV. Con independencia de que ese H. Juzgado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 276, fracción VII, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, se pronuncie al respecto de oficio, se reclama a la parte demandada, el pago de la indemnización por mora a que se refiere el artículo 276 de la citada ley, por la falta de pago oportuno del reclamo formulado con cargo a las pólizas, en los términos señalados por dicho artículo, sobre las cantidades que se indican en los numerales II y III que preceden, a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 71 de la Ley del Contrato de Seguro, esto es, a partir del dos de septiembre de dos mil dieciséis y hasta que dichas sumas sean debidamente pagadas a mis representadas. El importe de esta indemnización se calculará a juicio de peritos en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por la fracción VI, segundo párrafo, del artículo 276 citado.

Como consecuencia de lo señalado en este numeral, se demanda:

- a) La denominación en Unidades de Inversión, de las cantidades cuyo pago se reclama en Moneda Nacional, en los numerales II y III que preceden, al valor de éstas, en la fecha del vencimiento del plazo a

que se refiere el artículo 71 de la Ley del Contrato de Seguro, esto es, el dos de septiembre de dos mil dieciséis y su pago en Moneda Nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

- V. El pago de intereses moratorios, en los términos a que se refiere el segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, por la falta de pago oportuno del reclamo formulado con cargo a las pólizas de seguro base de la acción, calculados por cada día en que permanezca en mora y capitalizados mensualmente, sobre las cantidades que en Moneda Nacional se indican en los numerales II y III que preceden (una vez convertidas a unidades de inversión, como se indica en el inciso “a” del numeral que precede), a partir del día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 71 de la Ley del Contrato de Seguro, esto es, el tres de septiembre de dos mil dieciséis y hasta que dichas sumas y sus accesorios sean debidamente pagadas a mis representadas.

- VI. El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.

Como hechos destacados, expuso que ambas coactoras fueron aseguradas por la demandada *** en los términos de las pólizas *** y ***.

Asimismo, expresó que el seis de agosto de dos mil catorce ocurrió en las instalaciones de la empresa *** “una falla en el represo Bordo Poniente del Sistema Tinaja 1, que provocó derrames y escurrimientos en una cantidad aproximada de 40,000 m³ (metros cúbicos) de solución de sulfato de cobre acidulado a los cuerpos de agua nacionales, ocasionando daños al medio ambiente y como consecuencia de éstos, daños y perjuicios a bienes de terceros”.

Indicaron que por órdenes de la *** se llevaron a cabo medidas para evitar que se continuara derramando el producto contaminante, para recuperar y contener el mismo, así como caracterización y remediación de los sitios contaminados. Acciones que se efectuaron a fin de evitar mayores daños y disminuir los causados.

Manifestaron que el quince de septiembre de dos mil catorce celebraron convenio con la ***, con la finalidad de que, entre otras cosas, se remediaran los daños causados.

Expusieron que, dentro de lo estipulado en el convenio, conforme a la cláusula segunda las coactoras se obligaron a aportar \$2,000'000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) al fideicomiso *** denominado *** del que es fiduciaria *** mismo que se constituyó como vehículo para realizar el pago de los gastos y erogaciones que correspondieron a las medidas de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana; esto es, constituye la fuente y medio de pago de las reparaciones que correspondan a las personas que hayan sufrido afectaciones materiales como consecuencia directa del derrame.

Señalaron que el siete de febrero de dos mil diecisiete *** convenio de transmisión del patrimonio y extinción total del fideicomiso irrevocable de administración, en virtud de que las coactoras cumplieron con el plan maestro de remediación, las medidas correctivas y las obligaciones asumidas en el convenio de quince de septiembre de dos mil cuatro, habiendo cumplido con los fines para los que fue constituido el fideicomiso.

Afirmaron que, en virtud de que la responsabilidad por contaminación, se encuentra cubierta en las pólizas expedidas con motivo de la celebración de los contratos de seguro base de la acción, la aseguradora demandada está obligada a reembolsar los gastos y erogaciones realizados por coactoras con motivo de ese hecho, tanto por las

medidas que se implementaron para evitar mayores daños y disminuir los causados, como para remediar los provocados al medio ambiente y a las personas que sufrieron afectaciones, ya que el derrame ocurrió durante la vigencia de tales pólizas.

Finalmente señalaron que a fin de hacer frente a las demandas entabladas en contra de las coactoras, estas contrataron los servicios de licenciados en derecho y bufetes jurídicos, por lo que la parte demandada les debe reembolsar los gastos de defensa ya que también forman parte de la cobertura de las pólizas.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por su parte la aseguradora demandada negó el derecho de las coactoras para demandar las prestaciones reclamadas.

Lo anterior, bajo cinco puntos medulares:

1. Que las pólizas base de la acción se expidieron por responsabilidad civil, no por responsabilidad ambiental y que por lo tanto el hecho que invocan las coactoras como siniestro no se encuentra cubierto.
2. Que las coactoras no cumplieron con la exhibición de la totalidad de la documentación e información que se les ha requerido, por lo que en su caso la obligación no es exigible.
3. Que las accionantes celebraron un convenio con la autoridad ambiental, en el que aquellas admitieron su responsabilidad, así como un contrato de fideicomiso reconociendo pagos, lo cual es una excluyente de indemnización por virtud de que en tales actos no tuvo participación ni conocimiento la aseguradora demandada.
4. Que también está excluida de responder por la responsabilidad de las coactoras, por la responsabilidad de las coactoras, porque la autoridad ambiental determinó que el derrame ocurrió por negligencia de éstas.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

5. Que no está obligada al pago de los gastos de defensa, en virtud de que las coactoras adoptaron la obligación de realizar pagos por dicho concepto sin el consentimiento de la aseguradora, siendo que ésta podía llevar la defensa de las reclamaciones o designar a quien la llevara.

Opusieron como excepciones las siguientes:

- a) Falta de acción para reclamar a la demandada indemnizaciones por conceptos que no pertenezcan a conceptos propios de responsabilidad civil.
- b) Falta de acción y derecho de las actoras que se desprende los documentos base de la acción (contratos de seguro).
- c) Sine actione agis.
- d) Falta de exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se demanda.
- e) La derivada de la aplicación íntegra de las cláusulas que norman el contrato de seguro celebrado, atendiendo a que la actora no demandó la nulidad de estipulación alguna sobre aquellas que la componen.
- f) Litis cerrada.
- g) Contrato no cumplido.
- h) Falta de acción y derecho para reclamar prestación alguna derivada de convenios celebrados unilateralmente y no consentidos por la demandada.
- i) Falta de acción y derecho para reclamar prestación alguna derivada de gastos de defensa no consentidos por la demandada.
- j) Falta de acción que deriva del artículo 78 del Código de Comercio en relación al incumplimiento contractual de las actoras.
- k) Plus petitio genérica.

- l) Plus petitio respecto de aquellas supuestas erogaciones de las coactoras que no fueron consentidas por la demandada.
- m) Falta de acción por no presentar documentos en términos de los artículos 1, 68, 69, 70 y 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
- n) En contra del reclamo de intereses moratorios.
- o) En contra del pago de gastos y costas.
- p) Obscuridad de la demanda.
- q) Falta de acción.
- r) Non mutatis libelos.
- s) Las genéricas que derivan de la contestación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. En la sentencia de primer grado dictada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno,³ el juez natural condenó a la parte demandada.

Estimó que, se bien la responsabilidad civil y la responsabilidad ambiental son distintas, lo cierto es que la responsabilidad por contaminación al medio ambiente si es una eventualidad cubierta en los contratos de seguro pues ambas pólizas se denominan “POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS” precisando “SEGURO DE DAÑOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL”, pero que en las fojas dos o tres se especifican los eventos que cubren, entre ellos, la de “contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista”, sin especificar que ésta se refiera exclusivamente a “responsabilidad civil” y sin que se antepusieran las siglas “RC” como sí se hace en algunos otros rubros. Además, dijo que la responsabilidad ambiental no está excluida, por lo que la parte demandada debía indemnizar a las coactoras por los gastos erogados.

³ Esta sentencia se dictó una vez que se llevó a cabo la reparación procesal, consistente en la admisión de la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora –toca ***/2018/– misma que se desahogó ante el juez de primer grado, y que en consecuencia, se dejó insubsistente la sentencia definitiva dictada anteriormente, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho.

Consideró que una vez que se presentó el derrame, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental las actoras estaban obligadas a llevar a cabo las acciones necesarias para reparar y remediar los daños causados al medio ambiente, y para ello se generaron gastos respecto de los cuales tienen derecho a que les sean reembolsados por la aseguradora al haberse actualizado el evento asegurado conforme al artículo 1° de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Señaló el a quo que el siniestro quedó demostrado con el reconocimiento que hizo la parte demandada al producir su contestación, así como con la documental pública consistente en la copia certificada del acta de visita realizada el ocho de agosto de dos mil catorce en las instalaciones de la codemandada *** por personal de la ***.

Asimismo, indicó que la responsabilidad de las actoras de haber provocado contaminación al medio ambiente, súbita e imprevista, con motivo del evento ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce, así como su magnitud, quedó probada con la documental exhibida por la actora, consistente en la copia certificada de la resolución de dos de marzo de dos mil quince emitida por la *** en el expediente ***.

También consideró el juez de primer grado, que en términos del artículo 130 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las coactoras estaban obligadas a ejecutar las medidas necesarias de manera inmediata, para contener la sustancia, minimizar y limitar su dispersión, además de recogerla y limpiar el sitio, razón por la cual las accionantes no estaban en condiciones de esperar hasta que la aseguradora hoy demandada, se hiciera cargo de ello, porque se agravaría la situación; es decir, la contaminación al medio ambiente se incrementaría y después sería más difícil contenerla o remediarla.

De igual forma, estableció que con la finalidad de cumplir con la obligación apuntada, el quince de septiembre de dos mil catorce las coactoras celebraron un convenio con la *** en el que se obligaron a reparar los daños causados al ambiente y a la salud, y para ello se obligaron a constituir un fideicomiso, acuerdo que a consideración del juez, fue celebrado conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que prevé que durante el procedimiento y antes de que se dicte la resolución administrativa, el interesado y la *** pueden convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

Expuso el a quo que al dar contestación al hecho cuarenta de la demandada admitió que el trece de agosto de dos mil catorce, las coactoras le hicieron del conocimiento el derrame ocurrido, el cual registró como siniestro *** nombrando ajustadores para que se hicieran cargo, lo que quedó corroborado con el instrumento *** de primero de agosto de dos mil diecisiete, mismo que contiene la fe de hechos respecto al correo de veintisiete de agosto de dos mil catorce enviado por las coactoras a la aseguradora demandada, mediante el cual se le hizo llegar la formal notificación del siniestro ocurrido a consecuencia del derrame.

En ese sentido, consideró el juzgador de origen, que como el trece de agosto de dos mil catorce las coactoras hicieron del conocimiento de la aseguradora demandada el siniestro ocurrido el seis de ese mes y año, dicha aseguradora estuvo en aptitud de recabar toda la documentación e información necesaria para tener pleno conocimiento sobre la procedencia de la reclamación presentada, y no adoptar una actitud pasiva para que el tiempo transcurriera y así justificar la improcedencia de la reclamación, ya que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse a voluntad de uno solo de los contratantes de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 1797 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, además de que en la celebración y cumplimiento de los contratos debe prevalecer la buena fe de los contratantes.

Consideró, asimismo, que lo anterior es con total independencia de que la aseguradora en ese momento no haya tomado las acciones necesarias para detener y remediar la contaminación, porque si las coactoras hubiesen esperado hasta que la aseguradora lo hiciera, la contaminación al medio ambiente habría sido mucho más grave y habría elevado el costo para contenerla y remediarla.

Agregó el *a quo* que el proceder de las coactoras resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que establece que la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación y remediación; y que si las coactoras hubiesen adoptado una actitud pasiva, esperando hasta que la aseguradora se hiciera cargo, la contaminación al medio ambiente se habría propagado más, lo cual también habría tenido repercusión para las accionantes porque se habría incrementado el momento de los gastos para contenerla y remediarla, tomando en consideración que la aseguradora únicamente respondería hasta por el límite máximo de la suma asegurada.

Así, precisó el juez que dada la naturaleza de los hechos materia del evento, las aseguradas no podían estar a expensas de que la aseguradora considerara el evento como amparado por las pólizas de seguro, y que llevara a cabo las acciones necesarias para contener y remediar la contaminación causada al medio ambiente, porque ello

implicaba tiempo y como consecuencia que la contaminación al medio ambiente se agravara.

De esa forma, concluyó el operador judicial de primer grado que la demandada está obligada a cumplir con los contratos de seguro y por ende a cubrir a las aseguradoras las cantidades que éstas erogaron para contener, reparar, compensar y remediar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame de la solución del sulfato de cobre acidulado hasta por el límite máximo de la suma asegurada en cada una de las pólizas base de la acción.

Añadió el juez que el pago de las cantidades reclamadas se hizo exigible a partir del dos de septiembre de dos mil dieciséis, día siguiente a que feneció el plazo de treinta días de presentada la formal reclamación, lo que ocurrió el tres de agosto de dos mil dieciséis, quedando demostrado con la documental que se acompañó a la demanda como anexo veintidós consistente en el instrumento notarial número *** y sus anexos, que contiene la fe de hechos respecto a la reclamación de pago realizada a *** de las cantidades demandadas en juicio.

El juez señaló que con ese documento, quedó también acreditado que a la reclamación se adjuntaron los documentos que sirvieron de soporte de las cantidades reclamadas.

También dijo que el monto de los gastos erogados por las coactoras para reparar, compensar y remediar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame, quedó determinado con la pericial en materia contable ofrecida por la parte actora.

A fin de obtener el monto de la condena, el a quo consideró tomar en cuenta los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora y por el tercero en discordia, no así el del perito de la parte demandada, pues este último en la mayor parte de sus respuestas precisó que

se encontraba impedido para contestar debido a que no es experto en materia ambiental, no obstante, para emitir el dictamen no se requerían conocimientos en materia de medio ambiente, ya que su intervención consistía únicamente en determinar el monto de los gastos erogados para llevar a cabo las acciones a que se refiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo que el perito se limitó a cuantificar los gastos erogados para la limpieza del río y el monto de los pagos efectuados a través del fideicomiso, de manera que a consideración del juez su dictamen es incompleto, resultando ineficaz para ilustrar a dicho juzgador sobre el monto de los gastos erogados.

En cambio, dijo el juez, con los dictámenes rendidos por el perito de la actora y el tercero en discordia, quedó demostrado que las coactoras realizaron gastos de manera directa por un total de \$746'345,238,75 (SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.); \$122'280,711.81 (CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 81/100 M.N.) por concepto de gastos de defensa y \$931'809,900.87 (NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 87/100 M.N.) pagados a través del fideicomiso; que sumadas dan un total de \$1,800'435,851.43 (MIL OCHOCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 43/100 M.N.).

De esa manera, el juzgador señaló que de la póliza *** se advierte que la suma asegurada es de USD\$ 50'000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y que de la póliza *** se desprende que la suma asegurada es de USD\$ 5,000,000.00 (CINCO

MILLONES DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por lo que ambas pólizas amparan una suma total de USD\$ 55'000,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

En ese tenor, a fin de determinar si la cantidad total reclamada por la parte actora es inferior o superior al monto máximo de la suma asegurada, el juez procedió a convertir esta última a moneda nacional conforme al tipo de cambio de veintitrés de abril de dos mil veintiuno publicado en el Diario Oficial de la Federación, que fue de \$19.8695, resultando la cantidad de \$1,092'822,500.00 (UN MIL NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), llegando a sí a la conclusión de que el monto máximo asegurado es inferior a la cantidad total reclamada que es de \$1,800'435,851.43 (MIL OCHOCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 43/100 M.N.), por lo que condenó a la parte demandada a pagar por concepto de suerte principal el máximo de la suma asegurada conforme al tipo de cambio que rija a la fecha en que se realice el pago, deduciendo 10% de la cantidad a pagar, es decir, debiendo para la aseguradora el monto de USD\$ 49'500,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) o su equivalente en moneda nacional al momento de efectuar el pago.

Asimismo, condenó a la parte demandada a pagar a favor de la actora la actualización por mora en términos del artículo 276, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En otra tesis, procedió a absolver a dicha enjuiciada del pago de intereses moratorios reclamados en la prestación V (cinco romano) de

la demanda porque el supuesto bajo el que se reclamó, que es en la hipótesis contenida fracción I del artículo 276 antes citado, es aplicable únicamente cuando la obligación se pacta en moneda nacional, siendo que en el caso se pactó en moneda extranjera.

En cuanto a la excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, el a quo las calificó de la siguiente forma:

La primera excepción, la declaro “improcedente” al considerar que la contaminación al medio ambiente es un siniestro que sí se encuentra amparado en las pólizas de seguro.

La excepción segunda la declaró infundada, pues estimó que de las constancias de autos no se advierte que la coactora *** haya actuado con negligencia o descuido de manera intencionada o dolosa.

La defensa sine actione agis, el juez la declaró infundada al considerar que la parte actora sí demostró los elementos de la acción intentada, cumpliendo así con la carga probatoria prevista en el artículo 1194 del Código de Comercio.

La excepción cuarta consistente en la falta de exigibilidad de la obligación, fue declarada como infundada por parte del a quo pues consideró que con la copia certificada de la resolución de dos de marzo de dos mil quince, si bien se advierte que la *** determinó que las coactoras incurrieron en la comisión de infracciones a la legislación ambiental, ello se debió precisamente a las consecuencias que se produjeron con motivo del derrame, y no como actos que hubiesen causado el derrame y después provocó la contaminación al ambiente; es decir, que la infracción que ahí se advirtió, no se debió a actos previos al derrame, sino al derrame mismo y que por lo tanto no tiene razón la demandada al afirmar que las infracciones a la ley son las que dieron lugar al derrame.

La excepción quinta fue declarada como infundada, pues considero el a quo que el evento respecto del cual las accionantes reclamaron

el cumplimiento al contrato de seguro no está excluido y por ende la demandada debe cumplir con los contratos en los términos en que se obligó.

La excepción de litis cerrada fue declarada infundada, ya que el juzgador de primer grado consideró que la litis no fue variada por parte de las coactoras, por el contrario, fue la demandada quien pretendió introducir nuevas cuestiones.

En cuanto a la excepción de contrato no cumplido, el juez la declaró infundada al establecer que las actoras sí cumplieron con las obligaciones a su cargo, ya que dieron el aviso a la aseguradora respecto del siniestro de seis de agosto de dos mil catorce y quedó demostrado que entregaron a la enjuiciada la documentación que sirvió de soporte de la formal reclamación.

Respecto a la excepción de falta de acción y derecho de reclamar prestación alguna derivada del convenio, el a quo la declaró infundada al considerar que el convenio celebrado con la *** fue conforme a lo que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que de manera específica establece la posibilidad de celebrar convenios a fin de detener, contener y remediar la contaminación al medio ambiente, por ende la celebración de ese convenio, no debe entenderse como excluyente de responsabilidad, ya que atento a la naturaleza del evento consistente en el derrame de sulfato de cobre acidulado, las actoras como responsables, tenían la obligación de tomar las acciones necesarias para detener, contener y remediar el sitio contaminado, y por ende no podían esperar a que la aseguradora se hiciera cargo de ello porque implicaba que la contaminación se agravara.

La excepción de falta de acción y derecho de reclamar prestación alguna derivada y gastos de defensa no consentidos, fue declarada infundada por parte del juez, pues estimó que las coactoras se vieron en la necesidad de contratar los servicios de asesoría legal para

atender los procedimientos tanto administrativos como judiciales iniciados en su contra, pues si bien la demandada debe contar con personal especializado en la materia, también lo es que en autos no obra constancia de que haya asumido la obligación de representar y brindar la asesoría legal a las actoras en lo concerniente al evento ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce, prueba de ello –dijo el juzgador-, es que en su contestación de demanda negó que el evento se encuentre amparado en las pólizas y las actoras no estaban en condiciones de esperar hasta que la aseguradora aceptara que el evento estaba amparado y que hasta entonces se le proporcionara la asesoría legal en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con el evento.

La excepción décima denominada falta de acción derivada del artículo 78 del Código de Comercio, que se hizo consistir en que la indemnización estaba supeditada al cumplimiento de obligaciones por parte de las coactoras, el operador judicial de primera instancia la declaró infundada, pues estimó que dichas enjuiciantes dieron aviso oportuno a la demandada sobre el siniestro, e incluso ésta designó ajustadores, por lo que tenía pleno conocimiento de las gestiones o acciones tomadas por las actoras, quienes no podían esperar a que la aseguradora se hiciera cargo del evento, ya que ello implicaba que la contaminación se agravara.

La excepción plus petitio genérica fue declarada fundada bajo el argumento del juez de que las actoras reclamaron un total de \$1,883'061,014.00 (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL CATORCE PESOS 00/100 M.N.) cuando la suma máxima amparada en las pólizas es de USD\$55'000,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), a la cual se le debe descontar el deducible.

La excepción décima segunda denominada *plus petitio* respecto de las erogaciones de las coactoras que no fueron consentida por la demandada, fue declarada como infundada por el a quo bajo el argumento de que el evento ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce sí se encuentra amparado en las pólizas de seguro de “contaminación al ambiente súbita e imprevista”, con total independencia de que la demandada haya otorgado o no su consentimiento para que las actoras erogaran los gastos cuyo reembolso se les reclama, dado que no se podía esperar hasta que dicha aseguradora se hiciera cargo dado que ello implicaba que la contaminación se agravara.

La excepción décimo tercera denominada falta de acción por no presentar documentos en términos de los artículos 1º, 68, 69, 70 y 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el juez la calificó como infundada, al estimar que quedó demostrado que con la documental adjunta a la demanda como anexo veintidós consistente en el instrumento notarial *** que contiene la fe de hechos levantada a petición de las coactoras sobre la formal reclamación presentada a la demandada el tres de agosto de dos mil dieciséis, quedó acreditado que ese día se presentó a la enjuiciada la formal reclamación de la indemnización y que se le entregó la documentación que sirve de soporte a tal reclamación, y que además quedó probado que con la documental consistente en el anexo uno de la demanda, el nueve de diciembre de dos mil catorce se hizo entrega a la demandada a través de *** de la documentación que se relaciona en dicha carta, y que con la documental consistente en el anexo dos que corresponde a la carta de dieciséis de abril de dos mil quince, quedó acreditado que se entregó a la demandada la documentación ahí descrita.

Asimismo, considera el a quo que el requerimiento que la demandada realizó el dos de septiembre de dos mil dieciséis, fue posterior a la fecha en que las actoras presentaron la formal reclamación del

importe de las sumas aseguradoras, por lo que tal requerimiento es ineficaz para destruir la acción, lo que de la misma forma ocurre con el requerimiento realizado mediante correo electrónico de quince de noviembre del citado año.

Agregó el a quo, que además esa excepción se hace consistir en que se le presentó documentación que en su mayoría corresponde a conceptos no comprendidos en la cobertura de responsabilidad civil; no obstante, las pólizas de seguro sí cubren el evento ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce.

La excepción catorce opuesta en contra del reclamo de intereses moratorios, fue declarada infundada, al estimar el juez que el cumplimiento del seguro se hizo exigible treinta días posteriores al tres de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que con posterioridad a ese plazo, es decir, a partir del tres de septiembre de ese año, la demandada incurrió en mora al no haber realizado el pago, por lo que debe cubrir los intereses moratorios.

La excepción décimo quinta opuesta contra el pago de gastos y costas fue declarada infundada, ya que el a quo consideró que ese concepto deriva de la ley sin que quede a voluntad de las partes.

La excepción décimo sexta relativa a la obscuridad de la demanda, fue declarada infundada, ya que la demandada dio contestación a la demanda oportunamente y ofreció pruebas. Además, el juez estimo que aun cuando la actora no señaló en los hechos los montos y conceptos de cada una de los gastos erogados para detener, contener y remediar la contaminación al medio ambiente, lo cierto es que exhibió la documentación que los sustenta, en donde se describió cada uno de los gastos, el concepto, el monto, la fecha y a quién se le cubrió, aunado a que la documentación aportada debe considerarse parte de la demanda resultando innecesario que en los hechos de ésta se precisara cada uno de esos gastos, el monto, el concepto y a quién se pagó, a lo

que se suma que los montos quedaron acreditados con la pericial en materia contable ofrecida por la actora.

La excepción décimo séptima fue declarada infundada, pues la parte actora sí probó su acción y por ende se debe condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones que se le reclamaron hasta por el monto máximo de la cobertura estipulada.

La excepción non mutatis libelos se declaró infundada bajo la consideración de que no se modificó ni amplió la demanda.

Finalmente, la excepción décima novena que comprende todas las defensas genéricas, fue declarada infundada, al considerar el juez que la enjuiciada se abstuvo de señalar en forma específica en qué la hacía consistir.

Una vez establecido lo anterior, como se anticipó, se procederá a dar respuesta a los planteamientos de agravio expresados por la parte demandada, lo que se hará en el mismo orden en que fueron expuestos.

ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO: COBERTURADE LAS PÓLIZAS

Como quedó asentado en la síntesis de agravios, en su primer motivo de disenso expuso la aseguradora demandada que las pólizas de seguro base de la acción son de responsabilidad civil no de responsabilidad ambiental, por lo que no cubren daños por la contaminación al propio asegurado en sí, ni su impacto y/o consecuencias al medio ambiente, sino sólo la lesión o daño a terceras personas a consecuencia de la contaminación, por lo que el evento acaecido el seis de agosto de dos mil catorce, consistente en el derrame de solución de sulfato de cobre acidulado no está cubierto en las pólizas de seguro como un siniestro por el cual deban ser indemnizadas las coactoras por los gastos que han

devengado a fin de contener y remediar los daños al medio ambiente.

Ese argumento es inoperante.

En efecto, de la atenta lectura del escrito de agravios, se desprende que lo alegado en el primer motivo de disenso constituye una reiteración de lo que la propia demandada expresó al dar contestación a la demanda, que no tiende a combatir lo considerado por el juez al respecto.

La parte demandada al dar contestación a la demanda, señaló que las pólizas de seguro son de responsabilidad civil, no de responsabilidad ambiental y por ende el evento de seis de agosto de dos mil catorce no constituye un siniestro que deba ser indemnizado en cuanto a las consecuencias que tuvo respecto al medio ambiente.

Para ello, hizo la distinción entre responsabilidad civil y responsabilidad ambiental, y señaló que la primera es aquella que tiene como efecto indemnizar a terceras personas por los daños que se les causa, en tanto que la segunda, lo que busca es restituir a su estado base los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales, su condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

Añadió que por lo tanto, las prestaciones que reclama la parte actora no están cubiertas bajo las pólizas, ya que los pagos erogados por las actoras fueron realizados para la reparación del daño ambiental causado por una responsabilidad ambiental, no por una responsabilidad civil.

Al respecto, el juez contestó que es cierto que la responsabilidad ambiental y la responsabilidad civil son distintas, dado que la primera encuentra su regulación en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuyos preceptos son reglamentarios del artículo 4°

constitucional, en tanto que la responsabilidad civil está regulada por el Código Civil Federal.

De ahí que el juzgador consideró que atendiendo a su marco normativo, origen y consecuencias, ambas responsabilidades son distintas entre sí.

No obstante, el juez determinó que el evento de seis de agosto de dos mil catorce sí se encuentra previsto como siniestro que se debe cubrir en las pólizas base de la acción.

Ello, pues el a quo estimó que ambas pólizas de denominan “PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS” precisando “SEGURO DE DAÑOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL”, pero que en las fojas dos y tres se especifican los eventos que cubre, entre ellos, la de “contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista”, sin especificar que ésta se refiera exclusivamente a “responsabilidad civil” y sin que se antepusieran las siglas “RC” como sí se hace en algunos otros rubros.

A manera de ejemplo, el a quo citó la “vehicular” o de “arrendamiento” que dicen:

“RC Vehicular en exceso de las pólizas primarias de vehículo o US\$ 75,000.00 por evento, lo que resulte mayor (sólo en México)”

“RC Arrendatario, de acuerdo al texto anexo”

“Responsabilidad Civil por Hundimiento y Colapso, excepto Taxco y San Martín excluyendo daños a la mina y propiedad perteneciente al asegurado”.

Eso le permitió al juez concluir que los eventos en donde la intención de los contratantes fue acotarlo a responsabilidad civil, así lo especificaron.

También señalo el juez que en los apartados de exclusiones no se encuentra la de daños causados por la responsabilidad ambiental, de forma tal que si el evento no fue excluido específicamente, ni en el apartado de coberturas se precisó que la de “contaminación al

medio ambiente accidental, súbita e imprevista” se refiere exclusivamente a la derivada de responsabilidad civil, es de concluir –según el a quo– que la responsabilidad ambiental sí está cubierta por las pólizas basales.

Asimismo, estimó el juez que tampoco se encuentra comprendida [la responsabilidad ambiental] en la sección de exclusiones generales aplicable a todas las secciones de las pólizas ni en ninguno de los demás apartados de exclusiones.

Incluso, adicionalmente, al valorar la documental identificada con el número veintitrés de las pruebas de la demandada, consistente en la fe de hechos realizada el tres de agosto de dos mil dieciséis, el juez dijo que no favorece a los intereses de la enjuiciada, y al respecto consideró que si bien es cierto el contrato de seguro tiene como finalidad cubrir los daños o lesiones ocasionados a terceros, también es verdad que en el caso esos terceros son las personas que resultaron afectadas con la contaminación al medio ambiente, específicamente el agua de los ríos, destacando –el juez– que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, son propiedad de la Nación, entre otras, las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos; luego, si en el caso se contaminaron las aguas de los ríos y éstos son propiedad de la Nación, para efectos del contrato de seguro la Nación es un tercero afectado, de manera que los gastos erogados para detener, contener y remediar el sitio fueron en favor de terceros, independientemente de que se trate de la Nación; además de los pobladores de la zona que se benefician de las aguas de los ríos que resultaron contaminadas.

No obstante, en su agravio, la recurrente insiste en que la responsabilidad civil es distinta a la responsabilidad ambiental; cuando lo cierto es que el juez en ningún momento dijo que ambas responsabilidades se trataran de una misma.

En efecto, el juez consideró tres aspectos para llegar a la conclusión de que la responsabilidad ambiental sí está cubierta en los contratos de seguros a saber:

- ✦ Porque en la cobertura “Contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista” no se antepusieron las letras “RC” indicativas de responsabilidad civil.
- ✦ Porque la responsabilidad ambiental no está excluida expresamente.
- ✦ Porque aun cuando se estimara que los contratos de seguro únicamente cubren la responsabilidad civil para indemnizar a terceros, lo cierto es que para efectos de los mismos, la Nación debe considerarse un tercero dado que es propietaria de los ríos en los cuales se causó afectación.

En cuanto al primer punto, el juez señaló que aun cuando las pólizas se denominaron de responsabilidad civil, lo cierto es que sí cubren la responsabilidad ambiental, y que si hubiese sido intención de las partes que la contaminación al medio ambiente provocara únicamente la indemnización por responsabilidad civil y no por responsabilidad ambiental, se hubiesen antepuesto las letras “RC” a la cobertura “Contaminación al medio ambiente accidental súbita e imprevista” como se hizo en otros casos.

Asimismo, respecto al tercero, dicho a quo señaló que para efectos de los seguros, la Nación es un tercero que resultó afectada al ser propietaria de los ríos conforme a la norma constitucional.

Sin embargo, la inconforme no expuso ningún argumento tendiente a destruir esas consideraciones, pues lo único que refirió es que al tratarse de responsabilidad civil, no era necesario que se excluyera la contaminación en forma expresa, ya que de inicio ésta no se encuentra cubierta; pero no dijo nada en cuanto a la interpretación que hizo el juez respecto de las demás coberturas de la póliza —en donde se

antepusieron las letras “RC”— que le permitieron arribar a la conclusión de que la responsabilidad ambiental también está cubierta en las pólizas, ni en cuanto al carácter que otorgó a la Nación como tercero para efectos de los contratos de seguro.

Así, lo que consideró el juez es que si los contratantes al momento de celebrar los contratos de seguro hubiesen querido que sólo la responsabilidad civil por contaminación hubiese estado cubierta como siniestro, entonces se hubiese antepuesto las letras “RC”, por lo que al no haberlo hecho, se debe entender que entonces la responsabilidad ambiental por contaminación también está cubierta, además de que para efectos de los seguros, la Nación es un tercero; sin que la demandada en vía de agravios haya destruido esas consideraciones que fueron dos de las torales, por las que el juez determinó que las pólizas sí cubren el evento suscitado el seis de agosto de dos mil catorce en las instalaciones de la coactora ***.

Luego, dado que sólo se combate una de las razones por la que el juez determinó cubierto el siniestro —que es que su falta de exclusión expresa no implica que esté amparado—, el agravio es inoperante, dado que de cualquier forma subsisten las otras razones dadas por el juez para arribar a esa conclusión, que fue que no se antepusieron las letras “RC” a la “contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista” y que la Nación es un tercero que resultó afectado.

Cobran aplicación a lo anterior, por igualdad de razón, las siguientes jurisprudencias que dicen:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es

bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.⁴

AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION. Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, *** cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.⁵

Finalmente, sirve de apoyo, la tesis que a continuación se reproduce:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTRAVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida *** toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.⁶

⁴ Jurisprudencia II.2o.C. J/9 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, mayo de 1999, página 931, registro 194040.

⁵ Jurisprudencia XIX.2o. J/5 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, relativa a la Octava Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 85, enero de 1995, página 95, registro 209406.

⁶ Tesis 2a. LXV/2010 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de 2010, página 447, registro 164181.

A mayor abundamiento, es cierto lo sostenido, tanto por el juez como por la recurrente en el sentido de que la responsabilidad civil y la responsabilidad ambiental son distintas.

En efecto, de la exposición de motivos que dio origen a la Ley de Responsabilidad Ambiental, se señaló, para lo que aquí interesa, lo siguiente:

La reparación del daño ambiental no puede ser abordada por el sistema de responsabilidad civil ordinario, que resulta para ello ineficaz e insuficiente.

El daño ambiental es un daño social y difuso dado a que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales. Puede considerarse como un daño público, teniendo en cuenta que muchos de los bienes con carácter ambiental cumplen una función social. En contraste, el daño civil o privado, con el que la normatividad vigente incorrectamente pretende asociar al daño ambiental, siempre ha de ser individualizado, atribuido en detrimento de una persona en lo particular, lo que resulta incompatible con la naturaleza de los bienes ambientales.

De lo anterior deviene la necesidad de contar con un sistema de responsabilidad ambiental al alcance de la ciudadanía, en el cual el Juez pueda allegarse oficiosamente de elementos probatorios, suplir las deficiencias de la parte actora como sucede en las materias laboral y la agraria, valerse de las opiniones de las instituciones administrativas ambientales, e incluso de instituciones académicas y de investigación especializadas.

El daño ambiental en muchas ocasiones es de difícil o imposible valoración económica. El daño civil tradicional, en contraste, para ser resarcido ha de evaluarse económicamente. En los casos de daños

ambientales los reclamos deben ser de restauración o de descontaminación, y solo ante su imposibilidad técnica o material, de compensación, aunque ésta no deberá ser en términos monetarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.

La reparación del daño patrimonial civil, con el cual no puede identificarse al daño ambiental, se hace habitualmente a través de instrumentos de reparación sustitutiva, como la indemnización, instrumento que resulta insuficiente para la reparación de la mayoría de los daños ambientales. En materia de responsabilidad ambiental no se trata de restituir el equilibrio patrimonial de un perjudicado, sino de restituir las cualidades físicas, químicas o biológicas de los elementos naturales, hábitat y ecosistemas perdidos.

Los daños ambientales pueden ser jurídicos o antijurídicos, pueden ser producidos por conductas activas u omisivas, pueden tener efectos diferidos o sobrevenidos en los que se requiere del transcurso de un lapso prolongado de tiempo, desde que se produjo el hecho o actividad causante del daño, hasta el momento en que se manifiestan sus efectos. Todo lo cual debe ser reconocido en un sistema de responsabilidad especial, que atienda a plazos de prescripción de las acciones para acudir a los tribunales amplios, diversos a los contenidos en los insuficientes preceptos de la normativa civil ordinaria.

El daño ocasionado al ambiente puede manifestarse en lugares lejanos a aquél en el que se produjo el acto que lo originó, lo que hace necesario considerar la responsabilidad ambiental no solamente por daños directos, como sucede en materia civil, sino fundamentalmente indirectos, como ha sido reconocido por la Ley de Responsabilidad por Daños Nucleares. Los daños ambientales pueden ser irreparables, lo que hace necesario prever figuras de compensación ambiental ajenas al factor económico.

Finalmente, los daños ambientales pueden ocasionar efectos adversos sobre la salud humana, lo que justifica un sistema de responsabilidad ambiental que reconozca esta vinculación causal.

La realidad indica que nuestra sociedad se preocupa por el daño infligido a los componentes del ambiente, y lo percibe como un peligro para la calidad de vida, la salud y los intereses de los seres humanos. Un sistema de responsabilidad ambiental debe atender con eficacia dicha preocupación.

Como se puede apreciar, desde el proceso legislativo que dio lugar a la expedición de la Ley de Responsabilidad Ambiental, se trató el tema de que la reparación del daño ambiental no puede ser abordada por el sistema de responsabilidad civil ordinario, que resulta para ello ineficaz e insuficiente.

También se señaló que el daño ambiental es un daño social y difuso dado que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales; que asimismo, puede considerarse como un daño público, teniendo en cuenta que muchos de los bienes con carácter ambiental cumplen una función social.

En contraste, el daño civil o privado, con el que la normatividad vigente incorrectamente pretende asociar al daño ambiental, siempre ha de ser individualizado, atribuido en detrimento de una persona en lo particular, lo que resulta incompatible con la naturaleza de los bienes ambientales.

Se agregó que el daño ambiental en muchas ocasiones es de difícil o imposible valoración económica; los reclamos deben ser de restauración o de descontaminación, y solo ante su imposibilidad técnica o material, de compensación, aunque ésta no deberá ser en términos monetarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.

En cambio, el daño civil tradicional, para ser resarcido ha de evaluarse económicamente, se hace habitualmente a través de instrumentos de reparación sustitutiva, como la indemnización, instrumento que resulta insuficiente para la reparación de la mayoría de los daños ambientales.

En materia de responsabilidad ambiental no se trata de restituir el equilibrio patrimonial de un perjudicado, sino de restituir las cualidades físicas, químicas o biológicas de los elementos naturales, hábitat y ecosistemas perdidos.

Asimismo, el legislador consideró que el daño ocasionado al ambiente puede manifestarse en lugares lejanos a aquél en el que se produjo el acto que lo originó, lo que hace necesario considerar la responsabilidad ambiental no solamente por daños directos, como sucede en materia civil, sino fundamentalmente indirectos, como ha sido reconocido por la Ley de Responsabilidad por Daños Nucleares.

También agregó que los daños ambientales pueden ser irreparables, lo que hace necesario prever figuras de compensación ambiental ajenas al factor económico.

Finalmente, para hacer la diferenciación entre una responsabilidad y otra, asentó que los daños ambientales pueden ocasionar efectos adversos sobre la salud humana, lo que justifica un sistema de responsabilidad ambiental que reconozca esta vinculación causal.

Luego, dado que la responsabilidad ambiental y la civil tienen orígenes distintos, regulación en distintos ordenamientos, así como que cada una de las responsabilidades están orientadas a ámbitos materiales de validez diferentes, pues la responsabilidad civil se encuentra dentro del derecho privado en tanto que la responsabilidad ambiental se comprende dentro del derecho social; que las consecuencias en cada uno de los casos son distintas y que la forma de su reparación también es distinta; ha de concluirse que, como bien lo advirtió el juez y como

lo señala la demandada, la responsabilidad civil no puede equipararse a la responsabilidad ambiental.

Sin embargo, como también lo estimó el juez, en las pólizas de seguro base de la acción sí está comprendida la responsabilidad ambiental.

Ello es así, porque independientemente de la denominación que las partes hayan dado a las pólizas basales, que en el caso son por “responsabilidad civil”, lo cierto es que debe atenderse a las coberturas contenidas y a su clausulado, para advertir su verdadera naturaleza, o incluso, si son de naturaleza mixta, como acontece en el caso.

En efecto, de dichas pólizas se advierte cubierta la “contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista”.

Ello denota que un evento que se encuentra cubierto es la contaminación al medio ambiente que las aseguradas pudieran causar, lo que implica que cualquier consecuencia de la contaminación, está cubierta para ser indemnizada o en su caso reembolsada y no solo los daños que se causen a los terceros afectados.

Sin que importe, como se señaló, que las pólizas se hayan denominado como de “responsabilidad civil”, pues la cobertura que se comprende dentro de su clausulado es más amplia y, por ende, debe entenderse referida también a la responsabilidad ambiental al encontrarse cubierta la contaminación ambiental accidental, súbita e imprevista.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que dice:

CONTRATOS, NATURALEZA DE LOS. La naturaleza de todo contrato se desprende de la voluntad de los contratantes, expresada en las cláusulas del mismo, las que deben interpretarse en su conjunto, y no de la designación o denominación que al propio contrato le hayan dado las partes.⁷

⁷ Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 19, tercera parte, página 29, registro digital 239075.

También es ilustrativa la siguiente tesis:

CONTRATOS NATURALEZA DE LOS. Es principio general de derecho, que la naturaleza de los contratos, no se deriva de la denominación que les dan los contratantes, sino de las obligaciones y derechos recíprocos, que las partes estipulan en el convenio o contrato, siendo otro principio general de derecho, que la interpretación de los contratos debe hacerse relacionando unas cláusulas con otras y el objeto real que las partes se propusieron alcanzar por medio de sus estipulaciones.⁸

De hecho, lo alegado por la parte demandada es contradictorio, ya que por una parte dice que el siniestro no fue el derrame en sí, sino en su caso cada una de las reclamaciones que los terceros hayan hecho para que se les indemnizara por los daños que se les hayan causado; pero por otra parte, admitió que cuando tuvo conocimiento del derrame, lo registró con el número de siniestro ***; lo que pone en evidencia que en realidad, la enjuiciada sí le dio el tratamiento del siniestro al derrame que se actualizó y que se encuentra dentro de la cobertura de las pólizas.

ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO: NEGLIGENCIA DE LAS COACTORAS

En el segundo motivo de disenso, la demandada señaló que el derrame ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce tuvo lugar por negligencia de la parte actora, lo que quedó demostrado con la resolución de dos de marzo de dos mil quince emitida por la *** en el expediente ***

⁸ Tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CIX, página 2081, registro digital 342709.

Asimismo, alegó la falta de valoración exhaustiva de las documentales para tergiversarlas a favor de la actora; que la causa del derrame son vicios en la construcción del bordo poniente; y que del acta de visita de ocho de agosto de dos mil catorce refleja que no es un hecho intempestivo y súbito, ni accidental, porque ahí se detectó un “lagrimo” y eso es un hecho paulatino, previsible.

Ese agravio es inoperante en una parte e infundado en otra.

En cuanto a este punto, al resolver la excepción segunda consistente en la falta de acción y derecho de las actoras que se desprende de los documentos en donde se estableció la exclusión de que la contaminación no resultara directamente de la falta de adopción por parte del asegurado de precauciones razonables para evitar la contaminación y que en el caso de la resolución en comento se desprende que existió negligencia de parte de las coactoras; el juez consideró lo siguiente:

La excepción segunda denominada falta de acción y derecho de las actoras y que dice se desprende de los documentos base de la acción (contratos de seguro), consistente en que las actoras al celebrar los contratos de seguro materia de la Litis establecieron una serie de términos y condiciones, y se traducen en derechos y obligaciones, entre ellos, la exclusión consistente en ‘...no resulta directamente de la falta de adopción por parte del asegurado. De precauciones razonables para evitar dicha contaminación...’, y que la demandada considera se actualizó en el presente caso porque en la resolución de dos de marzo de dos mil quince, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, ***, Expediente administrativo ***, se estableció que existió negligencia de parte de las actoras en la acción constitutiva de infracción, consistente en la producción del derrame de materiales o residuos peligrosos el seis de agosto de dos mil catorce, porque dicho derrame fue a consecuencia y resultado directo e inmediato de una falla en la construcción

de la cortina del represo Bordo Poniente, consistente en la colocación de y compactación de la arcilla del encastrado y sellado del tubo o conducto que estaba cerrado y se ubica en la cortina de dicho bordo, cuya función es desahogar los excesos hacia el represo Tinaja 1; resulta infundada, porque***⁹

Como se puede apreciar, el juez declaró infundada la excepción a que se ha hecho referencia al estimar que de las constancias no se advierte que la asegurada hubiese actuado con negligencia o descuido de manera intencionada o dolosa.¹⁰

En efecto, como se puede apreciar, el juzgador, a fin de determinar si se actualizaba la exclusión consistente en la falta de adopción de precauciones razonables para evitar la contaminación, consideró un elemento fundamental, que es la existencia de DOLO o que la falta de adopción de medidas razonables para evitar la contaminación se haya debido a cuestiones INTENCIONALES.

Sin embargo, de la lectura de los agravios expresados por la parte demandada, no se desprende que la apelante se haya inconformado con dicha consideración, ya que no dijo nada en cuanto a que para que se actualizara la exclusión de que se ha hablado, fuera innecesaria la existencia de dolo, es decir, que la simple culpa sería una causal de exclusión.

Por lo tanto, la determinación del juez de que la negligencia no es una causal de exclusión de responsabilidad, ha de prevalecer, de ahí la parte inoperante del agravio.

Ahora bien, de las exclusiones generales aplicables todas las secciones de la póliza ***, se desprende lo siguiente:

⁹ Se pone entre comillas, porque a quien la demandada le atribuyó negligencia fue a las coactoras, y por ende la redacción del juez fue imprecisa.

¹⁰ Ver primer párrafo de la página 51 de la sentencia apelada.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

12. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES DE LA PÓLIZA

LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE RESPONSABILIDAD

12.1 QUE SURJA DEL *** POR PARTE DEL ASEGURADO DEL MANEJO TÉCNICO O ADMINISTRATIVO DE LA NECESIDAD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCA UNA LESIÓN O DAÑO;

[...]

[Lo sombreado es propio de esta resolución]

Asimismo, de la sección de exclusiones del capítulo de responsabilidad por contaminación de la póliza ***, se desprende:

3. SECCIÓN B – EXCLUSIONES

LA PRESENTE SECCIÓN ESTÁ SUJETA A LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES Y, ASIMISMO, NO CUBRE RESPONSABILIDAD PROVOCADA POR LOS SIGUIENTES DAÑOS O COMO CONSECUENCIA DE LOS MISMOS:

[...]

3.10 QUE SURJA DEL *** POR PARTE DEL ASEGURADO DEL MANEJO TÉCNICO O ADMINISTRATIVO DE LA NECESIDAD DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCA UNA LESIÓN O DAÑO;

[...]"

[Lo sombreado es propio de esta resolución]

Como se puede observar, para que la responsabilidad por contaminación pudiera estar excluida de indemnización, tenía que surgir del descuido deliberado, consciente o intencional por parte del asegurado

del manejo técnico o administrativo de la necesidad de adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca una lesión o daño.

Ahora bien, de la copia certificada de la resolución de dos de marzo de dos mil quince dictada en el expediente ***, emitida por el licenciado ***, Delegado de la Procuraduría General de Protección al Ambiente en el Estado de ***, se desprende, para lo que a este tema importa, lo siguiente:

VIII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por la empresa ***, a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, en relación con los numerales 101 y 107 de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

[...]

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Es de señalarse que de acuerdo con las condiciones técnicas normativas, se establece que los represos deben ser impermeables con propósitos de contención, para evitar el posible daño ambiental por la fuga de las soluciones; además se debe disponer de un sistema de detección y control de fugas y/o derrames de las soluciones en las pilas, así como en las piletas de solución; asimismo, cuando la circulación de las soluciones se realice por gravedad a través de canales o conductos abiertos, se debe asegurar que no habrá derrames e infiltraciones. En caso de derrames e infiltraciones se deben colocar avisos de advertencia ubicados en

forma apropiada, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio; así como dependiendo de los métodos y los materiales utilizados para su construcción, todos los canales abiertos que transporten fluidos de proceso deberán monitorearse con un sistema de detección y control de fugas; y la impermeabilidad del represo debe mantenerse hasta que al patio y a los terrenos se les haya eliminado totalmente la peligrosidad y estén completamente estabilizados.

En el presente caso, esta autoridad ambiental considera que existió negligencia en la acción constitutiva de infracción consistente en la producción del derrame de materiales o residuos peligrosos, ocurrido el pasado seis de agosto de dos mil catorce, dado que dicho derrame fue consecuencia y resultado directo e inmediato de una falla en la construcción de la cortina del Represo Bordo Poniente respecto de la colocación y compactación de la arcilla del encastrado y sellado del tubo o conducto que estaba cerrado y que se ubica en la cortina de dicho bordo, cuya función es desfogar los excedentes hacia el represo Tinajas 1, que ocasionó la erosión alrededor del tubo provocando por su exterior que el material que lo soportaba se fuera debilitando y se derramara la solución.

Como se puede apreciar, a fin de establecer las sanciones administrativas a cargo de ***, la autoridad administrativa estimó pertinente tomar en consideración, entre otros elementos, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, llegando a la conclusión de que existió negligencia porque el derrame fue consecuencia y resultado directo e inmediato de una falla en la construcción de la cortina del Represo Bordo Poniente, respecto de la colocación y compactación de la arcilla del encastrado y sellado del tubo o conducto que estaba cerrado y que se ubica en la cortina de dicho bordo, cuya función es desfogar los excedentes hacia el represo

Tinajas 1, que ocasionó la erosión alrededor del tubo provocando por su exterior que el material que lo soportaba se fuera debilitando y se derramara la solución.

Esas infracciones, según se advierte del considerando séptimo de la propia resolución, y que dio vida al considerando octavo, se hicieron consistir en que:

i) No dio aviso inmediato a la *** de que ocurrieron derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico.¹¹

ii) No presentó, dentro de los tres días hábiles posteriores al día en que tuvo lugar el siniestro, la formalización del Aviso Inmediato a la ***, de que ocurrieron derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico.¹²

iii) Se evidenció un derrame de aproximadamente 40,000 metros cúbicos de sulfato de cobre acidulado vertido por la empresa ***, cuyo contaminante avanzó sobre el arroyo localizado aguas abajo del represo Tinaja 1, con una trayectoria de 89.04 kilómetros; derrame que inició en el área de maniful y se condujo por caída natural al Arroyo las Tinajas o Rastritas, el Río Bacanuchi, *** y presa El Molinito, hasta Arizpe a una distancia de aproximadamente 89.04 kilómetros pasando por Bacanuchi y Puente de Tihuicopa, donde se observaba presencia de la sustancia.¹³

¹¹ Infracción a lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 130, fracción II, del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

¹² Infracción a lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

¹³ Infracción a los artículos 68 y 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De esa forma, la autoridad administrativa no determinó que el derrame se haya debido a alguna conducta u omisión intencional, es decir, que haya sido producto de dolo.

Ello excluye la posibilidad de que; con base en dicha resolución, se pueda estimar que el derrame haya ocurrido por dolo o de forma intencional de la parte actora, que fue el elemento que tomó en consideración el juez como causal de exclusión de responsabilidad.

Luego, si no quedó probado que el derrame se debió a un descuido deliberado, consciente o intencional para adoptar las medidas necesarias a fin de evitar la producción del daño por parte de la empresa ***, entonces no se puede considerar que se haya actualizado la hipótesis de exclusión de responsabilidad, pues para ello, debía existir el elemento intencionalidad, es decir, que el derrame se haya debido a una causa voluntaria.

Sin embargo, contrario a ello y a lo infundadamente alegado por la apelante, el derrame se produjo por un aspecto imprevisto, en el que concurrieron sucesos ajenos a la voluntad de la coactora ***.

En efecto, de la copia certificada del acta de visita realizada el ocho de agosto de dos mil catorce, se desprende que se asentó lo siguiente:

La emergencia ambiental se presentó el día 06 de agosto del 2014, aproximadamente a las 10:00 horas al detectar un lagrimeo de solución de cobre en el sobrederrame del represo poniente que forma parte del nuevo sistema de lixiviación tinajas y que conecta con el represo tinaja 1, esto se ocasionó por un incremento de nivel por exceso de agua pluvial y escorrentías provenientes de aguas arriba y la presión hidrostática ocasionó la erosión alrededor del tubo o conducto que estaba cerrado (se ubica en la cortina cuya función es desfogar los excedentes hacia represo Tinaja 1), provocando por su exterior que el material que lo soporta se fuera debilitando y se derramara un volumen aproximado de 40,000

metros cúbicos de esta solución sobre el arroyo localizado aguas abajo del represo Tinaja 1, con una trayectoria de 89.04 kilómetros, observando a una distancia aproximada de 7 kilómetros la construcción de un bordo de contención de 120 metros de largo por 80 metros de ancho y una altura de 15 metros compactada al 90% según palabras del encargado de obra; al momento de la visita se observan que se lleva aun (sic) 10% de avance en la altura del bordo que es de 2.5 metros, se realizaron y a la fecha de la vista se están realizando acciones inmediatas para evitar que el contaminante avance aguas abajo, aplicando en diferentes puntos del arroyo hasta Tahuichopa 250 toneladas de gravilla de cal (caliza), así como 30,000 litros de lechada de cal, que se aplicó aguas abajo del bordo de contención que se está construyendo, asimismo a una distancia aproximada de 300 metros del área de manifil (sistema de bombeo) con rumbo al arroyo Tinajas se encuentra un cárcamo de bombeo para colectar solución que se envía al represo Kino.

Una vez que la solución de cobre llega al represo Tinaja 1, igualmente sube su nivel llegando hasta donde se encuentra un tubo o conducto ubicado en su cortina y que su función sería la de enviar solución al manifil que se localiza aguas debajo de la cortina y de aquí ser rebombada hacia otro represo donde se integra al proceso de producción de mineral; cabe hacer mención que este sistema hidráulico se encuentra en reparación y ello fue la causa del derrame, toda vez que el tubo o conducto se encontraba abierto sin control de válvula de tal manera que el fluido se salió sin control hacia el cauce de un arroyo denominado las Tinajas o Rastritas, observando en esta área entre el manifil y el cuarto de máquinas una superficie aproximada de 400 metros cuadrados de suelo impregnada con solución asimismo se observa que previo al arroyo mencionado se encuentra un cárcamo de bombeo, que envía solución de cobre al represo Kino.

[...]

OBSERVACIONES DE LOS INSPECTORES:

El derrame de sulfato de cobre acidulada se inicia en el área de mani-ful y se conduce por caída natural al arroyo las Tinajas o Rastritas hasta Arizpe a una distancia de aproximadamente 89.04 kilómetros pasando por Bacanuchi y puente de Tahuichopa, donde se observa presencia de la sustancia, agregando que no se observa daño a la flora y fauna silvestre.

Como se puede observar, la emergencia sanitaria que se originó en las instalaciones de la hoy coactora ^{***}, según lo descrito por los inspec-tores de la ^{***}, fue ocasionada por un incremento de nivel por exceso de agua pluvial y escorrentías provenientes de aguas arriba y porque la presión hidrostática ocasionó la erosión alrededor del tubo o con-ducto que estaba cerrado (se ubica en la cortina cuya función es desfo-gar los excedentes hacia represo Tinaja 1), provocando por su exterior que el material que lo soporta se fuera debilitando y se derramara la sustancia, así como por la reparación del sistema hidráulico; lo que corrobora que, por una parte, el derrame surgió por un imprevisto y por la otra que aconteció con motivo de hechos ajenos a la voluntad de las coactoras; ya que aun cuando se pudiera considerar “previsible” la ausencia de vicios en la construcción del Bordo Poniente, el aumento en el exceso de agua pluvial debe entenderse como un hecho de la na-turaleza intempestivo y súbito.

Ahora bien, alegó también la recurrente, que el derrame se debió a la falta de “precauciones razonables”.

Al respecto, de las pólizas de los contratos de seguro, se advierte lo siguiente:

De la póliza ^{***}

SECCIÓN B – RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN

8. SECCIÓN B – INDEMNIZACIÓN

EN CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA OPERATIVA, SE INDEMNIZA AL ASEGURADO EN VIRTUD DE ESTA SECCIÓN POR CUALQUIER LESIÓN Y/O DAÑO O QUE SURJA DE LOS MISMOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, COMO CONSECUENCIA DE CONTAMINACIÓN, PERO SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE EL ASEGURADO PUEDA DEMOSTRAR QUE DICHA CONTAMINACIÓN

8.1 RESULTA DIRECTAMENTE DE UN HECHO REPENTINO, ESPECÍFICO E IDENTIFICABLE QUE TENGA LUGAR DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO:

*** De la póliza ***

“SECCIÓN B – RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN (TEXTO PCA94)

[...]

2. SECCIÓN B – INDEMNIZACIÓN

EN CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA OPERATIVA, SE INDEMNIZA AL ASEGURADO EN VIRTUD DE ESTA SECCIÓN POR CUALQUIER LESIÓN Y/O DAÑO O QUE SURJA DE LOS MISMOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, COMO CONSECUENCIA DE CONTAMINACIÓN, PERO SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE EL ASEGURADO PUEDA DEMOSTRAR QUE DICHA CONTAMINACIÓN

2.1 RESULTA DIRECTAMENTE DE UN HECHO REPENTINO, ESPECÍFICO E IDENTIFICABLE QUE TENGA LUGAR DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO;

[Lo sombreado es propio de esta resolución]

Como se puede apreciar, en esta otra vertiente de las exclusiones de responsabilidad de la aseguradora, para que la responsabilidad de la parte actora pudiera estar sujeta a indemnización, debía demostrar que la contaminación no es resultado directo de la falta de adopción de “precauciones razonables” para evitar la contaminación.

No obstante, del contenido de los contratos de seguro, no se observa que se haya definido lo que debía entenderse por ese término; es decir, por “precauciones razonables”, pues nunca se definió qué sería una precaución razonable.

Además, por una parte, aun cuando de la resolución de dos de marzo de dos mil quince la autoridad administrativa determinó la existencia de negligencia por parte de ***, lo cierto es que no se refirió a que las acciones que ahí señaló como inobservadas (infracciones), correspondieran a “precauciones razonables” para evitarla.

En efecto, en la resolución de dos de marzo de dos mil quince, la autoridad administrativa señaló que de acuerdo con las condiciones técnicas normativas:

- ✦ Los repesos deben ser impermeables con propósitos de contención, para evitar el posible daño ambiental por la fuga de las soluciones.
- ✦ Se debe disponer de un sistema de detección y control de fugas y/o derrames de las soluciones en las pilas, así como en las piletas de solución.
- ✦ Cuando la circulación de las soluciones se realice por gravedad a través de canales o conductos abiertos, se debe asegurar que no habrá derrames e infiltraciones.
- ✦ En caso de derrames e infiltraciones se deben colocar avisos de advertencia ubicados en forma apropiada, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio.

- ✦ Dependiendo de los métodos y los materiales utilizados para su construcción, todos los canales abiertos que transporten fluidos de proceso deberán monitorearse con un sistema de detección y control de fugas.
- ✦ La impermeabilidad del represo debe mantenerse hasta que al patio y a los terrenos se les haya eliminado totalmente la peligrosidad y estén completamente estabilizados.

Sin embargo, la autoridad administrativa en ningún momento dijo que esas acciones, constituyeran “precauciones razonables”, ni dijo que la falta de adopción de esas medidas, constituyeran negligencia.

Incluso, al referirse a la “negligencia”, la autoridad ambiental la determinó a fin excluir la existencia de dolo, y así fijar el monto de las multas, y esa negligencia se hizo consistir, únicamente en una falla en la construcción de la cortina del Represo Bordo Poniente respecto de la colocación y compactación de la arcilla del encastrado y sellado del tubo o conducto que estaba cerrado y que se ubica en la cortina de dicho bordo, cuya función es desfogar los excedentes hacia el represo Tinajas 1, que ocasionó la erosión alrededor del tubo provocando por su exterior que el material que lo soportaba se fuera debilitando y se derramara la solución; pero todo ello, concatenado con el acta de visita de ocho de agosto de dos mil catorce, previamente referida, se debió al incremento de nivel por exceso de agua pluvial y escorrentías provenientes de aguas arriba.

Por otra parte, en las declaraciones 11.5 y 11.6 del convenio de quince de septiembre de dos mil catorce que las coactoras celebraron con la ***, dichas coaccionantes manifestaron lo siguiente:

11.5. Que acepta y reconoce que derivado de la realización de actividades de humectación de los terrenos y el fallo en la construcción de una

de sus obras dentro de sus instalaciones que afectaron y pueden continuar afectando al ambiente, se encuentra obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracciones IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º, tercer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

11.6. Admite que los derrames referidos por la falla en el represo Bordo Poniente en el sistema Tinaja 1, ocasionaron diferentes daños al hábitat, ecosistemas, y recursos naturales e hídricos, que requieren de acciones de reparación y remediación orientadas a devolver al Estado Base los desequilibrios ecológicos y sanitarios causados y/o hacer la compensación correspondiente en su caso, en las localidades que ocupan ^{***}, de conformidad con el artículo 2º, fracción VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Como se puede apreciar, las coactoras admitieron que la realización de actividades y el fallo en la construcción de una de sus obras afectaron y podían seguir afectando al medio ambiente, y asimismo admitieron que los derrames por la falla en el Represo Bordo Poniente en el sistema Tinaja 1, ocasionaron diversos daños al hábitat, ecosistemas y recursos naturales e hídricos, que requieren de acciones de reparación y remediación.

No obstante, la admisión de esos hechos, no puede dar lugar a una exclusión de responsabilidad, dado que si bien es cierto el artículo 148 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la empresa aseguradora, le será oponible, también lo es que dicho precepto de igual forma dispone que la confesión de la

materialidad de un hecho no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

Además, con ello no puede estimarse que hayan reconocido responsabilidad por negligencia o descuido, sino sólo que existió el hecho dañoso, fortuito, intempestivo y ajeno a su voluntad, que las hace responsables por los daños causados, pero como consecuencia del hecho fortuito, no así por su culpa, negligencia, dolo o descuido intencional.

A mayor abundamiento, aun cuando se estimara que la firma del convenio implicó la admisión de responsabilidad por parte de las coactoras dado que ahí reconocieron la realización de actividades y el fallo en la construcción de una de sus obras, debe tenerse en cuenta lo que se pactó en las condiciones generales de las pólizas, por cuanto hace a sus cláusulas novena, inciso c), mismas que dicen:

- c) Reclamaciones y demandas: La Compañía queda facultada para efectuar la liquidación de las reclamaciones extrajudicial o judicialmente, para dirigir juicios o promociones ante autoridad para celebrar convenios.

No será oponible a la Compañía cualquier otro reconocimiento de adeudo, transacción, convenio u otro acto jurídico que implique reconocimiento de responsabilidad del Asegurado, concertado sin consentimiento de la propia Compañía, con el fin de aparentar una responsabilidad que, de otro modo, sería inexistente o inferior a la real. La confesión de materialidad de un hecho por el Asegurado no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

En esas cláusulas se estableció, incluso, que para que un convenio o reconocimiento de adeudo que implicara el reconocimiento de responsabilidad no fuera oponible a la compañía aseguradora, debía haberse

celebrado con el fin de aparentar una responsabilidad que de otro modo sería inexistente o inferior a la real.

Sin embargo, no quedó demostrado que la celebración del convenio de quince de septiembre de dos mil catorce haya sido a fin de aparentar alguna responsabilidad, que ésta haya sido inexistente o inferior a la real.

Finalmente, en cuanto a este agravio, es inoperante la parte en la que la recurrente alega falta de valoración exhaustiva de las documentales para tergiversarlas a favor de la actora.

Ello es así, porque no indica qué documentales fueron “tergiversadas” por el juez, a fin de fallar a favor de la actora, ni en qué consiste esa supuesta “tergiversación”.

ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO: LAS ASEGURADAS CELEBRARON UN CONVENIO SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA

En el agravio en comento, la apelante refiere que el hecho de que las coactoras hayan celebrado el convenio de quince de septiembre de dos mil catorce con la ***, sin el consentimiento de la aseguradora, provoca que el mismo no le sea oponible.

También alegó que las órdenes de reparación y de remediación se hicieron del conocimiento de la demandada hasta el tres de agosto de dos mil dieciséis; además de que en la confesional a cargo de las accionantes, desahogada el seis de julio de dos mil dieciocho, admitieron que sí tenían conocimiento de su obligación de avisar a la aseguradora antes de efectuar algún reconocimiento “pero que la demandada se abstuvo de asesorarlas”, aclaración que no puede variar el planteamiento de la causa de pedir, porque en la demanda no manifestaron que la demandada no les hubiera proporcionado asesoría ante ***.

Ese agravio infundado en una parte e inoperante en otra.

Es infundado en cuanto a lo alegado en relación a que como las coactoras celebraron convenio con *** sin el consentimiento de la aseguradora, éste no le es oponible.

En cuanto a este punto, el juez consideró, medularmente, que las coactoras no debían esperar a que la aseguradora otorgara su autorización para que aquellas llevaran a cabo las medidas de remediación para contener la contaminación, pues de haber sido así, se hubiese provocado un daño aún mayor y se habría elevado el costo para contenerla.

Es decir, para el juez, debía prevalecer la obligación de las coactoras de contener y remediar la contaminación a fin de que la situación no se agravara, frente y sobre su obligación de obtener el consentimiento de la aseguradora para celebrar el convenio.

También estimó el juez, que el proceder de las actoras resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que prevé que la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que promueven, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación y remediación.

En ese sentido, reiteró el juez que si las coactoras hubiesen adoptado una actitud pasiva, esperando a que la aseguradora se hiciera cargo, la contaminación al medio ambiente se habría propagado más; por lo que las aseguradas, dada la naturaleza de los hechos, no podrían estar a expensas, en primer lugar, de que la aseguradora considerara al evento como amparado en las pólizas, y en segundo lugar, que llevara a cabo las acciones necesarias para contener y remediar

la contaminación causada al medio ambiente, porque ello implicaba tiempo y como consecuencia, que la contaminación se agravara.

Asimismo, el juez estimó que el convenio se celebró en cumplimiento a lo establecido por el artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien; el agravio es infundado, porque a consideración de este tribunal de alzada, fue correcta la determinación del juez de que debe privilegiarse la obligación de las aseguradas de contener y reparar los efectos de la contaminación, frente a su obligación de celebrar el convenio con la *** previo consentimiento de la aseguradora.

El artículo 148 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, antes aludido, dice lo siguiente:

Artículo 148. Ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la empresa aseguradora, le será oponible. La confesión de la materialidad de un hecho no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

De la transcripción del artículo anterior, se desprende que es cierto que ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la aseguradora, le será oponible.

Es cierto también que del apartado 13.2 (condiciones generales) de la especificación agregada a la póliza ***, se especificó que ni el asegurado, ni nadie en su representación, podría efectuar ningún reconocimiento de hechos, oferta, promesa o pago sin el consentimiento previo por escrito de la aseguradora.

Para mejor ilustración, se transcribe esa disposición contractual:

13.2 NIEL ASEGURADO, NI NADIE EN SU REPRESENTACIÓN, EFECTUARÁ NI REALIZARÁ NINGÚN RECONOCIMIENTO DE HECHOS, OFERTA, PROMESA O PAGO SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO POR ESCRITO DE LA ASEGURADORA, QUIEN TENDRÁ DERECHO A TOMAR A SU CARGO Y DIRIGIR, EN NOMBRE DEL ASEGURADO, LA DEFENSA O CONCILIACIÓN DE CUALQUIER RECLAMO, O A PROCURAR EN SU PROPIO BENEFICIO, EN NOMBRE DEL ASEGURADO, CUALQUIER RECLAMO POR INDEMNIZACIÓN O DAÑOS Y PERJUICIOS, O DE ALGUNA OTRA MANERA, Y ACTUARÁ CON ABSOLUTA DISCRECIÓN EN LA DIRECCIÓN DE CUALQUIER PROCESO Y EN LA CONCILIACIÓN DE CUALQUIER RECLAMO; EL ASEGURADO BRINDARÁ LA INFORMACIÓN Y COLABORACIÓN QUE LA ASEGURADORA PUEDA SOLICITAR RAZONABLEMENTE.

De lo anterior, puede entenderse, de inicio, que las empresas aseguradas estaban impedidas para celebrar cualquier convenio sin el consentimiento de la aseguradora, o bien, en caso de que lo celebraran, no le sería oponible.

No obstante, los artículos 113 de la propia Ley sobre el Contrato de Seguro; 10, 13, 47 y 48 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 15, fracción IV y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2º, fracción X, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disponen:

Artículo 113.- Al ocurrir el siniestro, ***. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenderse a las que ella le indique.

Artículo 10.- ^{***}, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma ^{***}.

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Artículo 47.- Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente en términos del Título Primero de esta Ley, podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño

ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo no previsto por el presente Título se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 48.- Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensiones y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las Leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea Parte.

Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

[...]

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o

realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

[...]

Artículo 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la ^{***}, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños.

En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el artículo 169 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo y el término para la caducidad, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad, y hasta por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 2.- En la formulación, y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios:

[...]

[...]

Artículo 68.- *** conforme a las disposiciones legales correspondientes. ***, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 69 ***, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

[Lo sombreado es propio de esta resolución]

De los preceptos reproducidos, se desprende que, al ocurrir un siniestro, el asegurado tiene la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño, y que si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenderse a las que ella le indique.

Asimismo, disponen que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, que consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se les dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación; y

estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Además, se desprende que se debe atender a los principios de que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, y de llevar acabo en forma inmediata acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente.

Asimismo, prevén que toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas, pudiendo, entre otras cosas, durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, celebrar con la ^{***}, convenios para la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

Como se puede apreciar, por una parte, la Ley sobre el Contrato de Seguro, obliga a los asegurados a no celebrar actos que impliquen el reconocimiento de responsabilidad o adeudo, sin el consentimiento de la empresa aseguradora, pues de otra forma esos acuerdos no serían oponibles a la compañía de seguros.

No obstante, una excepción a esa obligación legal, consiste en que exista peligro en la demora, pues así se advierte de la parte final del artículo 113 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que indica que cuando no haya peligro en la demora, la persona asegurada pedirá instrucciones a la aseguradora, lo que contrario sensu, implica que si existe peligro en la demora, no es necesario que pida instrucciones.

Asimismo, se aprecia que es obligación de quien ocasiona un daño ambiental por contaminación, tomar en forma inmediata todas las medidas necesarias para contenerlo y repararlo.

En este sentido, a fin de determinar si la obligación ya sea contractual o legal de obtener el consentimiento de la aseguradora para celebrar convenios, se sobrepone a la obligación de llevar a cabo actos inmediatos de contención o remediación de daños al medio ambiente, hay que atender a la naturaleza del contrato de seguro contra daños, así como a los principios que rigen al derecho al ambiente, así como la jerarquía de las leyes que tutelan a uno y otro.

Contrato de seguro por daños

El contrato de seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso y aleatorio celebrado entre una parte, denominada empresa aseguradora, y la otra llamada asegurado, por virtud del cual, la primera se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse el riesgo previsto en el contrato, en términos del artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro (Artículo 1º. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato). Entonces, al realizarse el riesgo amparado, el asegurado tiene derecho a la indemnización correspondiente, que puede exigir a través de la acción de pago de seguro, cuyos elementos que debe acreditar en juicio son los siguientes:

- a) La existencia del contrato de seguro.
- b) La materialización del riesgo amparado.
- c) Que dio aviso oportuno a la aseguradora, ya que precisamente el riesgo asegurado que se produce es lo que actualiza el derecho del asegurado o beneficiario a obtener la indemnización.

Así lo ha determinado en reiterados criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre

el Contrato de Seguro; verbigracia, al resolver la contradicción de tesis 84/2008, que dio lugar a la siguiente jurisprudencia:

CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA OPONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA. El artículo 21 de la Ley sobre el contrato de seguro dispone que éste se perfecciona desde que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta (fracción I) y que no puede sujetarse al pago de la prima(fracción II); y, el numeral 35 de dicha Ley establece que la empresa aseguradora no puede eludir la responsabilidad por la realización del riesgo mediante cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la prima o primera fracción de ella; lo cual revela que las obligaciones de la aseguradora se perfeccionan con el consentimiento o aceptación, incluso verbal, del asegurado. En ese sentido, se concluye que el pago de la prima no es un elemento de la acción de indemnización por riesgo producido y, por tanto no es obligación del asegurado demostrar ese pago al ejercitarla sino que corresponde a la aseguradora oponer la falta de pago como excepción, pues si los elementos constitutivos de la acción son la existencia del contrato y la realización del siniestro, para promoverla es innecesario acreditar el pago aludido. En efecto, acorde con el artículo 40 del ordenamiento legal indicado, la falta de pago de la prima o de la primera parte de ella, cuando se paga en parcialidades, hace cesar los efectos del contrato, lo cual puede liberar a la aseguradora de su obligación de pagar por el riesgo producido, de ahí que puede oponerla como excepción para desvirtuar la acción intentada».¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 114/2008 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009, página 136, registro digital 167544.

El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general.

En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular.

Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro; el cual, como se ha visto, corresponde probar al asegurado. Sustenta lo anterior, la siguiente tesis que dice:

El contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso y aleatorio celebrado entre una parte, denominada empresa aseguradora y otra llamada asegurado, en virtud del cual, la primera se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero si se verifica el riesgo previsto en el contrato y, a su vez, el asegurado se obliga al pago de la prima estipulada durante su vigencia en términos del artículo 1o, de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Entonces, al realizarse el riesgo amparado, el asegurado tiene derecho a la indemnización correspondiente, que puede exigir mediante la acción de pago de seguro, y acreditando en juicio los siguientes elementos: a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado; y, c) que dio aviso oportuno a la aseguradora ya que, precisamente, el riesgo asegurado que se produce es lo que actualiza el derecho del asegurado o beneficiario a obtener la indemnización. El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro, el cual corresponde probar al asegurado.¹⁵

¹⁵ Tesis I.12o.C.136 C (10a.) pronunciada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 66, mayo de 2019, tomo III, página 2549, registro digital 2019766.

Derecho al medio ambiente.

Son múltiples los ordenamientos e instrumentos internacionales que han incorporado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.

El reconocimiento de este derecho humano obliga a entender que el hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene diversos beneficios; sin embargo, en muchas ocasiones esta interacción entre el ser humano y los ecosistemas pone en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente.

De ahí que el ámbito de tutela de este derecho humano busque regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos; es decir, este derecho no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma.

El derecho humano al medio ambiente como uno de los denominados «derechos de tercera generación» se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades; incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales.

El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

Orienta lo anterior, la siguiente tesis:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NUCLEO ESENCIAL. El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.¹⁶

La estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho al medio ambiente como un derecho en sí mismo, particularmente, el sistema interamericano de derechos humanos.

En este contexto, no hay duda que otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente; sin embargo, la importancia de la protección de este derecho humano ha generado una evolución hacia el reconocimiento de la naturaleza como un valor tutelable en sí mismo; así el carácter autónomo del derecho humano al medio ambiente y, su interdependencia con otros derechos conlleva una serie de obligaciones ambientales para los Estados.

¹⁶ Tesis 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 309, registro digital 2018636.

Esta prerrogativa conlleva cinco obligaciones correlativas para los Estados:

- ✦ Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir.
- ✦ Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos.
- ✦ Promover la protección del medio ambiente.
- ✦ Promover la preservación del medio ambiente.
- ✦ Promover el mejoramiento del medio ambiente.

El derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos, por lo que se advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza, no solo en sentencias judiciales, sino incluso en ordenamientos constitucionales.

En la misma línea, es posible ubicar una primera etapa de evolución de esta materia en la que protegía al medio ambiente indirectamente, pues el propósito principal era salvaguardar la salud de las personas; una segunda etapa, en donde ya se reconoce al medio ambiente como un bien jurídico que debe ser protegido en sí mismo y, finalmente, una tercera etapa caracterizada por el desarrollo sostenible.

De lo anterior se concluye que el derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una primera que se pudiera denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

Por tanto, la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección *per se*, de ahí que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente.

Así, la vulneración al derecho humano al medio ambiente no supone como condición necesaria la afectación de otro derecho fundamental, pues establecerlo así, no sólo implica el desconocimiento de su doble dimensión, sino que principalmente atenta contra el reconocimiento de este derecho como un derecho autónomo. Resulta ilustrativa la siguiente tesis:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de

las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos. con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.¹⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Por otro lado, en su dimensión individual, su vulneración puede tener repercusiones directas e indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.¹⁸

Es por ello que se considera que el cabal entendimiento de la especial configuración de esta categoría de derechos constituye un elemento fundamental para su protección, pues son justamente estas notas particulares y su base axiológica, las que han conducido a sostener que se trata de derechos de naturaleza colectiva.

Sin embargo, resulta importante precisar que el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa del derecho al medio ambiente sano,

¹⁷ Tesis 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 308, registro digital 2018633.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 55.

no debe, ni puede conducirnos, al debilitamiento de su efectividad y vigencia, y mucho menos a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.

El derecho al medio ambiente sano obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque que atienda tanto a los fines que persigue, como a su naturaleza colectiva, pues de no hacerse así, estaremos transitando indefectiblemente a la falta de vigencia de esta esfera de protección en favor de la persona.

Apoya lo antedicho, la tesis que a continuación se reproduce:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.¹⁹

¹⁹ Tesis 1a. CCXCII/2018 (10a.) pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 308, registro digital 2018635.

Nuestra Constitución en su artículo 4º prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano;⁸ se reconoce una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelve, la cual exige la tutela más amplia de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal.²⁰

El bien jurídico protegido por el medio ambiente en términos de nuestro texto constitucional es precisamente el “medio natural”, entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad.

Lo anterior implica que en términos del artículo 4º, en relación con el diverso 1º constitucional, el Estado Mexicano está obligado a garantizar ambas dimensiones del derecho al medio ambiente sano, o, lo que es lo mismo, a velar por una protección autónoma del medioambiente que no esté sujeta a la vulneración de otros derechos.

El marco constitucional del Estado de *** entidad Federativa en donde se causó el daño inmediato, también reconoce ese derecho.

El artículo 1º de la Constitución Política del Estado de ***, señala: “[...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la Ley [...]”

El objetivo de este ámbito de tutela se centra en evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, ocasionando una afectación a los intereses difusos y colectivos cuya reparación pertenece, como última ratio, a la sociedad en general.

²⁰ Artículo 4o. [...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. [...]

Por otro lado, cabe advertir que el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública pues el artículo 4° constitucional establece que el Estado garantizará el respeto a este derecho. En este sentido e interpretado en concordancia con el artículo 25 constitucional en relación con el desarrollo sustentable, resulta que estamos ante un principio constitucional de política pública.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión ^{***}, dejó asentado que el derecho ambiental se fundamenta en muy diversos principios, entre otros:

Principio de precaución

Este principio indica que la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario, adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza.

Nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento sobre que determinada situación riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda

ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró su postura en el sentido de que, atendiendo al principio de precaución, es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto; esto es, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.

Principio *in dubio pro natura* (medio ambiente)

Este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Así, **si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.**

De esa forma, debe entenderse el principio *in dubio pro natura* no sólo acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

Una vez asentado lo anterior, cabe señalar que **el derecho a un medio ambiente sano implica el deber de TODOS los ciudadanos de colaborar en la protección al medio ambiente.**

En efecto, en términos del artículo 4° constitucional, los ciudadanos no sólo son titulares del derecho a acceder a un medio ambiente

sano, que ha de garantizar el Estado, sino también tienen la obligación de protegerlo y mejorarlo.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ‘Protocolo de San Salvador’, así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.²¹

Correlativamente, se enfatiza el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de fomentar la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente. Esto, entre otras cosas, a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto

²¹ Tesis 1a. CCXLIX/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 410, registro digital 2015824.

incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.

Por su parte, al resolver el amparo directo en revisión *** también por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que ese Tribunal actuando en Pleno, ha manifestado que el derecho a un medio ambiente sano se desarrolla como un “poder de exigencia y un deber de respeto de todos los ciudadanos de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste y, con la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes”.

De acuerdo con lo anterior, el derecho humano a un ambiente sano implica no sólo la exigencia en el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la

conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.²²

Retomando lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión ***, ahí estableció que el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente sano es el “medio natural”, entendido como el entorno ambiental en el que se desenvuelve la persona y que busca evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre.

Así, señaló que el concepto de servicios ambientales es fundamental para garantizar la debida salvaguarda del derecho humano al medio ambiente, pues definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano.

Dentro de esos servicios, está el de agua dulce, cuya función es amortiguar el flujo del agua (controlan tiempo de entrada y volumen); diluir y transportar desperdicios; permitir el ciclo de nutrientes; mantener la biodiversidad; proporcionar hábitats acuáticos, vía transporte y empleo, aportar belleza estética y oportunidades de entretenimiento.

²² Jurisprudencia I.7o.A. J/7 (10a.) pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1802, registro digital 2012127.

La Primera Sala de la Corte Constitucional, en el amparo en revisión en comento, también desarrolló el concepto del entorno adyacente, conforme al cual, son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el “entorno adyacente” o las áreas de influencia de un determinado ecosistema, mismas que se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente.

En otras palabras, son las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema, impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente.

Caso concreto.

Una vez dado el contexto jurisprudencial anterior, ha de resolverse la interrogante a, si la obligación inmediata de reparación y contención de las coactoras como sujetos activos de la contaminación que provocó el daño ambiental, se sobrepone a su obligación de obtener el consentimiento de la aseguradora para llevar a cabo acciones de remediación y contención para evitar un daño mayor, incluida la celebración de un convenio para esos efectos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la respuesta a ese cuestionamiento es: SI.

Ello, porque la obligación de obtener el consentimiento de la aseguradora para celebrar convenios a fin de llevar a cabo acciones tendientes a la contención y remediación del daño, involucra derechos de particulares.

En tanto que las acciones en sí mismas de remediación y contención de la contaminación, involucra derechos sociales y difusos.

En este aspecto, se debe atender a que el derecho común se sobrepone al derecho individual.

En efecto, como quedó demostrado, el derecho a un medio ambiente sano, es un derecho dual, es decir, no sólo es una prerrogativa que comprenda a las personas, sino también al medio ambiente en sí.

Además, es un derecho difuso, porque no solo está dirigido a sujetos en lo individual, sino en está dirigido a cualquier grupo de personas que se beneficie de los servicios que presta el medio ambiente.

Se concibe como un derecho/deber; es decir, no solo implica que las personas puedan servirse de los beneficios que otorga la naturaleza, sino también comprende la obligación de todas las personas de cuidarla, preservarla y reparar los daños.

Asimismo, no es obligación únicamente del Estado el garantizar ese derecho, sino también de los particulares.

Igualmente, las autoridades tienen la obligación, en términos de los artículos 4º y 1º constitucionales, de aplicar la norma en todo lo que implique un mayor beneficio al medio ambiente, al grado de que, en caso de duda, se resuelva en beneficio de la naturaleza.

En ese sentido, como se anticipó, en el caso específico del seguro por responsabilidad ambiental, no debe entenderse como condición sine qua non para la indemnización, el que la persona responsable obtenga la autorización de la aseguradora para llevar a cabo actos de remediación o para mitigar un daño mayor.

Lo anterior, porque como bien indicó el juez de primer grado, ello provocaría que el daño se agravara, pues atendiendo a que el daño ambiental no solo se ve reflejado en el presente, sino que también tiene impacto en el futuro, entre más tiempo pase para controlar o mitigar sus efectos, éste continúa provocándose.

Máxime si se considera que, por el propio dicho de la aseguradora demandada, si le hubieran solicitado su autorización, la celebración del convenio y por ende las acciones de contención de la contaminación, SE HABRÍAN RETRASADO.

Entenderlo de otra forma; es decir, que a fin de no incurrir en incumplimiento, tanto de la obligación contractual como de la legal —obtener aviso para celebrar algún convenio—, las personas deban obtener la autorización de la empresa aseguradora, llevaría a poner en un mayor riesgo al medio ambiente, máxime que, como se ha señalado en los preceptos en materia ambiental previamente transcritos, las acciones que se deben tomar para contener el daño deben ser inmediatas.

Asimismo, considerar como excluyente de indemnización la falta de autorización por parte de la aseguradora, originaría un efecto inhibitorio en las personas aseguradas para contener o remediar un daño al medio ambiente, porque en lo futuro, podrían llegar al extremo de no llevar a cabo actos de contención o remediación, o bien, de abstenerse a llegar a acuerdos con la autoridad ambiental que tengan como finalidad precisamente la remediación de la contaminación, con el objeto de no incurrir en un incumplimiento contractual y así asegurar la indemnización, lo que en definitiva sería en detrimento del derecho al medio ambiente sano, no sólo de personas determinadas o grupos de individuos, sino de la naturaleza en sí misma.

Por ende, a criterio de esta alzada, la circunstancia de que la parte actora no haya hecho oportunamente del conocimiento de la aseguradora que celebraría un convenio con la *** que tuvo como objeto remediar, reparar y compensar los daños provocados por el derrame de la solución de sulfato de cobre que aconteció el seis de agosto de dos mil catorce, y consecuentemente la falta de consentimiento de la aseguradora, no puede entenderse como una causal de exclusión de la indemnización.

De esa forma, ante el riesgo de daño inminente, o de mayor riesgo, debe inaplicarse cualquier disposición contractual o incluso legal que ponga o pudiera poner en riesgo al medio ambiente, causándole daño o agravando el ya causado.

En ese tenor, es infundado el agravio donde la parte demandada sostiene que la parte actora actuó de mala fe al celebrar el convenio con*** “a menos de dos meses de ocurrido el derrame”.

Razonamiento, todo el anterior, que es igualmente aplicable a la celebración del fideicomiso, ya que éste se celebró en cumplimiento al convenio del que se ha venido hablando y conforme a su cláusula quinta tuvo como finalidad, entre otras, las siguientes:

- ✦ Que de conformidad con las instrucciones que reciba por escrito del Comité Técnico y con cargo al patrimonio del fideicomiso, la fiduciaria realice el pago de las reparaciones que resulten procedentes conforme a los criterios de procedencia, sujeto a lo establecido en la cláusula séptima del contrato de fideicomiso.
- ✦ Que de conformidad con las instrucciones que reciba por escrito del Comité Técnico y con cargo al patrimonio del fideicomiso, la fiduciaria realice el pago de los gastos y erogaciones que correspondan a las medidas de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana causados directamente por el derrame, conforme al programa de remediación.
- ✦ Que de conformidad con las instrucciones que reciba por escrito del Comité Técnico y con cargo al patrimonio del fideicomiso, la fiduciaria realice el pago de la restitución que, en su caso, corresponda a la SEMARNAT y otras dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Esta restitución será de los gastos y erogaciones que acrediten ante el Comité Técnico haber incurrido en el pasado, o que, por razones de urgencia tengan que incurrir en el futuro, en la reparación de los daños al ambiente, a la salud humana y a las personas causados directamente por el derrame.

De esa forma, si la celebración del contrato de fideicomiso tenía la finalidad, en conjunto con el convenio de quince de septiembre de

dos mil catorce, de realizar el pago de reparaciones y remediación de los daños al ambiente y a la salud humana, evitando con ello que el daño se acrecentara y fuera de dimensiones mayores; entonces debe entenderse que, como se señaló, no era necesario que las coactoras obtuvieran la autorización o consentimiento de la aseguradora para su celebración, pues la reparación y/o contención de los daños al medio ambiente era primordial.

Además, no es cierto, como indica la apelante vía agravios, que la celebración del convenio haya tenido como finalidad el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la clausura parcial temporal de las instalaciones de la codemandada ***.

Ello es así, ya que si bien en la cláusula décima primera del citado convenio la *** se comprometió a ello —levantar la clausura—, lo cierto es que del contenido integral del citado convenio, se advierte que su fin inmediato y primordial, fue reparar los daños ocasionados al ambiente y a la salud, así como apoyar a la población afectada, para lo cual, ambas aseguradas aportarían la cantidad de \$2,000'000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a fin de constituir un fideicomiso que serviría como vehículo para realizar el pago de los gastos y erogaciones que correspondieran a las medidas de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana causados por el derrame, tal cual se advierte de las cláusulas primera y segunda de dicho convenio.

Tampoco es dable estimar que las coactoras tuvieran que obtener el consentimiento previo de la aseguradora para la defensa legal en los asuntos civiles en los que les reclamaron responsabilidad civil, ya que el derecho de defensa no puede condicionarse a la voluntad de una tercera persona, sobre todo considerando que en los litigios que surgieron con motivo de los daños provocados por el derrame, las aquí coactoras actuaron como demandadas, y por ende, el término para defenderse

estaba limitado, y en caso de que supeditaran el ejercicio procesal de defensa a la obtención del consentimiento de la aseguradora, se correría el riesgo de no producir la contestación a las demandas.

Asimismo, aun cuando era facultad de la aseguradora de dar asesoría a las coactoras en los procedimientos en su contra, no se podía subordinar el ejercicio del derecho de defensa a ese pacto, porque ello supondría dejar al arbitrio de la aseguradora el decidir si defendía o no los intereses de las aseguradas; máxime que, como se ha visto en el juicio, dicha aseguradora se ha negado a indemnizar a las aseguradas, lo que supone que esa negativa se habría extendido a cualquier obligación derivada de los contratos de seguro.

En ese tenor, es inoperante lo señalado por la recurrente en cuanto a que las órdenes de reparación y de remediación que hicieron de su conocimiento hasta el tres de agosto de dos mil dieciséis, así como lo alegado en cuanto a que las coactoras, en las confesionales a su cargo, reconocieron su obligación de avisar a la aseguradora antes de efectuar algún reconocimiento.

En primer lugar, porque ambas cuestiones son irrelevantes, pues como se acaba de analizar, aun no habiendo dado aviso a la aseguradora, ello no excluía la responsabilidad de ésta de indemnizar a las coactoras, ya que debe preferirse la obligación de reparación del medio ambiente sobre la obligación legal o el pacto contractual de dar aviso a la aseguradora; y por ende, a pesar de que el juez haya valorado incorrectamente las confesionales a cargo de las coactoras y que éstas hayan reconocido que tenían la obligación de dar aviso a la aseguradora, debe prevalecer la interpretación de que su obligación de dar inmediata atención al derrame era mayúscula a aquella; de donde deviene la parte inoperante del agravio.

Finalmente, en cuanto a este punto, resulta pertinente hacer distinción entre la jerarquía y la naturaleza de la Ley General de Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley sobre el Contrato de Seguro, pues mientras aquella es de orden público e interés social – tal cual se desprende de su artículo 1o.–, ésta no; aunado a que la primera protege intereses sociales o comunes y difusos, en tanto que la segunda únicamente contiene disposiciones que rigen entre particulares, por lo que ha de considerarse que cualquier conflicto entre la aplicación de una disposición u otra, debe preferirse aquella contenida en la ley primeramente citada.

ESTUDIO DEL CUARTO AGRAVIO: FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS.

En ese agravio, la apelante señaló que las coactoras no entregaron a la aseguradora la información y documentación a tiempo, a pesar de que ésta les requirió en cartas de veintinueve de octubre y diez de noviembre, ambas de dos mil quince, así como de dos de septiembre y quince de noviembre, estos últimos de dos mil dieciséis.

Asimismo, refirió que la parte actora tenía que avisarle de inmediato, acaecido el siniestro, y que el juez no justificó por qué, desde el tres de agosto de dos mil dieciséis, ya había entregado toda la documentación necesaria.

Agregó también, que el juez no atendió las objeciones generales y particulares que la demandada realizó a los documentos de la actora.

Finalmente, en dicho agravio, alegó que los documentos que integran el anexo veintidós, no pueden valorarse porque no se detallaron ni se relacionaron en la demanda.

Ese agravio es inoperante en una parte, y fundado pero inoperante en otra.

En principio, cabe señalar que en párrafos previos ya se analizó que la obligación de la parte actora de dar aviso a la aseguradora

demandada en forma inmediata del siniestro, no está por encima de su obligación de remediar el daño, por lo que la falta de un aviso “inmediato”, no cambiaría en nada la obligación de dicha aseguradora de indemnizar a las codemandadas, de donde deviene la parte inoperante del agravio.

Asimismo, el juez determinó, por una parte, que el trece de agosto de dos mil catorce, la aseguradora había tenido conocimiento del siniestro y que desde ese momento pudo allegarse de toda la información necesaria para tener pleno conocimiento sobre la procedencia de la reclamación presentada y no adoptar una actitud pasiva para que el tiempo transcurriera y así justificar la improcedencia de la reclamación, ya que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse a voluntad de uno solo de los contratantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1797 del Código Civil Federal.

En efecto, al respecto el juez estableció:

En segundo lugar, porque en autos quedó debidamente acreditado con el reconocimiento que hace la demandada *** al contestar el hecho número 40 de la demanda, que el trece de agosto de dos mil catorce las hoy actoras le hicieron del conocimiento del derrame ocurrido mismo que registró como siniestro número ***, y nombraron ajustadores para que se hicieran cargo, para mejor comprensión se reproduce la contestación al hecho:

[Se transcribe la parte conducente de la contestación al hecho cuarenta]

Lo anterior quedó corroborado en autos con la documental pública consistente en el instrumento notarial número *** de primero de agosto de dos mil diecisiete, expedido por el Notario Público número *** de la Ciudad de México, Licenciado ***, exhibido por la parte actora con la demanda como Anexo número Veinticinco, que contiene la fe de hechos

levantada por el citado notario, entre otras cosas, del correo electrónico de veintisiete de agosto de dos mil catorce enviado por la señora ***, gerente de Administración de Riesgos, al señor ***, Director Comercial Adjunto, mediante el cual le hace llegar la notificación formal del siniestro ocurrido a consecuencia del incidente sufrido en *** el seis de agosto de dos mil catorce, mismo que contiene un archivo adjunto consistente en una carta mediante la cual se formaliza la notificación a la Aseguradora respecto del siniestro que a consecuencia del derrame, sufrieron el seis de agosto de dos mil catorce en las instalaciones de***, al amparo de las pólizas ***; asimismo, se le hace saber de la reunión que tuvieron con el ajustador nombrado para atender el asunto ***. La fe de hechos también contiene el correo enviado por *** a la señora *** el veintisiete de agosto de dos mil catorce, mediante el cual confirma la recepción del correo precisado en primer término.

Como las hoy actoras hicieron del conocimiento a ***, en fecha trece de agosto de dos mil catorce, del siniestro ocurrido el seis de agosto del citado año en las instalaciones de ***, la aseguradora estuvo en aptitud de recabar toda la documentación e información necesaria para tener pleno conocimiento sobre la procedencia de la reclamación presentada, y no adoptar una actitud pasiva para que el tiempo transcurriera y así justificar la improcedencia de la reclamación, si el cumplimiento de los contratos no puede dejarse a voluntad de uno solo de los contratantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1797 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil, por disposición del artículo 81 del Código de Comercio, el cual prevé que con las modificaciones y restricciones del Código de Comercio, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contratantes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos. Además, en la celebración y cumplimiento de los contratos siempre debe prevalecer la buena fe de los contratantes.

Con base en esas consideraciones, el juez estableció que una vez que la aseguradora tuvo conocimiento del siniestro, el trece de agosto de dos mil catorce, desde ese momento pudo recabar toda la documentación e información necesaria para verificar la procedencia de la reclamación presentada y no adoptar una actitud pasiva.

No obstante, la inconforme no expuso ningún argumento para contradecir esa consideración, ya que no controvertió el que aun teniendo conocimiento del siniestro y pudiendo allegarse de documentación e información, siguiera siendo obligación de las empresas aseguradas presentarles documentación, con lo que se robustece lo inoperante del agravio.

Ahora bien, es fundada pero inoperante la parte del agravio en donde la recurrente manifiesta que el juez no motivó por qué según él, las coactoras sí entregaron a la demandada toda la documentación soporte de la reclamación.

En ese tenor, al resolver la excepción de contrato no cumplido, el juez consideró lo siguiente:

La excepción de contrato no cumplido, consistente en que hay una relación de interdependencia entre las obligaciones que contrajo la parte actora y las que contrajo la demandada, porque dice que en realidad la voluntad de las partes fue sujetar el derecho a la indemnización por un reclamo como el que es materia de contienda, al aviso previo de éste y a la solicitud de indemnización efectuada por la empresa asegurada; resulta infundada, porque como ya quedó establecido en párrafos precedentes, la parte actoral sí cumplió las obligaciones que contrajo en el contrato de seguro, al haber dado el aviso a la Aseguradora respecto del siniestro ocurrido el día seis de agosto de dos mil catorce, como lo reconoció expresamente la demandada al contestar el hecho número 41 de la demanda; y con la documental pública exhibida con la demanda como anexo número

22, consistente en la escritura pública número ***, libro ***, otorgado por el Notario Público *** de la Ciudad de México, licenciado ***, donde se contiene la fe de hechos levantada a petición de las hoy actoras el tres de agosto de dos mil dieciséis, quedó acreditado que en la citada fecha entregaron a la demandada la documentación que sirve de soporte a la formal reclamación, que le hicieron del importe de las pólizas de seguro exhibidas como base de la acción, en la citada fecha; por lo tanto, el cumplimiento a los contratos de seguro se hizo exigible a los treinta días de que se presentó la reclamación de cumplimiento al contrato de seguro, esto es, el tres de septiembre de dos mil dieciséis, de manera que el cumplimiento a los contratos de seguro sí es exigible; para mejor comprensión se reproduce en lo conducente el acta de la fe de hechos precisada:

A continuación, siendo las trece horas con veinte minutos el licenciado ***, procedió a dar lectura en voz alta del escrito de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el solicitante de la diligencia como apoderado de las sociedades.... constante de quince fojas útiles tamaño carta escritas únicamente por su anverso, las cuales se encuentran rubricadas en sus primeras catorce fojas y la última suscrita al calce por cada una de sus representadas, lectura que concluyó a las trece horas con cincuenta minutos, documentos que relaciona siete anexos mismos que se acompañaron al mencionado escrito, que a su vez se integran por cuarenta y cinco legajos, los cuales por instrucciones del destinatario de la presente diligencia licenciado ***, fueron revisados por los abogados de la empresa de seguros, citados, facultando expresamente al licenciado *** para recibir y firmar el instructivo notarial de entrega de documentos elaborado por el suscrito notario en dos tantos, por lo que se procedió a la entrega de los documentos relacionados en el mencionado instructivo notarial previa revisión realizada por los abogados mencionados, para lo cual el licenciado *** se identificó ante mí con credencial para votar expedida a su favor por el entonces Instituto Federal

Electoral con número de folio ***, quien recibió el instructivo notarla y los documentos a los que se ha hecho mención, firmando de recibido en unión del suscrito notario...’

Cabe destacar que del escrito entregado el tres de agosto de dos mil dieciséis a la hoy demandada, mediante el cual se hizo la formal reclamación de la indemnización derivada de los contratos de seguro contenidos en las pólizas de seguro exhibidas como base de la acción, se advierte que se le entregaron las carpetas de la documentación descrita en el referido escrito, la cual se estima suficiente para que la demandada pudiese determinar si el evento ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce en las instalaciones de ***, se encuentra amparado por las pólizas de seguro exhibidas como base de la acción; así como la procedencia de la reclamación planteada.

Como se puede observar, el juez estableció que la parte actora había dado aviso a la aseguradora respecto del siniestro ocurrido el día seis de agosto de dos mil catorce, así como que **a través del instrumento público número ***, otorgado por el Notario Público 115 de la Ciudad de México, licenciado ***, el tres de agosto de dos mil dieciséis las hoy actoras entregaron a la demandada un escrito anexando la documentación soporte a la formal reclamación que le hicieron del importe de las pólizas de seguro.**

El juez determinó que con el escrito de tres de agosto de dos mil dieciséis, las coactoras entregaron a la hoy demandada las carpetas de la documentación descrita en el referido escrito, documentación que dicho a quo estimó suficiente para que la demandada pudiese determinar si el evento ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce en las instalaciones de la codemandada se encuentra amparado por las pólizas de seguro exhibidas como base de la acción, así como la procedencia de la reclamación planteada.

De ahí se tiene que es cierto que de la lectura de la sentencia apelada, no se aprecia que el juez haya explicado por qué esa fe de hechos, demuestra la entrega completa de documentación requerida para atender el siniestro como “procedente”, de ahí lo fundado del agravio.

No obstante, dicho agravio es inoperante, porque una vez que esta Sala analiza esa fe de hechos, se aprecia que las coactoras sí hicieron entrega de información y documentación suficiente para que la aseguradora diera respuesta a su solicitud.

En efecto, es cierto que la parte demandada extendió la carta de veintinueve de octubre de dos mil quince, en la que a través de la moral *** les hizo del conocimiento, para lo que aquí interesa, de lo siguiente:

Como se puede apreciar, del punto cincuenta y tres de dicha carta la parte demandada informó a las coactoras que en un breve término CTA²³ haría de su conocimiento un listado de la documentación e información requerida para continuar con la evaluación de las circunstancias y la extensión del siniestro.

También es verdad que mediante diversa carta de diez de noviembre de dos mil quince, ***, de conformidad con el escrito referido anteriormente, requirió a, lo siguiente:

Como se puede apreciar, el ajustador de la parte demandada requirió a las coactoras diversa información y documentación; a saber:

1. Reporte actualización GM

Reporte/actualización de GM sobre el estado que guardan los procedimientos con cada una de las autoridades gubernamentales involucradas en el derrame.

²³ CTA debe entenderse como *** ajustador designado por la aseguradora.

2. Expedientes PROFEPA

Expediente No. ***.

Expediente No. ***.

Expediente No. ***

Expediente No. ***

3. Expediente SEMARNAT

Todos los documentos presentados por GM ante SEMARNAT (Incluyendo el Plan de Trabajo Maestro de fecha 19 de diciembre de 2014).

Todos los programas específicos de remediación para las Zonas II a V.

Todas las resoluciones y oficios expedidos por SEMARNAT.

4. Pólizas de Seguro

Copia de pólizas de seguro de construcción, *** o de cualquier otro tipo expedidas por otros aseguradores cuya cobertura pudiese haber sido activada a consecuencia del derrame, y de la notificación y/o reclamación hecha por GM bajo dichas otras pólizas y la correspondiente respuesta recibida por los aseguradores.

5. Gastos legales

Reporte/actualización de reclamaciones o demandas civiles por daños y/o lesiones a terceros como resultado del derrame.

Copias de todos los contratos de GM con las firmas de abogados instruidas por GM a consecuencia del derrame.

Reporte de los gastos legales presupuestados por dichas firmas de abogados y de los incurridos a la fecha.

No obstante, también es verdad que mediante carta de nueve de diciembre de dos mil quince, suscrita por ***, con logotipo de ***, dirigida a ***, se señaló lo siguiente:

Como se puede apreciar de dicha carta, se advierte que la parte actora, por conducto de ***, hizo llegar a la aseguradora demandada por

conducto de su ajustador, un disco con diversa documentación relacionada con el siniestro ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce, como son:

1. Análisis de la sustancia derramada.
2. Arcilla.
3. Barreras geológicas.
4. Cálculo de volumen derramado y metodología de medición.
5. Descripción de acciones que se tomaron.
6. Especificaciones.
7. Estimado de costos de construcción
8. Estudios Geotécnicos.
9. Planos de diseño Bordo Poniente.
10. Tubería Krah.

Asimismo, la parte actora ofreció y le fue admitido el instrumento *** de tres de agosto de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del licenciado ***, titular de la notaría *** de la Ciudad de México, mismo que contiene la fe de hechos respecto a la notificación que llevó a cabo dicho fedatario de la carta de dos de ese mismo mes mediante la cual las coactoras por conducto de su apoderado ***, requirieron a la aseguradora el reembolso de los gastos erogados a través del fideicomiso así como de los que se hicieron a favor de las personas que no hayan ocurrido al fideicomiso.

Dicha carta es del tenor siguiente:

A esa carta se acompañaron siete anexos, según el instructivo elaborado por el fedatario público antes mencionado.

En efecto, del citado instructivo se desprende que el notario hizo entrega de lo siguiente:

Escrito original constante de 15 fojas tamaño carta escritas por un solo lado con firma autógrafa.

ANEXO UNO. Copia certificada de la escritura pública número ***, de fecha 16 de octubre de 2013, otorgada ante la fe del notario público *** del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ***.

ANEXO DOS. Copia certificada de la escritura pública número ***, de fecha 16 de octubre de 2013, otorgada ante la fe del licenciado ***, Notario Público número *** del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

ANEXO TRES. Tres carpetas que se dice contienen documentación en copia simple relativa al procedimiento administrativo iniciado por *** con motivo del DERRAME, denominadas “carpeta PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ***” 1/3, 2/3 y 3/3, sin determinar número de fojas.

ANEXO CUATRO. Copia simple de contrato a base de precios unitarios celebrado entre *** y *** de fecha 3 de junio de 2013, constante de 63 fojas.

Copia simple de convenio Modificatorio número uno, al Contrato a base de precios unitarios celebrado entre *** de fecha 10 de febrero de 2014, constante de 27 fojas.

ANEXO CINCO. Copia simple del resumen de pagos según se dice, realizados por *** al 30 de junio de 2016, constante de 6 fojas.

I. Seis carpetas que se identifican como:

1. Gastos contingencias *** del 17 de septiembre al 27 de diciembre de 2014, tomo I.
2. Gastos contingencias *** del 17 de septiembre al 27 de diciembre de 2014, tomo II.
3. Gastos contingencias *** del 1 de enero al 30 de junio de 2015.
4. Detalle pagos *** del 17 de septiembre al 27 de diciembre de 2014.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

5. Detalle pagos *** del 28 de diciembre de 2014 al 31 de marzo de 2016.
 6. Detalle pagos *** del 6 de agosto al 16 de septiembre de 2016.
- II.** Diez carpetas que se identifican como:
1. *** Movimientos Bancarios septiembre-octubre de 2014.
 2. *** Movimientos Bancarios noviembre de 2014.
 3. *** Movimientos Bancarios diciembre de 2014.
 4. *** Movimientos Bancarios enero de 2015.
 5. *** Movimientos Bancarios febrero de 2015.
 6. *** Movimientos Bancarios marzo-mayo de 2015.
 7. *** Movimientos Bancarios junio-julio de 2015.
 8. *** Movimientos Bancarios agosto-septiembre de 2015.
 9. *** Movimientos Bancarios octubre de 2015.
 10. *** Movimientos Bancarios noviembre de 2015.
- IV.** Carpeta identificada como detalle de pagos Contingencia ***, del 06 de agosto al 16 de septiembre de 2014. Complemento.
- V.** Carpeta identificada como Donativo a Municipios.
- VI.** Carpeta identificada como Reporte Nafin Fideicomiso y Contratos de Prestación de Servicios.

ANEXO SEIS. Copia simple que se dice contiene el contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago número 80724 de fecha 15 de septiembre de 2014, constante de 24 fojas.

ANEXO SIETE. Copia simple de los siguientes documentos:

- I.** Expediente relativo a la acción colectiva interpuesta por ***, Exp. ***, en dos legajos, uno constante de 736 fojas y el otro de 490 fojas.
- II.** Expediente relativo a la acción colectiva interpuesta por *** constante de 949 fojas.

- III. Expediente relativo a la acción colectiva interpuesta por ***, Exp. ***, constante de 375 fojas.
- IV. Expediente relativo al juicio suma ***, constante de 311 fojas.
- V. Expediente relativo al juicio sumario civil interpuesto por ***, Exp. ***, constante de 206 fojas.
- VI. Expediente relativo al del juicio sumario civil interpuesto por ***, Exp. ***, constante de 299 fojas.
- VII. Expediente relativo a la apelación interpuesta con motivo del juicio sumario civil interpuesto por ***, Exp. ***, en dos legajos.
- VIII. Expediente de lo actuado en el juicio sumario civil interpuesto por *** y otros en contra de *** Exp. 1 legajo.
- IX. Expediente de lo actuado en el juicio sumario civil interpuesto por *** Exp.***, 1 legajo.
- X. Expediente de lo actuado en el juicio sumario civil interpuesto por *** Exp.***, 1 legajo.
- XI. Expediente de lo actuado en el juicio sumario civil interpuesto por *** Exp.***, 1 legajo.
- XII. Constancias de actuaciones judiciales de la acción colectiva promovida por ***, Exp. 576/2014. 4 legajos: 126 fojas, 37 fojas, 17 fojas y 27 fojas.

Documento del que se desprende que la parte actora, además de la documentación que previamente había entregado a la demandada, le hizo llegar: (i) documentación relativa al procedimiento administrativo iniciado por *** con motivo del derrame; (ii) copias de los documentos relativos al resumen de pagos realizados al treinta de junio de dos mil dieciséis; (iii) seis carpetas relacionadas con los gastos contingencias *** del diecisiete de septiembre al veintisiete de diciembre de dos mil catorce, primero de enero al treinta de junio de dos mil quince, detalle pagos *** del diecisiete de septiembre al veintisiete de diciembre de dos mil

catorce, detalle pagos *** del veintiocho de diciembre de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, detalle de pagos *** del seis de agosto al dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis; (iv) diez carpetas con los movimientos bancarios de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce, enero, febrero, marzo a mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince; (v) una carpeta de pagos de la contingencia seis de agosto al dieciséis de septiembre de dos mil catorce (complemento); una carpeta identificada como ***; una carpeta identificada como ***; así como copia simples de diversos expedientes mediante los cuales se ejercitaron acciones de responsabilidad por daños derivados del derrame.

Por su parte, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, la aseguradora demandada suscribió la siguiente carta dirigida a ***, en la que entre otras cosas, en las páginas 7 y 12 se señaló lo siguiente:

De la citada carta se desprende que la aseguradora demandada, reiteró a las coactoras el requerimiento de la siguiente información y/o documentación:

Apartado 1. Reporte actualización GM

Reporte/actualización de GM sobre el estado que guardan los procedimientos con cada una de las autoridades gubernamentales involucradas en el derrame.

Apartado 2. Expedientes ***.

Expediente No. ***

Expediente No. ***

Expediente No. ***

Expediente No. ***

Apartado 4. Pólizas de Seguro

Copia de pólizas de seguro de construcción, *** o de cualquier otro tipo expedidas por otros aseguradores cuya cobertura pudiese haber

sido activada a consecuencia del derrame, y de la notificación y/o reclamación hecha por GM bajo dichas otras pólizas y la correspondiente respuesta recibida por los aseguradores.

Ahora bien, la parte demandada exhibió el instrumento *** de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del licenciado ***, titular de la notaría número 135 de la Ciudad de México, que contiene la fe de hechos mediante la cual hizo constar el envío de un correo electrónico de quince de noviembre de dos mil dieciséis de la cuenta *** a la dirección ***, al que se adjuntó un archivo consistente en el documento que se agregó al apéndice de esa acta bajo la letra “C”.

Ese documento consiste en la carta de esa misma fecha, es decir, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, cuyo contenido, para mejor ilustración, igualmente se inserta vía escáner:

El juez otorgó valor probatorio a esa carta y si bien dicho juzgador señaló que la misma fue enviada en forma extemporánea; es decir, después de los treinta días a la formal reclamación, también lo es que sí tuvo por demostrado que las coactoras la recibieron.

De esa carta se desprende que el ajustador de la aseguradora demandada adjuntó dos anexos; el primero de ellos se refirió al índice que describe los documentos que hasta esa fecha se habían entregado; en tanto que el anexo dos está referido a la cédula de costos incurridos en forma directa y a través del fideicomiso.

Según el anexo uno, relativo a los documentos entregados, se advierte que el ajustador había recibido dos mil trescientos cuarenta y ocho documentos.

Por su parte, de la cédula de costos, se advierten los gastos incurridos directamente por las empresas aseguradas en las partidas de la 1 a la 2421; en tanto que la lista de gastos incurridos por el fideicomiso en las partidas 2422 a la 2694.

En el listado de esas partidas, que contiene varias columnas, que según lo narrado por el propio ajustador, se refieren a la categoría de costos para fines de clasificación; una subcategoría; fecha de emisión del documento; fecha de inicio y fin de la prestación de un servicio; nombre de proveedor de bienes, servicios o donatarios; bien/servicio o tipo de donatario; si la partida de costos es un bien, servicio o donatario; monto pagado directamente; monto pagado por el fideicomiso; si una partida parece concernir a la operación del negocio de las aseguradas; si la partida correspondiente ha sido documentada con una factura, cheque o recibo o parcialmente documentada; si los documentos proporcionados contienen información que permita entender a qué se relaciona el costo, el precio asociado con el costo, si la responsabilidad legal contra terceras partes ha quedado establecida de forma concomitante con el gasto incurrido.

Del listado en cuestión, se desprende que en todos los casos, las operaciones están documentadas, pues en la columna 13 relativa a si la partida está documentada, existen puntos verdes que son indicativos de que la partida está totalmente documentada, o en el menor de los casos, con puntos amarillos que indican documentación parcial.

Sin embargo, no se desprende qué documentación fue la faltante, en el caso de las partidas con puntos amarillos.

Además, aun cuando aparecen puntos rojos en la columna catorce, relativa a si los documentos proporcionados contienen información que permita a los aseguradores entender a qué se relaciona el costo; el precio asociado con el costo en cuestión; y si la responsabilidad legal contra terceras partes ha quedado establecida de forma concomitante con el gasto incurrido, lo cierto es que no se menciona, por qué, aun cuando las partidas aparece que se exhibieron documentos, y en las demás columnas se desprende que se relacionan con el siniestro, además de que aparecen los nombres de las personas a quienes se les

hicieron pagos y los conceptos, así como nombres de los prestadores de servicios, esos datos son insuficientes para tener por demostrado que los pagos se hicieron por virtud del siniestro.

Por lo tanto, con esa carta y los anexos a ella acompañados, cae por su propio peso el argumento de la aseguradora demandada de que no le hicieron llegar la suficiente documentación; pues contrario a ello, se aprecia que sí recibió documentación suficiente soporte de los gastos efectuados, que documentan las *** partidas que ella misma relacionó por conducto de su ajustador.

Asimismo, aun cuando es cierto que en comunicaciones anteriores requirió información sobre el estado que guardan los procedimientos con cada una de las autoridades gubernamentales involucradas en el derrame; además de los expedientes tramitados ante la *** y pólizas de seguros de construcción, *** o de cualquier otro tipo expedidas por otros aseguradores cuya cobertura pudiese haber sido activada a consecuencia del derrame, y de la notificación y/o reclamación hecha bajo dichas otras pólizas y la correspondiente respuesta recibida por los aseguradores; también es verdad que no está justificado el requerimiento de esa documentación e información, pues no expuso ningún argumento jurídicamente válido a fin de poner de manifiesto que esa documentación es necesaria para resolver el reclamo en su contra, pese a toda la documentación que ya había recibido, que había documentado e incluso relacionado con las distintas partidas.

Ello, conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que proceda la indemnización, se debe demostrar la existencia del contrato, la realización del siniestro y que con él se haya causado un daño, cuestiones que quedaron demostradas, además de haber quedado probado, con los documentos entregados al ajustador y que relaciona en los anexos de la carta de quince de noviembre de dos mil dieciséis, que las aseguradoras le entregaron la información soporte de los pagos

realizados, misma que el propio ajustador relacionó y que conforme a su lista de partidas, aparece entregada y relacionada con el siniestro.

Además, no debe perderse de vista, que con el anexo veintidós que la parte actora exhibió junto con su escrito de demanda, quedó demostrado que hizo llegar a la aseguradora las constancias de los expedientes a través de los cuales diversas personas hicieron reclamos a las empresas aseguradas por virtud del derrame suscitado el seis de agosto de dos mil catorce, como son los siguientes expedientes:

- I. Expediente relativo a la acción colectiva promovida ***, expediente ***, tramitado ante el juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- II. Expediente relativo a la acción colectiva promovida por ***, expediente ***, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- III. Expediente relativo a la acción colectiva promovido ***, expediente ***, expediente tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- IV. Expediente relativo al juicio sumario civil promovido por ***, expediente ***, Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, ***.
- V. Expediente relativo al juicio sumario civil promovido por ***, expediente ***, tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, ***.
- VI. Expediente relativo al juicio sumario civil promovido por ***, expediente ***, tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, ***.
- VII. Expediente relativo a la apelación interpuesta con motivo del juicio sumario civil promovido por *** y otro, expediente ***, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, ***.

- VIII. Expediente de lo actuado en el juicio sumario civil promovido por ***, en contra de ***, expediente ***, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto de ***.
- IX. Expediente de lo actuado en el juicio sumario civil por *** en contra de ***, expediente ***, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto en ***.
- X. Expediente de lo actuado en el juicio sumario civil promovido por ***, en contra de ***, expediente ***, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto en ***.
- XI. Expediente de lo actuado en el juicio sumario civil promovido por ***, en contra de ***, expediente ***, el Juzgado de Primera Instancia Mixto de ***.
- XII. Constancia de actuaciones judiciales de la acción colectiva promovida por ***, expediente ***, tramitado ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Adicionalmente, mediante escrito presentado ante el juzgado de origen el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora exhibió copias certificadas de los siguientes expedientes:

- XIII. Juicio sumario civil, expediente ***, promovido por ***, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, ***.
- XIV. Juicio sumario civil, expediente ***, promovido por ***, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de Hermosillo, ***.
- XV. Juicio sumario civil, expediente ***, promovido por ***, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, ***.
- XVI. Juicio sumario civil, promovido por ***, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, ***, expediente ***.

XVII. Juicio sumario civil, promovido por ***, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, ***, expediente ***.

Todos esos documentos fueron admitidos por auto de catorce de junio de dos mil dieciocho y desahogados en audiencia celebrada el seis de julio de ese mismo año.

Con la exhibición de las constancias de esos expedientes, también cae por su propio peso el argumento de la aseguradora de que no se le exhibieron documentos que demostraran que terceros llevaron a cabo reclamaciones por los daños suscitados con motivo del derrame.

Como se acaba de demostrar, contrariamente a lo esbozado por la hoy inconforme, las coactoras sí le hicieron llegar, al momento de requerirle el reembolso de las cantidades erogadas e incluso antes, los documentos soporte del reclamo; es decir, la información y documentación relativa al procedimiento administrativo por el que se determinó la responsabilidad de la empresa ***, así como la documentación soporte de los pagos realizados.

Además, aun cuando la parte recurrente afirma que no se le dio respuesta a las cartas de dos de septiembre y quince de noviembre, ambas de dos mil dieciséis, lo cierto es que el juez consideró que los requerimientos que ahí se hicieron resultaron extemporáneos porque no se hicieron dentro de los siguientes treinta días al reclamo de las empresas aseguradas, sin que esa consideración haya sido combatida.

Aunado a que, en las citadas cartas, solo reiteró que se le hiciera llegar la información relativa al estado que guardan los procedimientos ante la***, los expedientes ante dicha dependencia, así como copias de la póliza de seguro de construcción, *** o de cualquier otro tipo cuya cobertura pudiese haber sido activada a consecuencia del derrame; pero no justificó el por qué esa documentación y/o información era indispensable para resolver sobre el reclamo.

Por otra parte, es fundado pero inoperante el agravio en donde la recurrente afirma que el juez no atendió a las objeciones que la enjuiciada hizo respecto de los documentos ofrecidos por la parte actora.

En efecto, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de esta institución el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la parte demandada objetó los documentos ofrecidos por las coactoras y por auto de veintisiete de ese mes la juez que en aquel momento conocía del juicio tuvo por objetados dichas pruebas.

Sin embargo, al momento de dictar la sentencia apelada, el a quo no se pronunció respecto a las objeciones que la parte demandada hizo en cuanto a los documentos exhibidos por las coactoras, de ahí lo fundado del agravio; no obstante, dichas objeciones son infundadas por lo siguiente:

Primero, porque en cuanto a la objeción general, la parte demandada objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio los documentos ofrecidos por las coactoras bajo el argumento de que con ellos se pretende reclamar el pago de pérdidas directas a causa de una responsabilidad ambiental; siendo que las pólizas solo cubren la responsabilidad civil.

Sin embargo, ya se señaló en esta resolución, que, aunque la responsabilidad civil y la responsabilidad ambiental tienen naturaleza, origen y fines distintos, las pólizas de seguro sí cubren la responsabilidad ambiental, por lo tanto, las objeciones que se sustentan en esa premisa, son infundadas.

En cuanto a las objeciones particulares, la parte demandada objetó las pólizas base de la acción bajo los mismos argumentos que se describieron anteriormente, es decir, desde el punto de vista de que la responsabilidad ambiental no está cubierta, sin embargo, como ya se dijo, esa objeción es infundada por las razones ya dadas.

Asimismo, objetó los siguientes documentos:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

- El contrato de precios unitarios y de tiempo determinado celebrado por la coactora *** y su convenio modificatorio.
- La orden de vista de inspección ***, de siete de agosto de dos mil catorce.
- El acta de inspección *** de ocho de agosto de dos mil catorce.
- La cédula de notificación y oficio *** de doce de agosto de dos mil catorce.
- El acta de inspección *** de dieciocho de agosto de dos mil catorce.
- Orden de vista de inspección complementaria *** de veintidós de agosto de dos mil catorce.
- Acta de inspección *** de veintidós de agosto de dos mil catorce.
- Orden de vista *** de veintiséis de agosto de dos mil catorce.
- Acta de inspección *** de veintiocho de agosto de dos mil catorce.
- Oficio *** de veintiocho de agosto de dos mil catorce.
- Oficio *** de veintinueve de agosto de dos mil catorce.
- Acta de clausura de primero de septiembre de dos mil catorce.
- Oficio *** de tres de septiembre de dos mil catorce.
- Acta de inspección *** de cuatro de septiembre de dos mil catorce.
- Resolución de dos de marzo de dos mil quince emitida por la ***.

Las objeciones sobre esos documentos se sustentaron esencialmente, en el argumento de que con ellos no se demuestra que no haya existido la negligencia en que incurrieron las coactoras y por la cual la autoridad administrativa las declaró responsables; sin embargo esa objeción es infundada, en virtud de que ya quedó determinado que el juez estableció que la negligencia no es una causal de exclusión, sino que era necesario que el descuido fuera deliberado, es decir, que existiera dolo, que ello haya sido combatido.

Asimismo, la demandada objetó el convenio de quince de septiembre de dos mil catorce y el contrato de fideicomiso de quince de septiembre de dos mil catorce, alegando que aceptaron responsabilidad

sin dar aviso a la aseguradora y sin que ésta manifestara su consentimiento; sin embargo, ya quedó precisado en párrafos que preceden que para la celebración del convenio no era necesario obtener el consentimiento de la aseguradora por las razones ya dadas.

Objetó también el convenio de transmisión de patrimonio y extinción del fideicomiso de siete de febrero de dos mil diecisiete únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio; no obstante, en realidad no expuso ningún argumento tendiente a justificar dicha objeción.

De igual forma, objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio el primer testimonio del instrumento *** de tres de agosto de dos mil dieciséis en el que se hizo constar la fe de hechos a través de la cual el Notario Público número *** de la Ciudad de México, Licenciado ***, notificó a la demandada el requerimiento de las coactoras.

Esa objeción se sustentó en que de la demanda no se desprende el fundamento fáctico en el que se relacione la documentación que se relacione en el mencionado instrumento.

Sin embargo, en el caso especial, hay que atender a que la documentación exhibida por la tarde actora y que acompañó al instrumento aludido consta de más de diez mil fojas, por lo que era sumamente complicado que se expresara uno o varios hechos con cada documento, pues ello hubiese tornado a la demanda confusa o simplemente tan voluminosa que incluso a la parte demandada se le habría dificultado dar contestación.

Máxime que, en su escrito de demanda, la parte actora se remitió a los documentos exhibidos, específicamente al anexo veintidós, por lo que, en virtud de que la demanda debe interpretarse en su integridad comprendiendo a los documentos a ella acompañados, no era necesario que la actora hiciera referencia a cada pago, resultando válido que se remitiera en los hechos de la demanda a los documentos que acompañó.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia que dice:

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos y fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.²⁴

Asimismo, señaló la parte demandada que no se desprende el origen, monto, concepto, destino, beneficiario, que efectivamente se haya realizado algún pago y/o haya salido del patrimonio de las accionantes alguna cantidad por concepto de indemnización.

No obstante, ello es infundado, pues incluso, con base en los documentos que las coactoras le exhibieron a la aseguradora el tres de agosto de dos mil dieciséis, el ajustador de la aseguradora elaboró los anexos uno y dos de la carta de quince de noviembre de dos mil

²⁴ Jurisprudencia XVII.2º. C.T.J/6 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, relativa a la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, mayo de 2005, página 1265, registro digital 178475.

dieciséis; en el primero de ellos (documentos recibidos), describiendo los documentos que se la habían hecho llegar, en un total de dos mil trescientos cuarenta y ocho, y en el segundo (cédula de costos), mencionando a los documentos en columnas y relacionándolos con conceptos como número de partida, categoría, subcategoría, fecha de emisión del documento, fecha de inicio y fin de prestación de un servicio; proveedor de bienes, proveedor de servicios, donatarios; bien/servicio o tipo de donatario; si la partida de costos es un bien, servicio o donatario; monto pagado directamente; monto pagado por fideicomiso.

Luego, si los documentos que la parte actora hizo llegar a la demandada mediante la carta de dos de agosto de dos mil dieciséis no contuviera los datos suficientes para identificar las operaciones realizadas, así como los nombres de las personas a quienes se les hicieron los pagos y los conceptos, el ajustador de la aseguradora no hubiese podido elaborar la carta de quince de noviembre de dos mil dieciséis ni mucho menos sus anexos.

Por tanto, es evidente que, contrario a lo afirmado por la demanda, sí pudo conocer el origen del reclamo de reembolso.

Objetó, asimismo, el primer testimonio del instrumento *** de primero de agosto de dos mil diecisiete, en cuanto a que uno de los interlocutores de las comunicaciones fue el Gerente de Administración de ***, por lo que las coactoras no puede alegar que las cartas de tres de agosto de dos mil dieciséis y quince de noviembre de ese mismo año, enviadas por la aseguradora a *** se realizaron a una persona distinta a aquellas.

Ese argumento es fundado, pues efectivamente, de los documentos exhibidos, tanto por las coactoras, como por la demandada, se desprende que en las comunicaciones que establecían intervenía la persona moral ***, lo que se desprende de las cartas de dieciséis de abril

y nueve de diciembre, ambas de dos mil quince, suscritas por *** dirigidas a *** a través de las cuales se hizo llegar al ajustador diversa documentación relacionada con el derrame, ya que esas cartas contienen el logotipo de *** con la leyenda ***, lo que corrobora con la carta de veintiséis de agosto de dos mil catorce contenida como anexo en el instrumento a que se hizo referencia en el párrafo anterior, que igualmente contiene el logotipo de ***.

A pesar de lo anterior, el hecho de que la parte actora no haya atendido las cartas de dos de septiembre y quince de noviembre de dos mil dieciséis, no torna infundada la acción, pues como ya quedó establecido, primero, bajo argumentos no combatidos el juez determinó que esas cartas fueron extemporáneas, y por otra parte, quedó demostrado que las coactoras sí hicieron llegar a la demandada la documentación suficiente y que los requerimientos contenidos en las citadas cartas no están justificados.

Igualmente, la aseguradora objetó las solicitudes de copias certificadas de las actuaciones de diversos juicios pues indicó que esas copias bien las pudo solicitar antes de iniciado el juicio y que ellas, por sí mismas no acreditan reclamaciones; no obstante, esa objeción es infundada, porque conforme al artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, en caso de la parte actora, al momento de plantear la demanda carezca de algún documento, puede exhibir la copia sellada de que ya lo solicitó; además de que, en su caso, la parte demandada debió combatir el auto en el que se admitieron las copias certificadas de esos juicios, pero no es posible restarles valor probatorio bajo un argumento que en realidad tiene que ver con su ofrecimiento y no con su contenido intrínseco.

También objetó los acuses de las cartas de nueve de diciembre de dos mil catorce y dieciséis de abril de dos mil quince, pues indicó que con ellos, no acredita haber exhibido documentación relacionada con

reclamaciones a terceros; sin embargo, como ya quedó asentado, la entrega de la documentación e información quedó demostrada con la exhibición del anexo veintidós de la demanda consistente en el primer testimonio del instrumento *** de tres de agosto de dos mil dieciséis, así como con la carta de quince de noviembre de ese mismo año, en la que el ajustador de la parte demandada relacionó toda la documentación e información que le fue exhibida.

Finalmente, objetó los correos electrónicos de veintiuno de agosto de dos mil catorce bajo el argumento de que únicamente demuestran que el despacho de ajustadores del seguro tuvo una visita a la mina, pero no que se le informó de todos y cada uno de los procedimientos llevados a cabo por las autoridades administrativas; no obstante, el juez, nuevamente mediante argumentos no combatidos, dijo que la aseguradora tuvo conocimiento del siniestro desde el trece de agosto de dos mil catorce y que desde ese momento pudo allegarse de la información y documentación necesaria para hacer frente a su obligación.

En consecuencia, aunque el agravio relativo a la falta de estudio de las objeciones es fundado, al mismo tiempo resulta inoperante, ya que dichas objeciones resultaron infundadas e ineficaces para destruir la acción.

ESTUDIO DEL QUINTO AGRAVIO: MOMENTO A PARTIR DEL CUAL NACE LA OBLIGACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En dicho agravio, la recurrente manifiesta que su obligación de indemnizar nace a partir de que las coactoras exhibieran la totalidad de los documentos que la aseguradora les requirió.

Ese agravio es infundado.

Es así, porque no es cierto que la obligación de la aseguradora nace una vez que las actoras exhibieran la totalidad de los documentos que la aseguradora les requirió, sino a partir de que la aseguradora cuenta con la información y documentación necesaria sobre el siniestro.

En efecto, el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone lo siguiente:

Artículo 71. El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

Como se puede apreciar, el crédito que resulte del contrato de seguro, vencerá treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e información que le permite conocer el fundamento de la reclamación.

Ello significa, que una vez que venzan esos treinta días, siempre que la documentación justifique la reclamación, el crédito estará vencido; esto es, que una vez recibida la documentación e información que permite a la aseguradora conocer el fundamento de la reclamación, ésta está obligada al pago y si no lo hace, incurrirá en mora al día siguiente en que venció dicho plazo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia que dice:

INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL. De la interpretación de los artículos 135 bis de la Ley General de Instituciones

y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, derivan las siguientes premisas: a) Si la empresa aseguradora no cumple las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le reclama; b) Una vez recibidos los documentos e informaciones que permitan conocer el fundamento de la reclamación, el crédito del seguro vence en el plazo de 30 días, a fin de determinar, en su caso, si resulta o no procedente; c) A partir de que resuelva la aseguradora, y hasta que haga el pago, deberá pagar los intereses moratorios. Ahora bien, los artículos 1º., 147 y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no señalan el momento de inicio de la mora, sino que tienen que ver con cuestiones diversas, a diferencia de lo que establece el artículo 71 indicado, por lo que su interpretación conjunta debe comprender el régimen previsto en éste, conforme al cual, el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá 30 días después de la fecha de la reclamación; disposición que comprende a los contratos de seguro en general, al no distinguir el tipo.²⁵

No obstante, dicho agravio es inoperante, porque como se expuso al analizar en el agravio anterior, quedó demostrado que la parte actora sí hizo entrega a la demandada de los documentos justificativos de su reclamación, y, por ende, si la aseguradora no hizo el pago dentro de los siguientes treinta días, incurrió en mora.

Sin que pase desapercibido que en diversas cartas de dos de septiembre y quince de noviembre, ambas de dos mil dieciséis, continuó requiriendo documentación e información; no obstante, como ya se precisó, no justificó la necesidad de la misma.

²⁵ Jurisprudencia PC.I.C. J/29 C (10a.) emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, tomo III, página 1587, registro digital 2012541.

ESTUDIO DEL SEXTO AGRAVIO: INCORRECTA VALORACIÓN DE PRUEBAS (EN GENERAL).

En ese motivo de disenso, la inconforme aseveró que el juez llevó a cabo una incorrecta valoración de pruebas, ya que éstas deben valorarse en su conjunto exponiendo cuidadosamente los fundamentos de su valoración y de su decisión; y que no obstante ello, de la lectura de la sentencia combatida, no se desprende que el juez haya realizado algún ejercicio de subsunción.

Asimismo, alegó que el a quo no atendió a lo expuesto en siguientes tesis y jurisprudencias:

√ PRUEBAS. EL OBJETO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.

√ SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

√ PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LOS JUECES DE INSTANCIA, LOCALES O FEDERALES, EN LA EMISIÓN DE SUS FALLOS TIENEN LIBERTAD PARA VALORAR LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS TRIBUNALES COLEGOADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DEL AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS APRECIACIONES EFECTUADAS POR AQUELLOS, COMO SI FUERAN TRIBUNALES DE ALZADA.

✓ PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

✓ GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.

Los anteriores motivos de disenso son inoperantes.

Se califican de esa forma, porque en la construcción del agravio así expuesto, la recurrente debió haber señalado cómo debían administrarse los medios probatorios allegados al juicio, para que así esta sala estuviera en aptitud de determinar si dicha administración por parte del juez fue correcta o no.

Esto es así, porque la administración de pruebas involucran un ejercicio de valoración de las mismas a través del entrelazamiento que se hace de ellas a fin de llegar a una conclusión jurídica, lo que implica que el juez debe valorar en su conjunto todos los elementos probatorios aportados relacionándolos entre sí.

De tal forma que cuando alguna de las partes se inconforma con esa valoración, debe precisar el alcance probatorio de las pruebas, para que la alzada esté en aptitud de confrontar los agravios con el ejercicio de valor realizado por el juzgador de primer grado, y si el apelante se limita a señalar que los medios probatorios no fueron correctamente valorados, pero no especifica qué valor o alcance probatorio debía darse a los mismos o como debían entrelazarse, el agravio es inoperante.

Cobran aplicación por igualdad de razón, las siguientes jurisprudencias que dicen:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la

sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.²⁶

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez *a quo*.²⁷

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez *a quo* al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.²⁸

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES, CUANDO NO SE PRECISAN EN ELLOS LAS PRUEBAS MAL APRECIADAS Y EL RACIOCINIO RESPECTIVO. En los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que a criterio del quejoso se dejaron de valorar, así como los argumentos lógico jurídicos por los cuales

²⁶ Colegiado Jurisprudencia V.2º. J/14 sustentada por el Segundo Tribunal del Quinto Circuito, relativa a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 96, registro 220948.

²⁷ Colegiado Jurisprudencia V.2º. J/14 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 1932, registro 180410.

²⁸ Jurisprudencia VI.2º. C.J/185 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, relativa a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, Página 78. Registro 191782.

se estima que fueron incorrectamente valoradas, pues siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un examen general de acto reclamado, ni de las constancias que integran el juicio de primera instancia.²⁹

Por ende, a pesar de que la apelante, alega ilegal valoración de pruebas, no puede analizarse su agravio, ya que no señaló el alcance demostrativo de las mismas.

En consecuencia, no es posible analizar lo expuesto en las tesis y jurisprudencias que la apelante invoca como inatendidas.

Cobra aplicación por igualdad de razón, la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J.130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: “TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO”, se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar

²⁹ Jurisprudencia II.3o. J/48 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, relativa a la Octava Época, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, número 63, marzo de 1993, página 42, registro digital 216781.

la aplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.³⁰

³⁰ Jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 5, página 3552, registro digital 160604.

Además, debe considerarse que la simple afirmación de que las pruebas en general se valoraron incorrectamente, es insuficiente para que la sala lleve a cabo una nueva valoración de todos los elementos probatorios, ya que el agravio es el límite de la segunda instancia, y por ende, en los motivos de disenso, el impugnante debe sentar las bases aunque sea mínimas para que se analice si el actuar del juez fue legal o no, en virtud de que la apelación no es una renovación de la instancia, pues de lo contrario, se rompería con los principios de equilibrio procesal, estricto derecho y dispositivo, que rigen en materia mercantil.

Cobra aplicación por igualdad de razón, la siguiente jurisprudencia que dice:

APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la Litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio estricto que rige al recurso de apelación en materia civil”.³¹

³¹ Jurisprudencia I.8o.C./J/17, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Novena Época, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, página 1242, registro 181793.

ESTUDIO DEL SÉPTIMO AGRAVIO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

En ese agravio, la parte demandada señaló que fue incorrecto que el juez haya otorgado valor probatorio a los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora y por el tercero en discordia, ya que analizaron la contabilidad de la accionante, cuando ese no fue el punto de estudio en la pericial en materia contable, pues únicamente lo fue la contabilidad del fideicomiso.

Asimismo, alegó la recurrente que la pericial carece de valor probatorio porque los peritos contables no tienen conocimientos técnicos-jurídicos en materia ambiental.

De igual forma, expuso que dichos peritos no señalaron la fecha en que accedieron a la documentación contable de las coactoras ni qué documentos tuvieron a la vista.

Manifestó que los dictámenes del perito de la parte actora y del perito tercero en discordia, están fuera de los parámetros que marcó esta Cuarta Sala Civil y por tanto no hubo equidad procesal, porque dichos profesionistas accedieron a documentación que el perito de la apelante no indicó que la pericial, lo que tiene por objeto es traer al juicio documentos que debieron exhibirse desde la demanda, es decir, que las coactoras pretenden subsanar errores de la demanda.

Precisó que el perito tercero en discordia no observó los puntos 8 a 12 del boletín ***, del ***.

También expresó que del oficio exhibido como prueba superveniente del nueve de octubre de dos mil diecinueve, se observa que la ***, se desprende que la demanda demostró que la actora pudo exhibir con la demanda todos y cada uno de los documentos relativos a las operaciones del fideicomiso.

Ese agravio es fundado pero inoperante en una parte, infundado en otra e inoperante en una más.

A fin de justificar lo anterior, resulta pertinente señalar que la parte actora ofreció la prueba pericial a fin de demostrar el monto de los gastos en que ha incurrido.

Dicha prueba fue ofrecida en los siguientes términos:

21) La prueba PERICIAL EN CONTABILIDAD, que deberá rendir el perito ^{***}, contador público certificado con cédula profesional número ^{***}, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; ^{***}, para lo cual deberán dar respuesta al siguiente CUESTIONARIO PERICIAL:

[...]

11. Que identifique el perito cuáles fueron los gastos erogados por ^{***}, por los conceptos a que se refiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para hacer frente a los daños ocasionados por el DERRAME (tal y como este término se define en el escrito inicial de demanda), identificado con el número de siniestro ^{***}. Como parte de su respuesta, el perito deberá calcular el importe total al que ascienden esos gastos, a la fecha de emisión de su dictamen.

12. Que identifique el perito cuáles fueron los gastos erogados por ^{***}, por los conceptos a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Contrato de Seguro, esto es, los realizados para ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir los daños ocasionados por el DERRAME (tal y como este término se define en el escrito inicial de demanda), identificado con el número de siniestro ^{***}. Como parte de su respuesta, el perito deberá calcular el importe total al que ascienden esos gastos, a la fecha de emisión de su dictamen.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

13. Que identifique el perito cuáles fueron los gastos erogados por ***, por la adopción de medidas correctivas ordenadas por *** (tal y como ese término se define en el escrito inicial de demanda), en el oficio ***, de fecha 12 de agosto de 2014, los cuales se enuncian en los hechos 12 y 13 del escrito inicial de demanda. Como parte de su respuesta, el perito deberá calcular el importe total al que ascienden esos gastos, a la fecha de emisión de su dictamen.

[...]

16. Que calcule el perito cuál es el monto total de las aportaciones realizadas por *** al Fideicomiso ***, denominado ***, del que es fiduciaria ***

17. Que identifique el perito todos y cada uno de los pagos realizados por el fiduciario en el Fideicomiso ***, denominado ***, con cargo al patrimonio de ese fideicomiso, debiendo identificar en todo caso: su fecha, importe, concepto y beneficiarios. Como parte de su respuesta, el perito deberá calcular el importe total al que ascienden esos gastos, a la fecha de emisión de su dictamen.

18. Que describa el perito pormenorizadamente la metodología, procedimientos y fórmulas que utilizó para dar respuesta al punto precedente, así como también la documentación cuyo análisis pericial llevó a cabo con ese objeto.

19. Que calcule el perito el monto total de los pagos erogados directamente por *** para hacer frente a los daños ocasionados por el DERRAME (tal y como este término se define en el escrito inicial de demanda), identificado con el número de siniestro ***. Como parte de su respuesta, el perito deberá calcular el importe total al que ascienden esos gastos, a la fecha de emisión de su dictamen.

20. Que describa el perito pormenorizadamente, la metodología, procedimientos y fórmulas que utilizó para dar respuesta al punto

precedente, así como también la documentación cuyo análisis pericial llevó a cabo con ese objeto.

21. Que calcule el perito el monto total de los gastos erogados directamente por ***, por concepto de costos y gastos de defensa, relacionados con el DERRAME (tal y como este término se define en el escrito inicial de demanda), identificado con el número de siniestro **. Como parte de su respuesta, el perito deberá calcular el importe total al que ascienden esos gastos, a la fecha de emisión de su dictamen.

22. Que describa el perito pormenorizadamente la metodología, procedimientos y fórmulas que utilizó para dar respuesta al punto precedente, así como también la documentación cuyo análisis pericial llevó a cabo con ese objeto.

23. Que calcule el perito el monto total de los gastos erogados por ***, a través del Fideicomiso ** denominado **, del que es fiduciaria **, para hacer frente a los daños ocasionados por el DERRAME (tal y como este término se define en el escrito inicial de demanda), identificado con el número de siniestro **. Como parte de su respuesta, el perito deberá calcular el importe total al que ascienden esos gastos, a la fecha de emisión de su dictamen.

24. Que describa el perito pormenorizadamente la metodología, procedimientos, fórmulas que utilizó para dar respuesta al punto precedente, así como también la documentación cuyo análisis pericial llevó a cabo con ese objeto.

Consecuentemente los puntos sobre los que versará esta prueba son los siguientes:

*** por el periodo que comprende desde la fecha en que se constituyó el citado fideicomiso y hasta la fecha en que se les permita el acceso, incluidos de manera enunciativa los libros de diario, mayor, auxiliares, balanzas de comprobación mensuales y anuales, contratos celebrados

por el fiduciario a nombre del citado fideicomiso, etc. También deberá entregárseles a los peritos un ejemplar de todos y cada uno de los estados de cuenta relativos a las cuentas de cheques o inversión *** desde que tales cuentas se hubieran aperturado y hasta la fecha en que se les permita el acceso a los peritos.

Para tales efectos desde este momento solicito respetuosamente a su Señoría se ***, con el propósito de que su Señoría ordene que, en compañía del Actuario adscrito a ese H. Juzgado, se permita la instalación de los peritos en el domicilio indicado por ***, y la consulta de los elementos que deberá poner a su disposición ***, durante todo el tiempo que los peritos requieran para dar respuesta a los puntos de este cuestionario pericial.

Igualmente solicito que el plazo de diez días que el Código de Comercio concede a los peritos para que rindan su dictamen, comience a correr a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el análisis que los peritos deberán hacer de la documentación que se ha descrito en líneas precedentes.

Con el desahogo de esta prueba se pretende acreditar el importe y conceptos de los gastos realizados:

Con motivo de las acciones llevadas a cabo para contener los materiales o residuos liberados con motivo del derrame; minimizar y limitar su dispersión; recogerlos y realizar la limpieza del sitio afectado por el derrame.

Costos de la caracterización y remediación que se acrediten con documentales.

Pagos a terceros por los daños y perjuicios ocasionados, etc.

Se considera que esta prueba demostrará lo señalado, porque a través del análisis de la documentación e información financiera y contable de *** y ***, así como la relativa al Fideicomiso ***, denominado ***, del que es fiduciaria ***, aplicando sus conocimientos en la materia, los

peritos que al efecto se designen, estarán en disponibilidad del determinar las cuestiones señaladas, al tenor del cuestionario redactado para tales efectos en esta demanda.

Esta prueba se relaciona con los hechos 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 43 a 49 de esta demanda, así como con la contestación que a dichos hechos dio la parte demandada y con las defensas y excepciones que dicha contraparte hizo valer.³²

Como se puede apreciar, el punto sobre el que debería versar la pericial fue la contabilidad del fideicomiso ***, denominado ***, del que es fiduciaria ***, tanto es así, que la oferente de la prueba solicitó que los peritos tuvieran acceso a los libros, registros y documentos que integran la contabilidad del citado fideicomiso por el periodo que comprende desde la fecha en que se constituyó el citado fideicomiso y hasta la fecha en que se les permita el acceso, incluidos de manera enunciativa los libros de diario, mayor, auxiliares, balanzas de comprobación mensuales y anuales, contratos celebrados por el fiduciario a nombre del citado fideicomiso, etcétera.

Asimismo, solicitó que se entregara a los peritos un ejemplar de todos y cada uno de los estados de cuenta relativos a las cuentas de cheques o inversión de las que sea titular el fideicomiso desde que tales cuentas se hubieran aperturado y hasta la fecha en que se les permita el acceso a los peritos.

Incluso, la oferente de la prueba solicitó que se requiriera a la fiduciaria para que señalara con precisión el domicilio y la fecha en las que pondrá a disposición de los peritos, los elementos antes citados, con el propósito de que se permitiera a los peritos ingresar al domicilio indicado por la citada fiduciaria para la consulta de los elementos que deberá poner a su disposición.

³² Se omitió la transcripción de las preguntas 1 a 10, así como 14 y 15, atendiendo a lo resuelto en el toca ***.

Sin embargo, en ningún momento solicitó que, como un punto a estudio, se analizara la contabilidad de las coactoras, pues en todo momento se refirió únicamente a la contabilidad del fideicomiso.

No obstante, al rendir su dictamen pericial, el perito de las coactoras, contador público ***, tuvo acceso a la contabilidad de dichas morales.

En efecto, al dar respuesta a las preguntas once, doce, trece, diecinueve y veintiuno, relativas a que identificara cuáles fueron los gastos erogados por las coactoras para hacer frente a los daños ocasionados por el derrame, así como ejecutar todos los actos tendientes a evitar o disminuir los daños y para adoptar medidas correctivas, y que calculara el monto total de los pagos erogados directamente por las coactoras, el perito contestó en lo conducente:

Llevé a cabo mi examen pericial de los siguientes elementos:

a).- Los *** de ***, específicamente de su centro de costos *** por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2014 a mayo de 2018.

b).- ***, específicamente de su centro de costos *** por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2014 a mayo de 2018.

c).- Los ***, específicamente de su centro de costos *** por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2014 a mayo de 2018.

d).- ***, específicamente de su centro de costos *** por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2014 a mayo de 2018.

[...]

Al dar respuesta a las preguntas veinte y veintidós, correspondientes a que describiera la metodología, procedimientos y fórmulas que utilizó para dar respuesta a las preguntas diecinueve y veintiuno, respectivamente, el profesionista contestó, en lo conducente:

[...]

La documentación que examiné para responder al punto precedente es la que enseguida describo:

a).- Los registros de la contabilidad de ***, específicamente de su centro de costos *** por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2014 a mayo de 2018.

b).- Las pólizas de registro contable y su documentación comprobatoria de las transacciones reconocidas en la contabilidad de ***, específicamente de su centro de costos ***0 por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2014 a mayo de 2018.

c).- Los registros de la contabilidad de ***, específicamente de su centro de costos *** por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2014 a mayo de 2018.

d).- Las pólizas de registro contable y su documentación comprobatoria de las transacciones reconocidas en la contabilidad ***, específicamente de su centro de costos *** por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2014 a mayo de 2018.

[...]"

Asimismo, al comparecer a la junta de peritos, misma que se celebró el siete de octubre de dos mil veinte,³⁴ al dar respuesta a la pregunta uno por parte de la demandada, el citado perito señaló [se transcribirá la pregunta seguida de la respuesta para mejor ilustración]:

A la uno: Dirá el perito si dentro de los documentos que están en el archivo y dice haber analizado se encuentran balanzas de comprobación, estados financieros y registros auxiliares en donde se tuvieron que haber contabilizado las partidas que fueron pagadas directamente por los actores, así como los estados de cuenta bancarios donde se confirma la salida de esas cantidades de dinero.

El perito manifiesta: Que no y agrego como describo al responder el cuestionario pericial acudí al domicilio de las partes actoras para que me fuera puesta a la vista su contabilidad.»

Como se puede apreciar, a fin de dar respuesta a diversas preguntas, específicamente, a aquellas tendientes a demostrar los gastos erogados directamente por las coactoras para la reparación, prevención y corrección de los daños provocados por el derrame, así como el monto de esos gastos, el perito acudió a revisar contabilidad de las coactoras.

Sin embargo, al ofrecer la pericial, la parte actora no introdujo como punto de estudio su contabilidad, por lo que el perito no debió acudir a esa información y/o documentación.

Lo contrario, es decir, validar que el perito acudiera a revisar la contabilidad a fin de dar respuesta al cuestionario, provocaría desequilibrio procesal otorgando una ventaja indebida a una de las partes, dado que al no haber sido introducido como un punto sobre el que debería versar la pericial, el perito de la parte demandada no pudo examinar esa documentación.

Por ende, con las respuestas dadas a las preguntas once, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós, no se pueden tener por demostrados los gastos directos que efectuaron las coactoras.

Asimismo, al momento en que la parte demanda desahogó la vista con la pericial en materia contable ofrecida por su adversaria procesal, tampoco introdujo como un punto sobre el que debería versar dicha prueba, la contabilidad de las enjuiciantes.

No es impedimento a lo anterior, que la parte actora, al ofrecer la prueba, haya señalado lo siguiente:

Se considera que esta prueba demostrará lo señalado, porque a través del análisis de la documentación e información financiera y contable de

***, así como la relativa al Fideicomiso, denominado ***, del que es fiduciaria *** aplicando sus conocimientos en la materia, los peritos que al efecto se designen, estarán en disponibilidad del determinar las cuestiones señaladas, al tenor del cuestionario redactado para tales efectos en esta demanda.

Ello, porque con esa simple manifestación, no introdujo su contabilidad como un punto sobre el que debería versar la prueba, ya que no dijo, a guisa de ejemplo, qué documentos contables se deberían analizar –libros de diario, mayor, auxiliares, balanzas de comprobación mensuales y anuales–, como sí lo hizo respecto de la contabilidad del fideicomiso, ni solicitó que los peritos se constituyeran en el lugar en donde se encontrara dicha contabilidad.

Por su parte, el perito tercero en discordia, contador público ***, no dijo que haya acudido al domicilio de las coactoras para revisar su contabilidad, tal cual se desprende, tanto del contenido de su dictamen, pues nunca se refirió a un hecho de esa índole, como al dar respuesta a la pregunta uno que le formuló la parte demandada por conducto de su apoderado, como a continuación se observa:

A la primera: Que diga el perito cuándo acudió a revisar los documentos que la parte actora presentó como anexos de su demanda.

El perito manifiesta: Que fue en enero del año dos mil veinte, antes de asistir a ***, porque yo insistía en para ver la que quería ir a *** contabilidad completa y me dijeron el personal de este H. Juzgado que con lo que había en autos en este Juzgado y aquí solamente existían registros de contabilidad de las dos partes actoras.

Como se observa, el perito tercero en discordia no tuvo acceso a la contabilidad de las coactoras en el domicilio de éstas.

Sin embargo, aun cuando dijo que ese rubro se desprende de la contabilidad y de los documentos que obran en el expediente y en el juzgado, lo cierto es que su estudio en cuanto a los gastos erogados directamente por las coactoras no es suficiente para tener por demostrado ese aspecto.

Ello, porque al dar respuesta a la pregunta once, referente a los gastos erogados por las coactoras para hacer frente a los daños ocasionados por el derrame, el perito contestó:

Para llevar a cabo las acciones de las medidas que menciona el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las actoras en este juicio realizaron gastos, antes de crear el Fideicomiso, por lo que es necesario tener a la vista la Contabilidad de las Actoras para conocer el importe de los siguientes registros:

A continuación, el perito insertó una tabla en la que señaló los gastos directos inmediatos, que dijo, fueron por \$746,345,238.75 (SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.).

Luego, es incongruente que, por una parte, el perito haya señalado que para dar respuesta a la pregunta, era necesario que tuviera la contabilidad de las actoras para conocer el importe de los registros siendo que no la tuvo a la vista ni indicó qué documentos le permitieron arribar a esa conclusión, pero por otro lado haya insertado una tabla con dichos importes.

En la misma forma y remitiéndose a la respuesta dada a la pregunta once, el perito dio respuesta a las preguntas doce y trece.

Al dar respuesta a la pregunta diecinueve, el perito únicamente calculó el monto al que asciende el total de los pagos erogados para

hacer frente al derrame, el cual cuantificó en \$746,345,238.75 (SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.), pero no dijo con qué documentos está soportada esa respuesta.

Ello, pues del cuestionario propuesto por la actora, se desprende que la pregunta veinte era la que tenía como finalidad justificar la respuesta a la pregunta diecinueve; sin embargo, del dictamen del perito tercero en discordia, no se advierte que haya dado respuesta a la pregunta veinte.

De hecho, el perito no justificó ni dijo qué documentos fue los que observó que en su caso obraran en autos, que dieran cuenta de los gastos directamente realizados.

Además, en cuanto a las preguntas treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete, del cuestionario propuesto por la parte demandada relativas a que el perito especificara el medio por el que se realizaron pagos a terceros que reclamaron daños a sus personas o bienes, y si dentro de los documentos que obran en el expediente se desprende que se realizaron transacciones electrónicas y si puede conocerse las cuentas bancarias emisoras y receptoras; dicho perito, al contestar esos cuestionamientos, únicamente hizo referencia a los documentos que revisó en cuanto a la contabilidad del fideicomiso, pero nunca dijo que esos pagos los haya advertido de documentación exhibida por las coactoras.

En virtud de lo anterior, como lo señaló la parte demandada en su escrito de agravios, los dictámenes rendidos por el perito tercero en discordia y por el designado por la parte actora fueron mal valorados por el a quo, ya que no se les puede otorgar valor probatorio para que con ellos se tenga por demostrados los gastos realizados directamente por las empresas aseguradas, así como los montos de los mismos.

Bajo ese contexto, asiste razón a la recurrente al afirmar que los dictámenes del perito de la actora y del tercero en discordia están fuera de los parámetros que marcó esta Cuarta Sala Civil, pues al admitir dicha prueba, esta alzada nunca se señaló que la pericial versaría sobre la contabilidad de las coactoras, sino únicamente sobre la del fideicomiso y, por lo tanto, no era posible que los peritos analizaran ese aspecto.

Sin embargo, las deficiencias de dichos dictámenes no pueden tener como consecuencia que se les reste valor probatorio en su totalidad, ya que pueden ser útiles para tener por demostradas otras circunstancias, como los pagos que se hicieron a través del fideicomiso, así como los pagos que se hicieron por concepto de defensa legal.

En ese sentido, es infundado el agravio en donde la recurrente afirma que el perito tercero en discordia no observó los puntos 8 a 12 del boletín *** del ***; pues no era su obligación observar dicho boletín, ya que en la pericial en materia contable que se admitió, no se introdujo ese aspecto como un punto a analizar.

Además, tampoco le asiste razón a la recurrente al afirmar que los peritos contables no tienen conocimientos técnico-jurídicos en materia ambiental, ya que de sus dictámenes no se desprende que hayan hecho algún análisis en materia jurídica, sino únicamente sobre los gastos que las coactoras alegaron, y si bien dichos especialistas citaron algunos artículos de leyes en materia de medio ambiente, ello fue únicamente para dar contestación a los cuestionarios respecto a los gastos, pero no a fin de realizar alguna interpretación jurídica.

Máxime que la apelante no combate la valoración que hizo el juez respecto a dichos dictámenes, en cuanto a los montos obtenidos respecto a las erogaciones a través del fideicomiso y sobre los gastos de defensa legal, pues sus inconformidades sólo están orientadas a los gastos directos.

Sin embargo, el agravio así expuesto es inoperante, porque de cualquier forma, aunque la pericial en materia contable no da certeza de los montos erogados por las coactoras en forma directa, existe diversa prueba que sí aporta elementos para ello.

En efecto, como se precisó en párrafos previos, la parte demandada ofreció y le fue admitida, la documental consistente en el instrumento *** de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que contiene la fe de hechos respecto al envío de un correo electrónico de quince de noviembre de dos mil dieciséis de la cuenta *** a la dirección *** al que se adjuntó un archivo consistente en el documento que se agregó al apéndice de esa acta bajo la letra «C».

Asimismo, ya se señaló que se dio fe de que a ese correo electrónico, se adjuntó un archivo consistente en la carta de esa misma fecha, es decir, del quince de noviembre de dos mil dieciséis y los anexos a ella acompañados, a través de la cual el ajustador de la empresa aseguradora, se dirigió a las coactoras a fin de requerirles diversa documentación —que ya se dijo, no está justificada—.

Dentro de los anexos que se acompañaron a esa carta, obra el relativo a la cédula de costos —Anexo II—, del que se desprenden los gastos que el ajustador relacionó con cada uno de los documentos que le fueron entregados, conteniéndose el concepto, monto, proveedor del bien o servicio, categoría y subcategoría.

Por gastos directos, se desprende que el ajustador relacionó documentos que van de las fojas 87 a 207 del citado instrumento, pues los demás se refieren a los gastos realizados a través del fideicomiso.

Del contenido de la carta de quince de noviembre de dos mil dieciséis, específicamente en su apartado dieciséis, se desprende que con base en la relación del Anexo II, el ajustador llegó a la suma de \$704,096,736.34 (SETECIENTOS CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.).

En efecto, en dicho apartado aparece lo siguiente:

Como se puede apreciar, el ajustador llegó a la determinación de que, con base en el resumen de partidas identificadas en los documentos recibidos por parte de las empresas aseguradas, en el anexo II se detallaron los totales para cada una de las subcategorías, y así, el total de los gastos efectuados por gastos directos fue en la cantidad de \$704,096,736.34 (SETECIENTOS CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.).

Documentos que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio³³ prueban en contra de la parte demandada.

A pesar de lo anterior, no habrá lugar a modificar la sentencia apelada con base en este aspecto, ya que, de cualquier forma, la suma de las cantidades por conceptos de gastos directos y gastos a través del fideicomiso, son superiores al monto de la cobertura de las pólizas de seguros.

Es así, porque aun sumando el monto de los gastos directos que, como se vio, el propio ajustador de la demandada determinó en \$704,096,736.34 (SETECIENTOS CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.), más el monto de \$931,809,900.87 (NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 87/100) que el a quo determinó como gastos realizados a través del fideicomiso –sin considerar en este rubro a los gastos de defensa legal en virtud del estudio que se hará del recurso de la parte actora–, se obtiene un total de \$1,635,906,637.21 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y

³³ Artículo 1298. El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 21/100 M.N.), cantidad que sigue siendo superior al monto amparado en las pólizas base de la acción, y que el juez determinó en \$1,092,822,500.00 (MIL NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M.N.), por lo que el monto de la condena en este aspecto, no habrá de variar, ya que de cualquier forma, la parte demandada tendrá que pagar por concepto de gastos directos y a través del fideicomiso, la suma de USD\$49,500,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

De ahí lo inoperante del agravio.

En ese tenor, también es inoperante lo alegado respecto a que con el oficio de nueve de octubre de dos mil diecinueve expedido por la ***, se demostró que la demandada pudo exhibir con la demanda documentos relativos a las operaciones del fideicomiso, y que la parte actora lo que pretendía con la prueba, en realidad era subsanar la omisión de haberlos acompañado a su demanda.

Ello, porque lo que realmente combate el agravio, no es la valoración de la prueba en sí, sino un aspecto procesal, como la no exhibición de la documentación a que alude.

ESTUDIO DEL OCTAVO AGRAVIO: INSUBSISTENCIA DE LA SENTENCIA ANTERIOR Y REPARACIÓN PROCESAL

En el octavo agravio la recurrente manifestó que esta Cuarta Sala Civil dictó resolución en el toca ***, admitir la pericial en materia contable ofrecida por la actora y dejar insubsistente la sentencia definitiva

de primer grado dictada el once de septiembre de dos mil dieciocho y que se emitiera otra en la que se tomara en consideración dicha prueba; pero que, ello no justificaba que al emitir la nueva sentencia se resolviera en un sentido contrario a aquél de la sentencia anterior dictada por una juez distinta.

Ese agravio es infundado en una parte, e inoperante en otra.

Es infundado, porque al declarar insubsistente la sentencia de once de septiembre de dos mil dieciocho —aclarada por auto de veinticinco de ese mismo mes—, se anularon los efectos que pudo producir y, por ende, el juez podía emitir un nuevo fallo con plenitud de jurisdicción.

Además, debe partirse de la base de que la insubsistencia se debió a la reparación a una violación procesal, de ahí que el juez no estaba obligado a fallar en la misma forma en que se hizo con anterioridad, si con base en el resultado de esa reparación, obtiene nuevos elementos.

Sobre todo, tomando en consideración que materialmente el fallo lo dictó una persona distinta, pues en un primer momento, fue dictado por la juez Quincuagésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, pero que por virtud de la extinción de ese órgano jurisdiccional, el asunto fue retornado al Juzgado Sexagésimo Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, de ahí que el nuevo juez, no estaba constreñido a fallar de la misma forma, teniendo libertad de jurisdicción para hacerlo en el mismo sentido o en uno diverso, ya que él no había emitido un criterio anterior en donde hubiesen prevalecido las mismas circunstancias.

De ahí que, aun cuando esta Sala dejó insubsistente la sentencia anterior y ordenó que se llevara a cabo la reparación procesal consistente en la admisión de la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora y que no dijo que se tuviera que fallar en el mismo sentido en que se hizo anteriormente, lo cierto es que no existía

impedimento jurídico para que el nuevo juez, emitiera una sentencia en distinto sentido al anterior.

Apoya lo anterior por igualdad de razón, la siguiente tesis que dice:

SENTENCIA. DECLARADA INSUBSISTENTE, AL PRETENDER DAR VIDA JURÍDICA EN NUEVA RESOLUCION A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN AQUELLA, EL JUZGADOR VULNERA GARANTIAS. Si en la ejecutoria de amparo se ordenó dejar insubsistente el fallo reclamado en el juicio de garantías, para que, la responsable pronuncie nueva resolución en la que dé respuesta a los agravios en función de la totalidad de las pruebas desahogadas en el proceso, y con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que procede, y el Tribunal Unitario de manera dogmática confirma su primera sentencia, aduciendo que da por reproducidos los razonamientos vertidos en la misma, sin siquiera transcribirlos, a pesar de que la dejó insubsistente; tal actuación vulnera la garantía de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 constitucional, ya que la concesión del amparo trajo como consecuencia la anulación de ese primer fallo, que no produce efecto jurídico alguno, por tanto, el juzgador debe realizar un nuevo estudio en el que después de analizar todas las pruebas que obran en autos, resuelva sobre la legalidad del fallo recurrido, esto es, sobre la comprobación o no del cuerpo del delito, y en su caso, la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, además de dar contestación a la totalidad de los agravios hechos valer.³⁴

Es inoperante, porque con lo así manifestado, no se combaten en lo absoluto las consideraciones que expresó al juez a fin de condenar a la parte demandada.

³⁴ Tesis III.2o.P2 K pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, relativa a la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, agosto de 1995, página 621, registro digital 204655.

En efecto, aun cuando se falló en diverso sentido al en que se hizo en la sentencia que se declaró insubsistente, la hoy recurrente estuvo en posibilidad de combatir todas y cada una de las consideraciones que expuso el a quo en la sentencia reclamada a fin de desvirtuar su legalidad.

Por lo tanto, si con lo expuesto en el agravio en estudio la hoy in-conforme combate las consideraciones del juez a pesar de haber tenido oportunidad para ello, el agravio es inoperante.

**ESTUDIO DEL NOVENO AGRAVIO:
NO SE PUEDE CONDENAR A LA PARTE DEMANDA-
DA AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS
NI A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 276, FRAC-
CIÓN II, Y 277 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE
SEGUROS Y DE FIANZAS.**

En dicho agravio, la recurrente menciona que en virtud de que no está obligada frente a las coactoras, no se le puede condenar al pago de las prestaciones que se le reclamaron, en especial, a lo que disponen los artículos 276, fracción II, y 277 de la Ley de Instituciones y Seguros y de Fianzas.

Ese agravio es inoperante.

Es así, porque se sustenta en otros que fueron desestimados por inoperantes e infundados.

En efecto, del agravio así expuesto se desprende que el recurrente afirma que, como no se le puede condenar al pago de las prestaciones principales, que esencialmente consisten en el pago de los gastos en que incurrieron las coactoras ya sea en forma directa o bien a través del fideicomiso, no se le debe condenar al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 276 de la Ley de Instituciones y Seguros y de Fianzas.

Sin embargo, los agravios que expuso la recurrente en relación con la condena que impuso el juez en cuanto a las prestaciones principales fueron desestimados, por lo que la condena en cuanto al pago de intereses moratorios debe prevalecer, lo que torna inoperante el agravio en comento.

Cobra aplicación por igualdad de razón, la siguiente jurisprudencia que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada hace se descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.³⁵

Una vez que se ha dado respuesta a los argumentos de inconformidad que expuso la parte demandada, se procede a analizar el recurso interpuesto por la parte actora.

B. ESTUDIO DEL RECURSO DE LA ACTORA.

En sus dos agravios, la parte actora refiere que fue incorrecto que el juez no haya impuesto una condena específica respecto de los costos y gastos de defensa, pese a que las pólizas tienen una cobertura adicional en cuanto a ese concepto, que asciende al 50% sobre el monto total

³⁵ Jurisprudencia XVII.1o.C.T.J/4 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, relativa a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, abril de 2005, página 1154, registro 178784.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

de cada una de las pólizas, y que por ende, también se le debe condenar a pagar la indemnización por mora prevista en el artículo 267 de la Ley General de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Ese agravio es fundado.

De la póliza 3497, se desprende que en cuanto al límite máximo de responsabilidad se asentó lo siguiente:

US\$50,000,00.00 como Límite Único y Combinado cada y toda reclamación, pero límite máximo de responsabilidad para la compañía por uno o todos los siniestros que puedan ocurrir durante un año de seguro y sin exceder este límite (sic) por separado para las coberturas de Responsabilidad Civil Productos y Responsabilidad Civil Contaminación.

*** Para reclamaciones provenientes de EUA y Canadá, los costos y gastos de defensa se encuentra incluidos en el límite máximo de responsabilidad.»

En cuanto a la póliza 3538 se asentó:

US\$5,000,000.00 COMO LÍMITE ÚNICO Y COMBINADO CADA Y TODA RECLAMACIÓN, PERO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD PARA LA COMPAÑÍA POR UNO O TODOS LOS SINISTROS QUE PUEDAN OCURRIR DURANTE UN AÑO DE SEGURO Y SIN EXCEDER ESTE LÍMITE POR SEPARADO PARA LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y RESPONSABILIDAD CONTAMINACIÓN. CIVIL

PARA RECLAMACIONES PROVENIENTES DE EUA Y CANADÁ, LOS COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN EL LIMITE MÁXIMO RESPONSABILIDAD.»

[Lo sombreado es propio de esta resolución]

Como se puede apreciar, los costos y gastos de defensa cuentan con una cobertura adicional a la cobertura general, en cada póliza, respecto al 50% de su cobertura total.

Así, en cuanto a la póliza *** la cobertura por costos y gastos de defensa al ser del 50% adicional al total de dicha póliza, asciende a USD\$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

Asimismo, por cuanto hace a la póliza 3538, el 50% del total de dicha póliza, asciende a USD\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

Sin embargo, de la sentencia apelada, se aprecia que el juez determinó lo siguiente:

En consecuencia, con los dictámenes en materia de contabilidad rendidos por el perito de la parte actora y tercero en discordia, en autos quedó debidamente acreditado que las hoy actoras realizaron gastos de manera directa por un total de ***

[...]

Para poder determinar la cantidad que la Aseguradora demandada debe pagar por concepto de suerte principal, y únicamente para efectos de ilustrar en la presente resolución si la cantidad total reclamada es inferior o superior al monto máximo de la suma asegurada, ésta (sic) última, es decir, los USD\$55,000,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), se convierte a moneda nacional conforme al tipo de cambio del día veintiséis de abril de dos mil veintiuno publicado en el Diario Oficial de la Federación que fue de \$19.869500 (DIECINUEVE PESOS 8695/100 MN.), resulta la cantidad de \$1,092,822,500.00 (MIL NOVENTA Y DOS MILLONES

OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); de esa manera queda evidenciado que el monto máximo de la suma asegurada es inferior a la cantidad total reclamada que es de \$1,800,435,851.43 (MIL OCHOCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 43/100 M.N.); en consecuencia, se condena a la demandada a pagar por concepto de suerte principal el máximo de la suma asegurada, y conforme al tipo de cambio que rija a la fecha en que se realice el pago; lo anterior, independientemente de haber quedado acreditado en autos con la prueba pericial contable ofertada por la parte actora, que el monto total de gastos erogados por la contención, remediación y caracterización derivado de la contaminación al medio ambiente a consecuencia del derrame ocurrido el seis de marzo de dos mil catorce, de sulfato de cobre acidulado en las instalaciones de la actora *** fue de \$1,800,435,851.43 (MIL OCHOCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 43/100 M.N.).

Por otra parte, como en ambas pólizas de seguro se estipuló el pago de un deducible equivalente al 10% de la cantidad a pagar, y en el presente caso es el monto máximo de la suma asegurada, una vez aplicado el porcentaje indicado resulta la cantidad de USD\$5,500,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) por concepto de deducible, la cual deberá ser descontada de la cantidad total que debe cubrir la Aseguradora, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a las actoras *** la cantidad total de USD\$49,500,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), o su equivalente en moneda nacional a la fecha en que se realice el pago, atendiendo que únicamente debe responder hasta por el

monto máximo de la suma asegurada menos del importe del deducible pactado...

[Lo sombreado es propio de esta resolución]

Como se puede apreciar, a fin de condenar a la parte demandada a pagar el monto total de las coberturas de las pólizas, menos el deducible, el juez sumó los tres conceptos, es decir, gastos directos, gastos a través del fideicomiso y costos y gastos de defensa, arribando a la conclusión de que como la suma de dichos montos era superior a la cobertura general de las pólizas, la condena debía ser por el límite máximo de éstas.

Sin embargo, el a quo no advirtió que la cobertura de gastos de defensa era adicional, es decir, que este concepto no podía ser considerado dentro de la cobertura general.

Por ende, asiste razón a las recurrentes al afirmar que el juez debió haber hecho una condena específica respecto de los costos y gastos de defensa con cargo a la cobertura adicional de las pólizas.

De esa forma, si el juez determinó que por gastos de defensa se erogaron \$122,280,711.81 (CIENTO VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 81/100 M.N.), esa cantidad debía ser con cargo a la cobertura adicional, menos el deducible del 10%, obteniéndose como resultado \$110,052,640.63 (CIENTO DIEZ MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 63/100 M.N.), que es la cantidad que por dicho concepto debe pagar la demandada.

La cobertura adicional de ambas pólizas suma USD\$27,500,000.00 (VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

El juez, a fin de determinar si los gastos en moneda nacional exceden o no el límite de las pólizas, acudió al tipo de cambio del dólar al veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Haciendo ese mismo ejercicio –dado que el mismo no se controvertió–, tenemos que al multiplicar USD\$27,500,000.00 MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) por \$19.8695, se obtiene el monto de \$546,411,250.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

De ahí se obtiene que el monto de los costos y gastos de defensa se encuentran dentro del límite de esa cobertura, por lo que, siendo este concepto inferior al límite máximo, debe condenarse a la parte demandada a pagar \$110,052,640.63 (CIENTO DIEZ MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 63/100 M.N.) con cargo a la cobertura adicional de las pólizas de seguro base de la acción.

En esos términos, dado que los gastos de defensa están determinados en moneda nacional, se debe condenar a la parte demandada a pagar la indemnización por mora prevista en el artículo 276, fracción 1, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; es decir, deberá pagar una actualización de dicha cantidad en los términos que prevé el párrafo primero de esa fracción, y asimismo, deberá pagar los intereses moratorios establecidos en el párrafo segundo de la fracción en mención, mismos que se calcularán a partir de la fecha en que el juez estableció que la aseguradora demandada incurrió en mora, cuya cuantificación se reservará para ejecución de sentencia.

Sin que ello aplique respecto de los gastos directos y los que se hicieron a través del fideicomiso, ya que en cuanto a ese aspecto, el juez determinó la condena en dólares y por ende, en ese punto, no procede, por una parte, que esta sala determine la cantidad en moneda

nacional ya que al respecto no hubo agravio, y por otro lado, tampoco procede que lleve a cabo la actualización, ya que la misma no está prevista para obligaciones denominadas en moneda extranjera, y por ende, en cuanto a esos conceptos, sólo es procedente el pago de intereses moratorios, como lo determinó el juez.

Cobra aplicación, la siguiente tesis que dice:

INDEMNIZACIÓN POR MORA A CARGO DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTEMPLA LA ACTUALIZACIÓN EN OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN MONEDA EXTRANJERA. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, dispositivo que regula la indemnización por mora a cargo de las instituciones de seguros, cuando la obligación principal se denomina en moneda extranjera, la institución está obligada a pagar, adicionalmente a la obligación principal, un interés moratorio que se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando los preceptos establecidos en la propia fracción, pero de ninguna manera se contempla la actualización de las obligaciones contraídas en dicha moneda, sino que la actualización sólo aplica tratándose de moneda nacional, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del mismo precepto, en la cual se establece que para el pago de la indemnización por mora correspondiente, las obligaciones en moneda nacional se denominarán en unidades de inversión al valor de éstas en la fecha de vencimiento de los plazos correspondientes, debiendo pagarse además un interés moratorio, sobre la propia actualización. Por tanto, de las fracciones invocadas, se advierte que la actualización de la suerte principal en aquellos asuntos en que se condenó a la indemnización por mora, previstas en el artículo 276 precitado, no aplica tratándose de obligaciones contraídas en moneda extranjera, sino sólo respecto de aquellas

obligaciones denominadas en moneda nacional; disposición que se corrobora a partir del contenido del segundo párrafo de la fracción VIII del mismo dispositivo legal, en que se establece que el pago que realice la institución de seguros se hará en una sola exhibición que comprenderá «la actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo», que es precisamente el supuesto relacionado al pago de una indemnización por mora derivada del incumplimiento de obligaciones asumidas en moneda nacional. Lo que se entiende justificado en razón de que la intención del legislador plasmada en el decreto de uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, fue que las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana pudieran denominarse en unidades de cuenta llamadas unidades de inversión, con la particularidad de que su valor sería actualizado diariamente por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, con el objetivo de ajustar el monto del crédito al valor real de la moneda, ponderando parámetros de inflación y otros factores.³⁶

Por ende, la sentencia apelada ha de modificarse para los efectos antes precisados.

C. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN ADHESIVA

Los agravios expresados en la apelación adhesiva son inoperantes.

En efecto, la apelación adhesiva tiene como finalidad exponer argumentos tendientes a reforzar las consideraciones del juez sin que se varíe el sentido de la resolución.

³⁶ Tesis I.8o.C.73 C (10a.) sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 66, mayo de 2019, tomo III, página 2614, registro digital 2019826.

Consiste en que quien obtuvo todo lo que pidió, exprese argumentos mediante los cuales, sin pretender que la sentencia se modifique o revoque, las consideraciones expresadas por el órgano jurisdiccional de primer grado adquieran una mayor fuerza persuasiva.

Es decir, que se destruyan o mejoren las consideraciones, pero que el sentido de la decisión subsista.

A guisa de ejemplo, se pueden expresar argumentos para que se otorgue valor probatorio a alguna prueba a la que el juez le haya negado valor, para que, en conjunto con los demás elementos probatorios ya valorados en primera instancia, la decisión tenga una mayor fuerza, provocando así que los agravios expresados en la apelación directa resulten ineficaces.

Resultan aplicables por igualdad de razón, las siguientes jurisprudencias que dicen:

AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo esgrimen razonamientos tendientes se a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal

son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes.³⁷

AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. Cuando la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones del acto reclamado, hacer valer violaciones procesales o combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente, éstos son inoperantes y deberá negarse el amparo adhesivo.³⁸

También es ilustrativa por igualdad de razón, la siguiente tesis:

APELACIÓN ADHESIVA SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Conforme el último párrafo del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté

³⁷ Jurisprudencia 1a./J. 78/2014 (10a.) pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 51, registro digital 2008072.

³⁸ Jurisprudencia 1a./J. 80/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 49, registro digital 2008070.

en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir *** No obsta a lo anterior que el diverso numeral 379 del citado ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla.³⁹

[Lo sombreado es propio esta resolución]

Sin embargo, en el escrito de apelación adhesiva las coactoras se dedicaron a dar contestación a los agravios expresados por la parte demandada; es decir, se limitan a pretender destruir los argumentos que en vía de motivos de disenso expuso la aseguradora apelante, pero sin referirse a las consideraciones del juez a fin de lograr que éstas se mejoren.

Luego, si los argumentos expresados por las adherentes están orientados a combatir los agravios esgrimidos por la demandada, pero no pretenden el reforzamiento de las consideraciones del juez, es evidente que sus motivos de disenso adhesivos son inoperantes.

Solo resta señalar que en cuanto a las diversas inconformidades que expusieron, tanto la parte demandada en la apelación principal, como las coactoras en la apelación adhesiva, respecto de diversas violaciones procesales en relación con los autos de tres de noviembre de dos mil veinte y diez de marzo de dos mil veintiuno, las mismas no pueden analizarse en esta sentencia porque se encuentran fuera de su objeto al tratarse de violaciones procesales, por lo que las partes deberán estarse a lo considerado y resuelto por esta sala en los tocas ***

³⁹ Tesis V.1o.C.T.107 C pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, relativa a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2455, registro 172095.

Cobra aplicación a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que dice:

VIOACIONES PROCESALES. NO ES PROCEDENTE ANALIZARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, EN MATERIA MERCANTIL. Cuando durante la secuela procesal se dictan determinadas resoluciones que pudieran considerarse como violaciones al procedimiento, dependerá del tipo de resolución para determinar si procede algún recurso en su contra o no. Existen ciertas resoluciones que, por disposición expresa de la ley, no admiten recurso alguno en su contra. En estos casos, al ser dichas resoluciones irrecurribles por disposición expresa de la ley, ni siquiera podrán hacerse valer en el recurso de apelación que se promueva contra la sentencia, definitiva de primera instancia, porque si la misma ley impide que se puedan impugnar en el curso mismo del procedimiento al establecer que no serán objeto de recurso alguno, o que en contra de ellas no procede más recurso que el de responsabilidad (que es de explorado derecho que propiamente, no puede considerarse como un recurso, al no tener por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada), esto incluye cualquier recurso establecido en la ley, ya que no sería jurídicamente aceptable que si una resolución no puede ser objeto de un recurso durante el propio procedimiento por disposición expresa de la ley, sí lo fuera a través del recurso que se interpusiera en contra de la sentencia de primera instancia, como la apelación. Por otro lado, si la ley no prohíbe la impugnación de ciertas resoluciones, habrá que atender a las reglas de procedencia de los recursos para determinar si en su contra procede la apelación o la revocación, pero en cualquiera de estos casos, si la violación procesal se impugnó o pudo haberse impugnado en el curso mismo del procedimiento a través de los recursos ordinarios establecidos en la ley, ya no podrá volverse a plantear en el recurso de apelación que se haga

valer en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, toda vez que ello implicaría dar a las partes una nueva oportunidad para recurrir esas resoluciones, lo cual es jurídicamente inaceptable en atención al principio de preclusión que rige el procedimiento. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 1336 del Código de Comercio, el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia, esto es, su objeto de estudio se limita a los errores u omisiones que se hubieren cometido al emitirse la sentencia combatida. Por tanto, resulta improcedente analizar en la apelación cuestiones ajenas a su objeto, como las violaciones procesales acaecidas durante el curso de la primera instancia. Además, ante la inexistencia del reenvío en el trámite de la apelación en las materias civil y mercantil, lo procedente es que el tribunal de segunda instancia examine y resuelva con plenitud de jurisdicción los errores u omisiones cometidos en la sentencia apelada; de ahí que aun cuando resultara fundada alguna violación procesal aducida en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, el tribunal de alzada no podría revocar el fallo recurrido para el efecto de ordenar al inferior la reposición del procedimiento y el dictado de una nueva resolución; ni es válido que el tribunal de apelación sustituya al inferior en cuestiones ajenas al objeto de dicho recurso pues, en primer lugar, su función es estrictamente revisora y, en segundo, se insiste, sólo puede examinar violaciones cometidas en el dictado de la sentencia de primera instancia, lo cual excluye aquellas ocurridas durante el procedimiento.⁴⁰

V. CONCLUSIONES

En virtud del estudio realizado previamente, esta sala concluye lo siguiente:

⁴⁰ Jurisprudencia 1a./J. 28/2008 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, junio de 2008, página 343, registro 169397.

- a) Los agravios expresados por la parte actora resultaron fundados.
- b) Los agravios expresados por la parte demandada resultaron inoperantes en una parte, infundados en otra, y fundados pero inoperantes en una más.
- c) Los agravios expresados en la apelación adhesiva resultaron inoperantes.
- d) En consecuencia, debe modificarse la sentencia definitiva apelada para quedar en los términos que más adelante se detallarán.

VI. COSTAS POR EL RECURSO DE APELACIÓN.

No debe imponerse especial condena en gastos y costas por los recursos de apelación, en virtud de que no se actualizaron los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 1084 del Código de Comercio, ya que al haberse modificado el fallo apelado, no estamos en presencia de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, además de que al haberla apelado ambas partes, el recurso de una se neutraliza con el de la otra, y asimismo, dichos medios de impugnación no resultaron improcedentes, pues se admitieron a trámite culminando con el dictado del presente fallo.

Cobra aplicación por igualdad de razón, la siguiente jurisprudencia que dice:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO, OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA POR AMBOS SE MODIFICA ÚNICAMENTE POR EL RECURSO DE UNO, AGRAVANDO LA SITUACIÓN DEL OTRO, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1,084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS

QUE HAYA ORIGINADO. Conforme a dicho precepto legal, el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad siempre será sancionado en costas abarcando la condena de ambas instancias, sin que para ello se requiera que exista parte vencido en el juicio, sino sólo que no obtenga resolución favorable. Ahora bien, dado que ese supuesto normativo se rige por el sistema de la compensación en indemnización obligatoria, de carácter objetivo, en tanto que el sentenciado debe cubrir los gastos erogados por su contraparte al haberlo obligado injustamente a comparecer a juicio en la segunda instancia, se concluye que cuando tanto el actor como el demandado obtienen en primera instancia sentencia parcialmente favorable —o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable a sus intereses— a causa de que aquél no obtuvo todas las prestaciones exigidas en su demanda y éste resultó absuelto de alguna o algunas, y ambos apelan esa resolución, modificándose sólo por el recurso de uno de ellos, agravando la situación del otro, cada uno debe soportar las costas que haya originado. Lo anterior es así, porque en ese evento no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 1,084 del Código de Comercio, en tanto que no es dable afirmar que el vencido en ambas instancias hizo concurrir injustificadamente a su contrario a la alzada, pues las dos partes la instauraron voluntariamente. En efecto, la razón por la que se condena en costas en términos del precepto indicado es que el apelante obliga a su contraparte a acudir a la segunda instancia de manera injustificada, decir, es por resultar infructuoso el litigio en esa instancia al quedar en los mismos términos la sentencia de primer grado, lo cual no acontece cuando cambia el sentido de ésta, aunque sea mínimamente, pues en ese supuesto la comparecencia a segunda instancia resulta objetivamente justificada.⁴¹

⁴¹ Jurisprudencia 1a./J. 129/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de 2010, página 289, registro 164607.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia apelada para quedar en sus resolutivos en los siguientes términos, en el entendido de que la parte subrayada es lo que fue materia de modificación:

PRIMERO. [Intocado].

SEGUNDO. [Intocado].

TERCERO. Se condena a la demandada *** a pagar a las actoras *** la cantidad de USD\$49,500,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), o su equivalente en moneda nacional a la fecha en que se realice el pago, por concepto de gastos efectuados directamente y gastos realizados a través del fideicomiso, con cargo a la cobertura general de las pólizas base de la acción, atendiendo a que únicamente debe responder hasta por el monto máximo de la suma asegurada; cantidad en la cual ya se encuentra descontado el deducible a razón del 10% del monto total de la indemnización. Cantidad líquida que deberá pagar voluntariamente la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, para el caso de no cumplir dentro de dicho término, se procederá en términos del artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a favor de las coactoras, la cantidad de \$110,052,640.63 (CIENTO DIEZ MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA

PESOS 63/100 M.N.) por concepto de costos y gastos de defensa, con cargo a la cobertura adicional de las pólizas base de la acción

Cantidad que deberá cubrir la parte demandada dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que esta resolución sea legalmente ejecutable, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá a su ejecución forzosa.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de la indemnización por mora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en los siguientes términos:

a) Por cuanto hace a la condena impuesta en el resolutivo tercero, sólo comprenderá el pago de intereses moratorios, ya que dicha condena se estableció en dólares de los Estados Unidos de América y de conformidad con la fracción II del citado precepto, cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, sin que comprenda la actualización.

b) Por cuanto hace a la condena impuesta en el resolutivo cuarto, dado que la misma estableció en moneda nacional, la indemnización por mora comprenderá la actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I del artículo invocado previamente conforme al valor de las Unidades de Inversión al tres de septiembre de dos mil dieciséis, así como el pago de intereses moratorios conforme al segundo párrafo de dicha fracción.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

En ambos casos, los intereses se generarán a partir del tres de septiembre de dos mil dieciséis y hasta la fecha en que se realice el pago de la suerte principal, por lo que se reserva su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

SEXTO. No se impone especial condena en gastos y costas en la primera instancia.

SÉPTIMO. Notifíquese; y guárdese en el legajo de sentencias copia autorizada de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone especial condena en gastos y costas por los recursos de apelación.

TERCERO. Envíese al a quo copia certificada de esta resolución para su conocimiento, devolviéndole el expediente principal constante de tres tomos, así como los documentos constantes de tres bolsas y diecisiete cajas, que hizo llegar esta alzada para la substanciación y resolución de los recursos de apelación y en su oportunidad remítanse los presentes tocas al Archivo Judicial de esta institución como asuntos concluidos para su debido resguardo.

CUARTO. Glóse esta resolución al toca *** y agréguese copia de la misma al toca *** para que surta en él sus efectos legales.

QUINTO. Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los C.C. magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, maestros Juan Arturo Saavedra Cortés y María Rosario Marengo Ortega, y licenciado Carlos Vargas Martínez, siendo ponente en este asunto la segunda de los mencionados, resolución que se dicta ante la C. secretaria de Acuerdos, maestra Claudia Alondra Alcántara Islas, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.